



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA; SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS,
EXPEDIENTE N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO-JULIACA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

CONDORI APAZA, MARLENY MERCEDES

ORCID: 0000-0002-2647-3688

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CONDORI APAZA, MARLENY MERCEDES

ORCID: 0000-0002-2647-3688

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Juliaca,
Perú.

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú.

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0003-4412-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca

Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo

Asesora

AGRADECIMIENTO

A la Virgen de Chapi:

Por guiarme por un buen sendero de esta dichosa vida para lograr mis objetivos académicos planteados.

A la ULADECH Católica:

Por contribuir en mis conocimientos y formarme en sus aulas académicas hasta alcanzar mi objetivo trazado.

Marleny Mercedes Condori Apaza

DEDICATORIA

A mis padres Guillermo y Agapita:

Por regalarme la vida, por heredarme el tesoro de la educación y por el apoyo constante que me dan para hacer realidad mi Carrera Profesional.

A mis hijos Luis y Kelly y esposo Luis Hernando:

Por sus respaldos, porque son la razón de mi vida el tesoro más grande que Dios me regalo y porque han sido la base de mi formación, me han ayudado a enfrentar la gran tarea.

Marleny Mercedes Condori Apaza

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre; tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno 2011. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de un nivel: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de nivel muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, sentencia y Tráfico Ilícito de Droga

Abstract

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on illicit drug trafficking according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00241-2011-36-2111-JR-PE -02 of the Judicial District of Puno 2011. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of a level: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: Quality, crime, motivation, sentencing and illicit drug trafficking

Contenido

	Pg.
1. Titulo.....	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
4. Agradecimiento.....	iv
5. Dedicatoria.....	v
6. Resumen.....	vi
7. Abstract.....	vii
8. Contenido.....	viii
9. Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	x
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Marco Teórico.....	8
2.2.1. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con el delito TID.	8
2.2.1.1. Tráfico ilícito de drogas	8
2.2.1.2. Tipificación del Tráfico Ilícito de Drogas	9
2.2.1.3. Delito de Tráfico Ilícito de Drogas: tipo básico	9
2.2.1.3.1. Bien jurídico protegido	9
2.2.1.3.2. Sistemática del tipo objetivo.....	10
2.2.1.4. Transporte de Droga	12
2.2.1.4. Delito de Tráfico Ilícito de Drogas: Conductas agravantes.....	12
2.2.1.4.1. Agravantes específicas.....	13
2.2.2. Instituciones jurídicas previas, utilizados para identificar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.	13

2.2.2.1. Delito investigado en el proceso penal en estudio	16
2.2.2.1.1. Identificación del delito.	16
2.2.2.1.2. Ubicación del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de Favorecimiento al TID, mediante actos de tráfico agravado en el Código Penal.....	17
2.2.2.1.3. El delito de Tráfico Ilícito de Droga, en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico agravado	17
2.2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	24
2.2.3.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	24
2.2.3.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	24
2.2.3.3. El Proceso Penal	27
2.2.3.3.1. Definiciones	27
2.2.3.3.2. Clases de Proceso Penal.....	27
2.2.3.3.3. Los Procesos Penales comunes.....	27
2.2.3.4. La Prueba	29
2.2.3.4.1. Conceptos.....	29
2.2.3.4.2. El objeto de la prueba	29
2.2.3.4.3. La valoración de la prueba.....	29
2.2.3.4.4. Pruebas actuadas en el proceso judicial	30
2.2.3.5. La Sentencia.....	34
2.2.3.5.1. Definiciones	34
2.2.3.5.2. Estructura	34
2.2.3.6. Medios impugnatorios	53
2.2.3.6.1. Definición	53
2.2.3.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	53
2.2.3.6.3. Clases de medios impugnatorios.....	54
2.2.3.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	54

III. Hipótesis	57
IV. Metodología	59
4.1. Diseño de investigación	59
4.2. El Universo y muestra.....	59
4.3. Definición y operacionalización de variables	60
4.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.	60
4.5. Plan de Análisis	61
4.6. Matriz de Consistencia.....	61
4.7. Principios éticos.....	62
V. Resultados	64
5.1. Resultados.....	64
5.2. Análisis de resultados.	90
VI. Conclusiones	98
Aspectos Complementarios	100
Referencias bibliográficas:	101
Anexos	105
Anexo N° 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.	105
Anexo N° 2: Cuadros descriptivos de la variable	115
Anexo N° 3: Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia.....	126
Anexo N° 4: Declaración de compromiso ético.	166

I. Introducción

El presente informe de investigación tiene la finalidad del estudio de Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre, delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el cual se evidenciará la calidad del sistema judicial y las decisiones de los jueces que la emitan.

Consecuentemente las sentencias deben ser autosuficientes, en el entendido que estas no solamente están dirigidas a los operadores jurídicos llámese jueces, fiscales y, abogados, por ello los profesionales del derecho debemos construir los mecanismos necesarios para mejorar el lenguaje jurídico y que esté al alcance de todos los ciudadanos. A tal efecto al estructurar las sentencias se debe guiar por los siguientes principios básicos: a) construcción ponderada, que ofrezca solamente la información necesaria de manera clara y comprensible para el lector, b) uso consistente de la terminología jurídica; y c) coherencia y ordenamiento lógico en su estructura y texto de la sentencia para evitar contradicciones y confusiones.

El sistema de administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta, por lo que está presente en todos los estados de nuestra planeta y se observa con frecuencia fallas, en el sistema de justicia como: en la parte expositiva, considerativa y en la parte resolutive, mención que se puede hacer en el encabezado de la sentencia y la parte dispositiva no está completo, entre otras causas, porque las pruebas no han sido suficientemente valoradas ni fundamentadas, la determinación de la pena no está fundamentada según los elementos que tiene previsto el Código Penal para su individualización, no se fundamenta debidamente la reparación civil de los daños y perjuicios que debe asumir el condenado.

La sentencia materia de análisis, versa sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, que se encuentra dentro de los delitos contra la salud pública, lo que implica de que los intereses de tutelar no solamente pertenecen a una persona sino a todo el colectivo social, lo que el derecho penal a través de legislador se anticipa penalizando conductas que colocan en riesgo los intereses colectivos, lo que implica de que el

Estado regula muchas actividades que bajo ciertas circunstancias, puede provocar graves estragos a la salud de la comunidad en general.

Un aspecto importante a señalar es que no está penado el consumo de drogas o estupefacientes, ello dentro del marco de un Estado de Derecho que cada quién es libre para hacer con su cuerpo lo que le plazca “autodeterminación conductiva”, lo que está regulado y sancionado penalmente es aquella conducta que tiene por finalidad lucrar a expensas de la salud de las personas, es decir, la conducta de disvalor antijurídico como la “producción”, “elaboración”, “comercialización”, del “traficante de drogas”.

De tal forma que, en el presente trabajo no solamente analizaremos el aspecto sustantivo sino el procesal a efectos de concluir de forma crítica y analítica sobre las sentencias.

De la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno-Julica.2019

Para alcanzar el objetivo general se formula los objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; la sentencia de primera instancia fue condenatoria, la defensa técnica del sentenciado al estar disconforme recurre la misma y en segunda instancia en merito a los hechos, derecho, medios probatorios actuados en juicio oral determina confirmar en todos sus extremos.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación

La presente investigación justifica, porque se pretende efectuar un análisis de las sentencias judiciales en procesos judiciales concluidos en base a lo que sugiere la normatividad, doctrina y jurisprudencia del ámbito internacional, nacional, y local, partiendo de la premisa de que la administración de justicia en la actualidad presenta deficiencias por parte de los administradores de justicia (jueces), y por ende trae consigo la desconfianza por parte de los ciudadanos, que buscan un debido proceso con una solución pronta y gusta a sus problemas, a esta labor estatal que muestra situaciones problemáticas, que si bien es un servicio del Estado, no resulta ser una respuesta rápida y efectiva en el ámbito penal y a ello se suma la creciente inseguridad ciudadana frente a actos delincuenciales crecientes como el robo, secuestros, asesinatos, sicariato, etc., que vienen quedando impunes lo que no hace sino incrementar la desconfianza de la sociedad en el Poder Judicial; de lo que se desprende la presunción que la administración de justicia se vendría materializando en un contexto donde hay prácticas de corrupción; que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social y jurídico.

El producto será servicial, ya que a disimilitud de trabajos que derivan de encuestas, estas resultan relativamente subjetivas y en el presente trabajo analizamos las sentencias efectivamente dictadas en casos concretos, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

La instrucción, del proyecto se perfila en determinar la Calidad de sentencia existente en nuestra sociedad, tomando como referente la doctrina, la jurisprudencia y los parámetros de acuerdo a nuestra normatividad vigente, que nos permitirá diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar, actividades de aplicación en nuestro contexto jurisdiccional.

De lo desplegado, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto corregir dichos fallos judiciales, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en nuestro país.

Por el discernimiento expuesto los resultados servirán; para sensibilizar a todos los magistrados, y pretender a que, en el momento de sentenciar, lo realicen y tomen decisión firme pensando que serán examinados por los participantes del proceso y lo más importante por la ciudadanía, del cual obviamente formamos parte los estudiantes de derecho que nos perfilamos como operadores jurídicos.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

La sentencia determina si el procesado es responsable o no de la comisión del hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se le haya generado a la víctima y a la sociedad, considerando tal premisa resulta necesario también precisar que toda sentencia debe responder a ciertos principios inspiradores infaltables sea la materia que fuera, entre ellos está la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia. Sin embargo, estos no son principios exclusivos de la sentencia, puesto que toda resolución debe ajustarse a estos principios, por así derivarse del contenido de la Constitución Política del Perú que expresamente establece en el Art. 139.5 que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”, al respecto Chanamé (2009) refiere en su obra *Comentarios a la Constitución* que “esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio”. (p.442).

En España según **Linde Paniagua (2015, s.p.)**. Precisa que: El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Ceberio, (2016, s.p.). Afirma: La justicia en España es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020. Y los ciudadanos creen que, además, está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión

Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas

Reiteramos, las sentencias judiciales sobre todo en materia penal deben ser autosuficientes, que se basten a sí mismas y no requieran de situaciones muy técnicas o de presunciones o analogías por estar estas proscritas en materia penal, para lo cual citamos a SCHÖNBOHM (2014) “*Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria: Reflexiones y sugerencias*” quien al presentar sus apreciaciones efectúa algunas propuestas que podrían contribuir en la elaboración de las sentencias en materia penal sobre la nueva lógica y estructura del nuevo modelo procesal penal:

En otras palabras, las sentencias suelen ser poco comprensibles. Muchas veces, tampoco queda claro cuál es el fundamento de las resoluciones judiciales, es decir cuáles son los hechos comprobados y el razonamiento jurídico en los que se basan. Ello conduce a que estas no tengan poder en convicción y generen desconfianza en los ciudadanos y también la percepción de desatención e incluso de corrupción. (P. 20).

Zabaleta (2014), afirma que: Surgen cuando existen dudas sobre si un determinado hecho cae o no bajo el campo de aplicación del enunciado normativo. Este tipo de problema tiene lugar como consecuencia de las dificultades en la subsunción del caso individual en el supuesto de hecho del enunciado normativo; pero, a diferencia de los problemas de prueba, no se originan por la falta de información o información contradictoria acerca de los hechos de caso, sino a causa de problemas lingüísticos como la vaguedad y la textura abierta de los conceptos. (p. 90).

Peña Cabrera (2013). Precisa que: El tráfico ilícito de drogas en nuestro país es un delito de grandes repercusiones que se reflejan en las estadísticas nacionales asociadas a la criminalidad, sobre todo en los actos de producción y comercialización de drogas ilegales, como el clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la marihuana, que son las drogas ilegales más comunes de nuestro medio. Además, el

comercio ilegal de los insumos para la elaboración de drogas, así como la legislación de dinero y bienes provenientes del TID. (p.53).

En términos de tiempo, el proceso en estudio concluyó luego de un año, once meses y dieciocho días, respectivamente, que en realidad nos parece razonable debido a que concluye con un auto de calificación de casación, por ende, la sentencia de segunda instancia quedó firme o con la calidad de cosa juzgada.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con el delito TID.

- Constitución Política del Perú.
- Código Penal

2.2.1.1. Tráfico ilícito de drogas

Peña Cabrera. (2013) precisa que:

En este discurso aparecen aquellas conductas que se dice atentan contra la “Salud pública”, nos referimos a los delitos de “Tráfico Ilícito de Drogas”; criminalidad que adquiere una gran importancia por los aspectos que involucra, así como su vinculación con una serie de aspectos de la política jurídica-estatal. Estamos hablando de un tema muy sensible, en merito a las repercusiones que dicha actividad ilegal genera en nuestra sociedad, que inclusive determina la política internacional del Perú con el resto de países del orbe. Primero, con aquellos donde se advierte la producción de las drogas ilegales y, segundo, con los denominados países “consumidores”.

De forma que cuando ingresamos al análisis del “Tráfico Ilícito de Drogas”, no podemos ensayar el desarrollo desde un plano estrictamente penal, político-criminal, sino debemos encauzar la discusión desde diversos planos, desde la política social, de la política internacional y desde una perspectiva económica-financiera. Estamos haciendo referencia a una actividad que mueve cantidades ingentes de dinero; identificamos a micro-comercializadores hasta Carteles internacionales, cuya operatividad traspasa las fronteras nacionales. Así, tenemos toda una red delictiva, que empieza con los cultivos de coca, con aquellos agricultores que se dedican al acopio de sustancias prohibidas, con aquellas que procesan la planta, otros que se comercializan los elementos químicos necesarios para la elaboración de clorhidrato

de cocaína, quienes comercializan el producto acabado en el mercado nacional, los denominados “burriers”, quienes transportan la droga al exterior y finalmente, las grandes corporaciones criminales que extienden sus tentáculos a muchos territorios del orbe. (p.46 T.IV).

2.2.1.2. Tipificación del Tráfico Ilícito de Drogas

Peña Cabrera. (2013) precisa que:

El Tráfico Ilícito de Drogas en nuestro país es un delito de graves repercusiones que se reflejan en las estadísticas nacionales asociadas a la criminalidad, sobre todo en los actos de producción y comercialización de drogas ilegales, como el clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la marihuana, que son las drogas ilegales más comunes de nuestro medio. Además del comercio ilegal de los insumos para la elaboración de drogas, así como la legislación de dinero y bienes provenientes del TID.

El CP, en la sección segunda del capítulo tercero del título decimo de la parte especial, trae previsto y sancionado el delito de tráfico ilícito de drogas, incluido dentro de los delitos contra la salud pública; es decir, lo que se protege sustancialmente son los intereses sociales como la vida, la libertad, el patrimonio y la seguridad dentro de la colectividad. (p.53 T.IV).

2.2.1.3. Delito de Tráfico Ilícito de Drogas: tipo básico

Peña Cabrera. (2013) precisa que:

Art. 296.- “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4. (p. 54 T.IV).

2.2.1.3.1. Bien jurídico protegido

Peña Cabrera. (2013) precisa que:

Para nuestro legislador, el bien jurídico es la salud pública, entendida esta no de manera individual, sino global o colectiva para tal efecto ostenta la potestad de

asumir un control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares. (p. 57 T.IV).

2.2.1.3.2. Sistemática del tipo objetivo

Peña Cabrera. (2013) precisa que:

El artículo 296° del CP está dedicada a la descripción del tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, esto es, constituye la norma penal matriz o genérica que define qué acto configuran dicho delito.

Internamente en el numeral 296° podemos reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. El comportamiento descrito en la ley penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que posean con este fin; dejando de lado comportamientos que no se realicen mediante esta modalidad. (p.58.T.IV).

a) Objeto material del delito.

El objeto material del delito lo constituye las: “drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes”, cuya extensión constituye igualmente objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial. (p.59.T.IV).

b) Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas

En primer lugar, y en relación exclusivamente con los estupefacientes o sustancias psicotrópicas calificadas como drogas duras, es decir, “susceptibles de causar graves daños a la salud”, las conductas de tráfico ilícito que se realicen sin estar debidamente autorizados para ello o bien infringiendo, de modo grave las formalidades legales. Se crean dos tipos privilegiados, uno cuando la conducta, sin haber en el supuesto anterior, consista en la promoción del consumo con fines mercantiles de creación o ampliación de mercado, y otro para los consumidores que trafican a pequeña escala para subvenir así a sus propias necesidades. (p.63.T.IV).

c) Modalidades típicas

Como hemos mencionado, las conductas típicas en el artículo 296° son cuatro, y cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido, el supuesto sobre actos de “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas” es una hipótesis de peligro concreto, al crear un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión a intereses jurídicos concretos. (p.69.T.IV).

d) Sujeto de la relación delictiva

En lo que respecta al autor del delito, según se desprende del tenor literal del tipo penal, puede ser cualquier persona, no se requiere pues una cualidad funcional especial; si son varios los que ejecutan la conducta descrita en la norma, serán coautores siempre y cuando cuenten con el codominio funcional del hecho. Todos aquellos que carezcan del dominio típico serán considerados partícipes.

Sujeto pasivo, al tratarse de un bien jurídico supraindividual, lo será el colectivo social, cuya representación procesal toma lugar de forma institucional cuando el Procurador Público, encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se constituye en parte civil. Todo ello sin perjuicio de que, en algunos casos, se pueden identificar víctimas concretas. (pp.70-71.T.IV).

2.2.1.3.3. Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico

Peña Cabrera. (2013) precisa que: Como se verá, el legislador ha empleado una serie de terminologías, en cuando al verbo típico, haciendo de la figura delictiva, una de orden “omnicomprensivas”; que de cierta forma se asemejan a conductas propias de instigación y de complicidad, pues promover importa determinar a otro a la realización de una determinada conducta, mientras que favorece quien contribuye de forma esencial para que se pueda alcanzar el fin ilícito. En tal entendido, se estarían vulnerando los principios de proporcionalidad y de culpabilidad, al elevar conductas privativas de la participación delictiva a aquellas propias de la autoría.

“Promueve”, todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al “consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado”, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización.

“Favorece”, quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal.

“Facilitar” implica un comportamiento destinado a hacer posible los cometidos propuestos en la descripción típica... (pp.73-74.T.IV).

2.2.1.4.4. Transporte de Droga

Peña Cabrera. (2013) precisa que:

Sobre la actividad típica del “transporte de droga”, resulta importante referirnos a un supuesto del injusto que ocurre con mucha frecuencia en nuestro país, a la figura de los burriers o como los han denominado recientemente por la judicatura como los “correos de la droga”. Incidencia criminal que cunde nuestros Tribunales de Justicia, así como abarrota nuestros establecimientos penitenciarios. Individuos que en muchas ocasiones ponen en peligro su propia vida, al colocarse los estupefacientes en determinados órganos del cuerpo; agentes, que puedan ser tanto nacionales como extranjeros, que aceptan llevar consigo la droga ilícita por sumas de dinero que no se comparan con los dividendos económicos que reportan las transacciones comerciales a los líderes de estructuras criminales. En tal entendido, debemos distinguir con corrección aquellos de forma habitual transportan los estupefacientes prohibidos de un lugar a otro, ... (p.76.T.IV).

2.2.1.4. Delito de Tráfico Ilícito de Drogas: Conductas agravantes

Peña Cabrera. (2013) precisa que:

Art. 297.- “La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,,2,4,5, y 8 cuando:

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, y cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados o quinientos ce gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. (p.106.T.IV).

2.2.1.4.1. Agravantes específicas

Peña Cabrera. (2013) precisa que:

a) Por el criterio cuantitativo del objeto material

El legislador, al momento de construir las circunstancias agravantes, se ha inclinado también por un criterio eminentemente “cuantificador” del objeto material del delito, ... Por lo dicho, la acreditación de la presente hipótesis requiere de su pesaje, es decir, que el objeto material – incautado-, exceda los volúmenes regulados en la redacción normativa del presente inciso.

La mayor gravedad ha de situarla en el hecho de que la comercialización y/o tráfico de una cantidad significativa de estupefacientes prohibidos tiene su mayor dosis de peligrosidad para el bien jurídico, que se pretende tutelar en la presente titulación del corpus punitivo, esto es, la “salud pública”. (p.120.T.IV).

2.2.2. Instituciones jurídicas previas, utilizados para identificar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

Peña Cabrera (2013). Precisa que: El legislador ha empleado un criterio netamente cuantitativo para ajustar la pena con mayor rigor punitivo, al constituir circunstancia agravante que el objeto material del delito (especie en cuestión) sea superior a cien unidades, entendemos. En el sentido de que una gran cantidad de especies de cultivo pueden dar lugar a la elaboración de droga también en mayor cantidad, por ende, captar a un gran número de consumidores en su posterior comercialización. (p.97).

Peña Cabrera (2010). Precisa que: Asimismo, es importante indicar que al penalizarse las figuras delictivas relacionadas al Tráfico ilícito de drogas se busca, a

través de la tipificación, proteger al colectivo social de un mal potencial. Es por ello que se afirma que se trata de un delito de peligro abstracto debido a que no tutelan un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud del mismo se vea menoscabada por cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo. En la legislación peruana según las hipótesis típicas contenidas en el primer párrafo del artículo 296° se infiere que la afectación de la salud pública se consuma con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto penal en el que, por imperio de la ley, se anticipa del bien jurídico amparado. (p.52).

Teoría general de prevención de la pena.

Herrera Guerrero, (2017). Precisa mencioando por Feuerbach, a quien se le considera como el fundador de la ciencia jurídico-penal moderna, fue el primero que desarrollo una teoría de la prevención general. Según este autor, para que la pena pueda prevenir lesiones de derechos es necesario que exista una coacción psicológica. Para Jakobs, la pena cumple una funcion preventiva en la medida que protege las interacciones sociales, el modelo de orientacion que se ve cuestionado con el delito. (p.82).

a) La teoría del delito

Chaname. (2012). define: Al delito como la acción típica, antijurídica y culpable. (p.563).

En la actualidad se puede precisar que sirve para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley. Su finalidad práctica permite fundamentar las resoluciones judiciales en materia de aplicación de la ley penal. Y tiene componentes que son:

b) Componentes de la Teoría del Delito

Teoría de la tipicidad.

Según Reategui (2014). Afirma que: La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. (p. 423).

Según Chaname (2012). Precisa que: La tipicidad es la cualidad del comportamiento o conducta que esta descrita en la norma, estando por ello regulada y/o descrita en el ordenamiento jurídico. (p.571).

Entonces podemos afirmar que la tipicidad es cuando el delito se adecua a la figura descrita por la ley. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Teoría de la antijuricidad.

Según Chaname (2012). Afirma que es todo lo contrario al derecho. También Precisa lo señalado de Rocco: *que es la naturaleza de intrínseca del delito*. Toda acción es antijurídica cuando se adecua a un tipo legal y no concurre ninguna causa de justificación, desprendiéndose una culpabilidad. (p.87).

También se puede precisar a la antijuricidad como un acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.

Teoría de la culpabilidad.

Según Chaname (2012). Preciado por Pacheco afirma que: Es el reproche individual individualizador que se hace el autor de una acción típica y antijurídica por no haberla omitido. (p. 212).

También se puede afirmar sobre la imputabilidad es la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal. Es decir, si el sujeto estaba en condiciones de comprender la ilicitud del hecho.

c) Consecuencias jurídicas del delito

Después a ver analizado la lógica tripartida informativa del sistema penal, se pasa a desprender de la verificación del delito y buscar sancionar al sujeto hallado culpable. Sin embargo, en nuestro sistema penal no solo busca sancionar al sujeto hallado culpable, sino que se instrumenta de mecanismos accesorios de control que hacen que el sujeto infractor de la ley punitiva interiorice el costo (social y económico) de su comportamiento. Sin embargo, podemos mencionar:

Teoría de la pena

Peña Cabrera (2011). Afirma sobre la teoría de la pena que: La pena importa, un mal que recibe el autor para compensar el mal que este causó mediante la comisión del hecho punible. (p.48).

También se puede afirmar que la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada, después de haber seguido un debido proceso. En consecuencia, toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito.

Teoría de la reparación civil.

Según la teoría de la reparación civil comprende la restitución del bien objeto del delito, es decir el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido, es decir tiene la finalidad de reparar el daño causado por una conducta antijurídica.

Sin embargo, en nuestra realidad podemos apreciar que la gran mayoría de los sentenciados no cumplen con el pago de reparación civil, ya que en nuestra legislación no se encuentra regulado la forma y el plazo; por lo que se recomienda a los señores magistrados, al dictar la sentencia condenatoria, deben cumplir con aplicar el art. 58 inc 4 del código penal, a fin de considerar a la reparación civil como regala de conducta.

2.2.2.1. Delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1.1. Identificación del delito.

Según la Formalización de la Investigación Preparatoria y la Acusación fiscal, el delito identificado es: Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico agravado (Expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-P-02).

2.2.2.1.2. Ubicación del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de Favorecimiento al TID, mediante actos de tráfico agravado en el Código Penal

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XII: Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo III: Delitos contra la salud pública, Sección II: Tráfico Ilícito de Drogas.

2.2.2.1.3. El delito de Tráfico Ilícito de Droga, en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico agravado

1. Regulación

El delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico agravado se encuentra previsto en el art. 296 y 297 numeral 7 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: *“El que promueve, favorece, o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas...mediante actos de fabricación o tráfico...”*, *“la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8”*.

2. Tipicidad

Según Peña Cabrera. (2013). Afirma que: La tipicidad es una conducta importante la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa. (p.366. T.I.).

3. Elementos de la tipicidad objetiva

Bien jurídico protegido.

Según el expediente en estudio, el bien jurídico protegido es la Salud Pública.

Peña Cabrera. (2013). Precisa que: Este delito protege la salud pública. (p.55).

Sujeto activo. -

Según el expediente en estudio, el Sujeto activo es el sr. A.

Peña Cabrera. (2013) precisa que: Ya que el delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona. (p.93).

Sujeto pasivo. -

Según el expediente en estudio, el sujeto pasivo es el Estado.

Peña Cabrera. (2013) precisa que: **Sujeto** pasivo, al tratarse de un bien jurídico supraindividual, lo será el colectivo social, cuya representación procesal toma lugar de forma institucional cuando el Procurador Publico, encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se constituye en parte civil. Todo ello sin perjuicio de que, en algunos casos, se pueden identificar víctimas concretas. (p.71.T.IV).

Resultado típico. -

Peña Cabrera. (2013) Fundamenta que: El CP, en la sección segunda del capítulo tercero del título decimo de la parte especial, trae previsto y sancionado el delito de tráfico ilícito de drogas, incluido dentro de los delitos contra la salud pública; es decir, lo que se protege sustancialmente son los intereses sociales como la vida, la libertad, el patrimonio y la seguridad dentro de la colectividad. (p.53. T.IV).

Acción típica (Acción indeterminada).

Peña Cabrera. (2013). Precisa que: En consecuencia, todo apunta a declarar que la designación del objeto de acción del delito en el artículo 269° del CP peruano se hace, en principio, sobre la base de las clasificaciones farmacológicas de las sustancias fiscalizadas y de los efectos clínicos que provoca en el consumidor. (p.64. T. IV).

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico, debe comprobarse la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “dolo”, por lo que, como se verá, el legislador ha empleado una serie de terminologías, en cuanto al verbo típico, haciendo de la figura delictiva, una de orden “omnicomprensiva”; que de cierta forma se asemeja a conductas propias de

instigación y de complicidad pues promover importa determinar a otro a la realización de una determinada conducta, mientras que favorece quién contribuye de forma esencial para que se pueda alcanzar el fin ilícito. En tal entendido, se estarían vulnerando los principios de proporcionalidad y de culpabilidad, al elevar conductas privativas de la participación delictiva a aquellas propias de la autoría.

Dice en la doctrina que estamos ante una auténtica cláusula abierta por lo que se refiere a los actos punibles en concreto, dado que estos serán no sólo los de cultivo, elaboración o tráfico, sino cualquier otro (“de otro modo”) que encaje en las mencionadas conductas de promover, favorecer o facilitar (PEÑA CABRERA .2013. p.73).

El nexo de causalidad (ocasiona).

Peña Cabrera. (2013) Precisa que:

El legislador criminaliza conductas que posibilitan el consumo indebido de drogas por terceros. Sin embargo, se precisa de modo concreto que debe tratarse de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Por tanto, el sujeto activo debe ejecutar actos de fabricación o tráfico y con ellos promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Cabe precisar que el tipo favorecimiento requiere para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal. (p.75.T.IV).

Determinación del nexo causal.

Peña Cabrera. (2013) precisa que: Toda acción y/u omisión, conducente, dirigida a promover la elaboración y/o circulación de sustancias psicotrópicas, drogas, estupefacientes que no sean prohibidas quedan fuera del ámbito de protección normativa, salvo su tipificación en el Art. 288 y ss., del CP. (p.75.T.IV).

Imputación objetiva del resultado.

Peña Cabrera. (2013) precisa que: La verificación objetiva de esa finalidad puede apreciarse a partir de la prueba indiciaria. Es decir, cotejando aspectos objetivos que nos indiquen la razón y propósito de la posición. Como, por ejemplo, la cantidad de la droga poseída; la condición de consumidor ocasional o habitual del poseedor, la

oportunidad y el lugar de la detención, la naturaleza de las demás especies que fueren incautadas al agente (dinero, cigarrillo, balanzas de precisión, etc.). (p.83).

4. Elementos de la tipicidad subjetiva

a). Criterios de determinación del dolo

El requisito de la comisión dolosa del hecho

Peña Cabrera. (2013), menciona que: Para que pueda configurarse la modalidad del párrafo segundo del artículo 296° debe existir dolo y además *el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal*. Pero, para la tipicidad no se requiere que aquel objetivo se concrete. Basta que el haya estado presente al momento de poseer la sustancia adictiva. (p.84).

La regla general es que el Derecho Penal exige el dolo para el tipo subjetivo, mientras que el castigo de la actuación imprudente se rige en la excepción. Esto se deriva de la disposición general relativa a la redacción de los preceptos penales, según la cual, el comportamiento doloso es punible y el imprudente impune cuando éste último no está conminado expresamente con una pena. Sobre la base de esta regulación pudo ser simplificada la utilización del lenguaje de la Ley en la Parte General. Se desprende, además, que un hecho no puede ser imputado a su autor si no lo ha cometido dolosamente o como mínimo de forma imprudente. (HANS-HEINRICH JESCHECK, WEIGEND THOMAS – 1995., p. 429).

Tipicidad subjetiva del tipo doloso

Peña Cabrera. (2013). En relación al tipo subjetivo, el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento, mediante actos de tráfico agravado, precisa que:

El tipo Subjetivo exige la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El legislador ha determinado normativamente que el agente actuar a sabiendas que los insumos o materias primas serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; exterioriza una ulterior

intencionalidad del autor, que debe ser conceptualizado como un elemento subjetivo del injusto de “naturaleza trascendente. (p.88).

La tipicidad subjetiva comprende el estado psicológico concomitante al comportamiento objetivamente descrito en el tipo. El actor conforme actúa porta finalidad y ánimo, de modo que entiende o conoce lo que hace y quiere el acto por él protagonizado. A este estado psicológico –subjetivo- en el ámbito del tipo se le llama dolo, y puede comprender incluso “una condición tendencial” (VILLA STEIN – 2014 *Derecho Penal Parte General* cit., p. 307).

En relación al tipo subjetivo, el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento, mediante actos de tráfico agravado, requiere de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que está proporcionando, está exteriorizando una conducta positiva, encaminada a posibilitar la elaboración de droga prohibida o a su introducción en el mercado de consumidores (PEÑA CABRERA FREYRE – 2013 *Derecho Penal Parte Especial* cit., p.81).

Antijuricidad

HANS. (2002). Precisa que: Antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. (p.75).

Si además de tratarse de una conducta típica ésta no está autorizada por el orden jurídico en vista a su justificación, entonces estamos ante la antijuricidad (VILLA STEIN – 2014 *Derecho Penal Parte General* cit., p. 307).

La antijuricidad significa “**contradicción con el Derecho**”. Ello debe entenderse del siguiente modo: para la protección de la convivencia de la persona en la comunidad el legislador establece normas de comportamiento vinculantes que se denominan normas jurídicas. Estas últimas o prescriben un hacer positivo que afecta a valores dignos de promoción (por ejemplo, la prestación de auxilio en caso de accidentes) o prohíben un comportamiento lesivo de alguno de ellos (la muerte dolosa de una persona); las normas jurídicas consisten en mandatos o prohibiciones. De acuerdo

con ello, la esencia de la antijuricidad se divisa en que una conducta infringe un deber de acción u omisión contenido en una norma jurídica. Este aspecto es denominado antijuricidad formal, pues sólo es tomada en cuenta la contradicción de la acción con el mandato normativo. Sin embargo, también la antijuricidad “formalizada” de este modo posee un núcleo material pues a través de cada infracción de una norma es menoscabada la base de confianza que sirve de soporte al Ordenamiento de la comunidad (HANS-HEINRICH JESCHECK, WEIGEND THOMAS – 1995. p. 429).

Culpabilidad

HANS (2002). Fundamenta que:

La culpabilidad es la falta de autodeterminación conforme a sentido –gracias a la cual la persona puede dirigir su conducta de acuerdo con el orden jurídico de la existencia, a ella confiado- al realizar una acción antijurídica. Esta falta puede ser un fracaso único del Yo-centro responsable de la persona; puede basarse también, sin embargo, en una capa permanente de la personalidad. (p.149).

La culpabilidad penal es una **culpabilidad jurídica y no moral**. La culpabilidad se refiere a normas jurídicas y el objeto de reproche viene determinado por la ausencia de convicción jurídica, es cierto que los mandatos y prohibiciones impuestos por el Derecho penal coinciden ampliamente con las normas de la Moral, pero ambos constituyen órdenes que son recíprocamente independientes; asimismo, las normas jurídicas también son vinculantes a no ser que sean percibidas por el individuo como deberes morales. Para la obligatoriedad del sometimiento al derecho es suficiente con quienes están sujetos al mismo reconozcan que la disposición penal ha sido aprobada por los órganos constitucionales llamados a ello a través del procedimiento prescrito, y que tal derecho debe servir a un orden justo de la vida en comunidad. Tan sólo el injusto moldeado con forma de Ley, no alcanza su poder de vigencia y, por ello, no debe ser obedecido. La culpabilidad penal es, a la vista de lo confirmado, una culpabilidad jurídica al ser medida conforme a parámetros jurídicos. Éstos deben estar necesariamente apoyados con otros sobre la base de la experiencia y no pueden ponderar la culpabilidad individual con el refinamiento que se le es exigido al

enjuiciamiento moral de una acción. Finalmente, la culpabilidad penal es también culpabilidad jurídica porque debe ser comprobada públicamente ante el foro de los tribunales estatales por medio de un procedimiento reglamentado jurídicamente; en cambio, la culpabilidad moral sólo conoce el foro de la propia conciencia. No obstante, del mismo modo que el Derecho está referido a la Moral, también la culpabilidad jurídica está relacionada con la culpabilidad moral. La renuncia a la relación con la Ética social seccionaría las raíces que el concepto de culpabilidad tiene arraigadas en la conciencia jurídica de la colectividad (HANS-HEINRICH JESCHECK, WEIGEND THOMAS – 1995. p. 429).

Grados de desarrollo del delito

Peña Cabrera. (2013). Precisa que: La legitimidad de la intervención punitiva reposa en un criterio de orden material, en cuanto la constatación de una conducta –cuyo disvalor-, sea suficiente para lesionar y/o poner en peligro un bien jurídico – penalmente tutelado-. En tal entendido, es el acto jurídico-penalmente relevante que puede ser sancionado con una pena en el marco del Estado de Derecho. (p'.90).

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se asume a título de consumación. Sin embargo, Bramont Arias nos indica que la tentativa se configuraría mientras el sujeto activo tenga en su poder los insumos o materias, en tanto se demuestre que los tiene con la finalidad de destinarlos para el comercio; en caso contrario, dicha conducta sería impune (PEÑA CABRERA FREYRE – 2013 *Derecho Penal Parte Especial* cit., p.81).

La pena en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento mediante actos de tráfico agravado.

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento mediante actos de tráfico agravado, tiene como tipo base el artículo 296 del C.P. y la calificación agravada se encuentra previsto en el artículo 297 Numeral 7 del C.P., por tanto, tiene una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del C.P.

2.2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.3.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Si empezamos del criterio de que la facultad de emitir normas y la de sancionar es una potestad exclusiva del Estado, podemos citar a Villa (2014), en su obra “*Derecho Penal parte general*” quién refiere que:

El derecho penal pues es un instrumento formalizado de control social, por ende, el Derecho Penal tiene dos aspectos o contenidos: El Derecho Penal Objetivo, que contiene el conjunto de normas penales (*jus poenale*) y, El Derecho Penal Subjetivo, que es lo concerniente al derecho o facultad de castigar que tiene el Estado (*jus puniendi*). (p.125).

2.2.3.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Los Principios se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 y en los títulos preliminares de la norma penal sustantiva y adjetiva, además han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

a). Principio de legalidad

Según Sánchez, (2005), refiere que: conforme a este principio, toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y sanción. En tal sentido, desde una perspectiva procesal, todo hecho con características de delito debe ser investigado y sancionado. (p.28).

Peña Cabrera, (2013), precisa que: la legislación penal al tipificar los delitos de tráfico ilícito de drogas, regula una serie de conductas de disvalor antijurídico, como la producción, elaboración, tráfico, comercialización y micro comercialización; todas ellas se caracterizan por recaer sobre unas sustancias, productos u objetos peligrosos para la salud o, incluso, la vida de las personas.

Resulta ser el “principio de principios” en materia penal, pues toda sanción debe corresponder a la preexistencia de la norma que prohíba determinada conducta, y debe cumplirse dentro de los procedimientos establecidos bajo sanción de nulidad.

Por ende, en materia penal, es un principio fundamental debido a que si el delito no está en el catálogo de la norma sustantiva penal simplemente no hay delito.

b). Principio de presunción de inocencia

Al respecto Sanchez (2013), señala: La presunción de inocencia del imputado durante el proceso penal es considerada como un principio rector de ineludible observancia por las autoridades policiales, fiscales y jurisdiccionales. En tal sentido, la persona imputada de una infracción penal debe ser considerada como inocente, en tanto la autoridad judicial, dentro de un proceso con todas las garantías, no establezca que es culpable mediante una sentencia firme. (p.27).

c). Principio del debido proceso

Al respecto Chaname (2012) señala: El debido proceso constituye una garantía de los derechos fundamentales y principios nominados de función jurisdiccional, protege los derechos concedidos a los justiciables y sus defensores frente a la autoridad. (p.217).

d). Principio de motivación

Según Chanamé (2009) confirman que: Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho, se ha establecido que todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, pues se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. (p.)

e). Principio del derecho a la prueba

Herrera y Villegas (2015) precisa sobre la prueba:

El Derecho comparado, la doctrina española regula el contenido constitucional en cuatro facultades: a) el derecho a ofrecer los medios de prueba que se crean adecuados a fin de corroborarlos hechos expuestos; b) el derecho a que se admitan los medios de prueba ofrecidos; c) el derecho a que se practique las pruebas admitidas; y d) el derecho a que se valoren adecuadamente las pruebas practicadas. (p.170).

Peña Cabrera (2013). Precisa que: El objeto de material de delito lo constituyen las: “drogas toxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes”, cuya extensión constituye igualmente objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial. (p.74).

f). Principio de lesividad

Villa (2014), comenta: El punto de partida de un derecho penal moderno es el “bien jurídico”, definido como aquella entidad objetivamente valiosa y protegida por el derecho para la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los humanos y sus colectividades organizadas. (p.140).

Peña Cabrera (2013). Precisa que: Para nuestro legislador, el bien jurídico protegido es la salud pública, entendida esta no de manera individual, sino global o colectiva para tal efecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares. (p.59).

g). Principio de culpabilidad penal

Villa (2014), refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. (p.142).

h). Principio acusatorio

Al respecto Sánchez (2013) comenta:

Uno de los momentos más importantes del proceso penal y que corresponde al principio acusatorio lo constituye la acusación escrita que formula el Fiscal, luego del análisis debido sobre los elementos probatorios recabados durante toda la investigación. A través de dicho documento, el imputado- ahora acusado- conocerá de los cargos concretos que existe en su contra, la tipificación del delito, los elementos de prueba que lo sustentan y las consecuencias jurídicas que se proponen (pena y reparación civil). La acusación fiscal escrita constituye, entonces, un acto de postulación de la pretensión punitiva que tiene el Fiscal a fin de discutir su contenido

en el juicio y lograr que el Juez, luego del debate probatorio, dicte sentencia de condena. (p.347).

i). Principio de correlación entre acusación y sentencia

Hablamos del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, debido a que la acusación, es previa al juicio es decir en aplicación del principio acusatorio no puede realizarse un juicio sino se ha emitido antes una acusación, por tanto, a decir de su parte la sentencia según lo referido por Sánchez (2005), en su contenido no puede exceder los términos de la acusación, de esa manera se regula el principio de la correlación entre la acusación y la sentencia. (p.142).

2.2.3.3. El Proceso Penal

2.2.3.3.1. Definiciones

Sánchez (2009), precisa que:

Es una disciplina jurídica de derecho público que tiene autonomía científica, legislativa y también académica, que se sustenta en principios fundamentales del Derecho y de aquellos que regulan los derechos humanos, con objetivos y funciones predeterminados, que estudia, no solo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del Estado en la aplicación del *jus puniendi*, sino que también la organización judicial penal y la forma de intervención de los sujetos procesales.(p.37).

2.2.3.3.2. Clases de Proceso Penal

Según el Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, se desprende que tenemos dos tipos de procesos penales: El Proceso Común y los Procesos Especial.

2.2.3.3.3. Los Procesos Penales comunes

Definición

Calderón (2017), precisa que: El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de la Ley Penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la

persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de inocencia, la misma que deberá tener ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción. (p.8).

Regulación

La regulación de los Procesos Penales Comunes, se encuentran regulados en el Libro Tercero del Código Procesal Penal del 2004, del art. 321-404.

Características de los procesos comunes.

Calderón (2017), menciona que:

Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales, preestablecidas en la Ley; éstos acogen la pretensión punitiva del Estado-que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo- y aplican la ley penal al caso concreto.

Con el proceso penal se aplica la norma del derecho penal objetivo al caso concreto, CARNELUTTI, señala: “El proceso Penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo.”

El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales (Juez, Acusado, Ministerio Público, Parte Civil), surgen relaciones jurídicas de orden público.

El objeto principal del Proceso Penal, como lo llama PIETRO CASTRO, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito.

Para que se dé el Proceso Penal, es necesario que exista un hecho o acto humano, que se encuadre en un tipo penal, y que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor instigador o cómplice. La individualización del autor o participe, es fundamental; en el curso de la investigación se puede recurrir

diferentes medios técnicos y científicos con los que cuenta la criminología para su identificación.

El proceso penal no puede desaparecer ni adquirir distintas fisonomías por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso –como en el proceso civil- y aunque quieran, no pueden exonerar de culpa. (pp.8-9).

2.2.3.4. La Prueba

2.2.3.4.1. Conceptos

Sánchez (2009), precisa que: la prueba es una de las instituciones más trascendentes y de mayor apasionamiento en el proceso judicial, ya que, a través de ella se busca demostrar la verdad y naturalmente constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador. (p.223).

2.2.3.4.2. El objeto de la prueba

Sánchez (2009) menciona sobre:

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

En el proceso penal el legislador ha definido lo que es objeto de prueba en los siguientes términos: “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (Art. 156.1 CPP). De esta manera amplía lo que es objeto de prueba a ámbitos necesarios en el proceso penal e incluso a aquellas reglas referidas a la responsabilidad civil. (p.231).

2.2.3.4.3. La valoración de la prueba

Se señala que para efecto de la deliberación sólo podrán utilizarse aquellas pruebas legítimamente incorporadas al juicio; también se instruye al juez para que examine la prueba de manera individual y luego en conjunto con las demás pruebas y se precisa que la valoración de la prueba respetará las *reglas de la sana crítica*, con especial

énfasis a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, sin embargo, según Sánchez (2009), precisa que:

“Todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción. El objeto de la prueba debe quedar plenamente satisfecho para que se cumpla la excelsa función jurisdiccional: juzgar.”. (p.268).

2.2.3.4.4. Pruebas actuadas en el proceso judicial

1. Informe Policial

Es el informe que remite la Policía al fiscal, (Sánchez, 2005), Es el documento técnico administrativo que se debe de elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al Fiscal. Dicho documento contendrá los antecedentes que motivaron su actuación, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualesquiera otras circunstancias que resultare importante considerar, (p.50).

Regulado en el artículo 332 del CPP del 2004.

Informe policial en el caso materia de estudio

Se refiere básicamente al acta de intervención policial en la zona de Cabanillas de la Provincia de San Román, quienes refieren derivarlo a la DEPANDRO a efectos de que se haga el control de identidad y por el nerviosismo presentado por los imputados se dispuso además una revisión del vehículo intervenido (Exp. N° 00241-2011-36-2111-JR-P-02).

2. Declaración del Imputado

Constituye el primer acercamiento formal que hace la persona investigada a fin de declarar sobre los hechos que motivan la investigación, su objetivo es conocer su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso, cabe precisar que el imputado puede ejercer el derecho de guardar silencio sin que ello pueda in en su perjuicio, todo ello se desprende del Código Procesal Penal del 2004 (Gómez, 2016, p.p. 380-381).

Regulación

Se encuentra regulado en los artículos 86, 87 y 88 del CPP del 2004.

La Declaración del Imputado en el proceso judicial en estudio

El imputado niega rotundamente su participación en calidad de coautor del delito, refiriendo que fue contratado por su hermano como chofer para traer el vehículo de la ciudad de Lima a la ciudad de Juliaca con la finalidad de venderlo (Exp. N° 00241-2011-36-2111-JR-P-02).

3. La Declaración Testimonial del Agraviado

El agraviado es la víctima del delito y como tal su declaración en el proceso penal resulta de suma importancia pues permitirá conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el agente, los medios empleados, el modo de la ejecución y las circunstancias propias que rodearon al hecho. Constituye el eje central de la denuncia y el origen de los cargos incriminatorios del delito (Sánchez, 2005, p.74); la intervención del agraviado como actor civil, no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (Art. 96 del CPP).

Regulación

Se encuentra regulado en los artículos 94 al 96 del CPP.

La declaración testimonial del agraviado

No declara el agraviado (Estado), sin embargo, le correspondía declarar al procurador público del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas (Exp. N° 00241-2011-36-2111-JR-P-02).

4. Documentos

El documento constituye un hecho representativo de otro hecho. También se le conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una

aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc., cuya significación es identificable y entendible. (Sánchez, 2005, p.p.84-85).

Regulación

Regulado en los artículos 184 al 188 del CPP.

Clases de documento

según Sánchez (2005) afirma que: Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones magnetofónicas, video, diskets, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, etc. (p.85).

Documentos existentes en el proceso.

En el caso materia de estudio se encuentra los siguientes documentos: 1.e. Acta de intervención policial de fecha 20 de febrero del 2011, 2.e. Acta de registro vehicular, 3.e. Acta de registro personal 4.e. El acta de prueba de campo, pesaje e incautación de la droga 5.e. Acta de lacrado de droga, 6.e. Acta de incautación de vehículo, 7.e. La boleta informativa de SUNARP, 7.e. El acta de incautación de los equipos celulares de los acusados, 8.e. Informes periciales físicos sobre celulares, 9.e. El dictamen pericial de química – droga, 10.e. Paneux fotográfico (Exp. N° 00241-2011-36-2111-JR-P-02).

5. La Inspección Judicial y la Reconstrucción

Tanto la inspección judicial como la reconstrucción constituyen actos de comprobación del delito que realiza la autoridad judicial y que posibilitan un acercamiento con la escena del crimen y/o el conocimiento de las circunstancias que rodearon al mismo sobre la base de las declaraciones vertidas durante la investigación. De allí que normalmente se realicen durante la fase de la investigación preparatoria por el Ministerio Público (Sánchez, 2005, p.88).

Regulación

Artículo 192 del CPP.

La inspección judicial y la reconstrucción en el proceso judicial en estudio

No se actuaron dichos medios probatorios en el caso materia de estudio.

6. La Declaración Testimonial

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efectos del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos, así como las personas involucradas (Sánchez, 2005, p.p.74-75).

Regulación

Regulado en los artículos 162 al 171 del CPP.

Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

Testigos JFQ, ETP Y, HCQ, quienes declararon sobre las circunstancias en las que fueron intervenidos los acusados, la información previa que manejaban y la reacción de los acusados cuando fueron intervenidos (Exp. N° 00241-2011-36-2111-JR-P-02).

7. La pericia

Constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales (Sánchez, 2005,p.p.79-80).

Regulación

Regulado en los artículos 172 al 181 del CPP.

La pericia en el proceso judicial

Se actuó la pericia química, las cuales determinaron que los paquetes tipo ladrillo al examen químico resultaron ser clorhidrato de cocaína y pasta básica de cocaína, explicaron en su actuación en juicio oral los procedimientos seguidos para llegar a dichas conclusiones (Exp. N° 00241-2011-36-2111-JR-P-02).

2.2.3.5. La Sentencia

2.2.3.5.1. Definiciones

Calderón (2017) afirma que: la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar terminado a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia. (p.158).

2.2.13.5.2. Estructura

Calderón (2017) menciona que: La sentencia consta de tres Partes: Expositiva, considerativa y resolutive. (p.158).

1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva.

Según, Calderón (1999) menciona que: En la parte expositiva se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detallan el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. (p.158).

a) Encabezamiento.

Según, León (2008) Precisan que: El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. Comprende los siguientes datos: a) Nombre del Secretario; b) Número de expediente; c) Número de la Resolución; d) Lugar y fecha; e) Nombre del procesado, f) Delitos imputados; g) Nombre del Tercero civil responsable; h) Nombre del agraviado; i) Nombre de la parte civil.

Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo. (s/p)

b) Asunto.

Según San Martín (2006). Plantea que: Es el problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (s/p).

c) Objeto del proceso.

Calderón (2017). Menciona lo señalado por Pietro Castro: Es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito. (p.8).

Lo conforman:

i) Hechos imputados.

San Martín. (2006). Precisa que: Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (s/p).

ii) Calificación jurídica.

San Martín. (2006). Precisa que: Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador. (s/p).

iii) Pretensión penal.

AMAG (s/a) mencionado por Asencio. Afirma que: La pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma. Recuperado de:

sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona.../capituloV.pdf

iv) Pretensión civil.

Gálvez (2016). Indica que: Cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido, siendo esta pretensión la que se satisface mediante la atribución de responsabilidad civil....(p.30).

d) Argumentos de defensa.

Sánchez (2009). Aprecia que:

El imputado tiene derecho a defenderse desde que nace la imputación, sobre todo, cuando se ha instaurado el proceso y la ley procesal prevé expresamente la forma en que debe de hacerlo. Pero además de lo dicho, el imputado puede hacer uso de la defensa técnica, es decir, de su defensor particular o defensor público (de oficio); en tal sentido, el letrado puede intervenir en las iniciales diligencias de investigación, informarse de los cargos de la imputación, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas, y durante el proceso penal, todas las posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones con la otra parte. (p.78).

e) Desarrollo de la Audiencia del Juicio Oral:

Es el acto procesal, unitario, complejo, oral, publico (excepcionalmente Privado), preordenado y contradictorio, y que constituye la segunda etapa del proceso penal ordinario, de exclusiva competencia de la sala penal superior. (Calderon Sumarriva, 2007)

B) Parte considerativa.

Según Calderón (2017). Precisa que: En la parte considerativa se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el Juez y que justifican el fallo....(p.158).

Estructura básica:

a) Ley Sustantiva Aplicable:

Son normas que regulan derechos y deberes de los sujetos de derecho, definiéndola objetivamente donde se da generalmente los códigos civiles, penales y laborales. (Chamane Orbe, 2012).

b) Hechos y Valoración probatoria.

Talavera (2017). Afirma que: La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad a los fines de formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso. (p.159).

Sánchez. (2009). Menciona que: Todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción. El objeto del proceso debe quedar plenamente satisfecho para que se cumpla la excelsa función jurisdiccional: juzgar. (p. 268).

Así tenemos:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Talavera (2017). Afirma que:

En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración el Juez examina las pruebas observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. (p.166).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

Talavera (2017). Afirma que: [...]. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna Ley del pensar. (p.167).

Sánchez. (2009). Menciona que: Constituye el razonamiento que se hace sobre el hecho indicador siguiendo las reglas de la lógica. Se analizan, se interpretan los indicios a efectos de llegar a conclusiones basadas en las reglas de la ciencia y de la experiencia. (p.277).

Valoración de acuerdo a la lógica de la sentencia de primera instancia:

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Talavera (2017). Afirma que: las exigencias de racionalidad, controlabilidad y justificación del razonamiento probatorio del Juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico. (p.172).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Talavera (2017). Afirma que: El grupo de las reglas de la experiencia, está conformado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), ... (p.168).

c) Juicio jurídico de subsanación.

Chanamé. (2012). Precisa que: Proceso judicial en el que se ventila una controversia o litigio para que el Juez resuelva administrando justicia en nombre de la nación. (p.360). De lo cual podemos mencionar:

i) Aplicación de la tipicidad. Se debe establecerse:

Juicio de tipicidad: Los hechos cometidos por el acusado A se adecuan al tipo penal de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Trafico (Pasta Básica de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y en el tipo penal de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Trafico Agravado (Clorhidrato de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal

Determinación del tipo penal aplicable.

Villa (2014). Precisa que: El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta, se le conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, se le llama atipicidad. (p.277).

Por lo que se debe determinar la descripción de una conducta prohibida por una norma penal, de manera expresa.

Determinación de la tipicidad objetiva.

Villa (2014). Menciona que: Comprende la conducta susceptible de ser objetivada por un verbo rector (matar, urtar, etc). Describe los aspectos que deben ser visibles en un tipo, a título de tentativa, cuando se dio inicio al ataque o puesta en peligro del bien jurídico o a título de consumación cuando en efecto se produjo el daño o se puso ciertamente en peligro el bien jurídico. (p.280).

Determinación de la tipicidad subjetiva.

Villa (2014). Precisa que: Aquí se toma en cuenta la voluntad del actor –elemento emotivo- y su conciencia de actuación –aspecto cognitivo- para los delitos dolosos. (p.280).

Determinación de la Imputación objetiva.

Afirma Villa (2014) citado por Hans-Joachim (1993,p.28) que una conducta solo puede ser imputada cuando ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado. (p. 289).

Entonces podemos precisar que la base de la imputación objetiva es la existencia de un riesgo no permitido e implícito en la acción.

ii) Determinación de la antijuricidad.

Chanamé. (2012). Precisa que: Toda acción es antijurídica cuando se adecua a un tipo legal y no concurre ninguna causa de justificación, desprendiéndose una culpabilidad. (p.87).

Resulta precisar que la antijuricidad se determina cuando una conducta típica no justificada por el orden jurídico. Y se requiere:

Determinación de la lesividad.

De acuerdo a nuestro código penal en su art. IV del Título Preliminar (Bramont y Arias, 1997) revelaron, principio de lesividad- solo existe responsabilidad penal cuando se lesiona o pone en peligro algún bien jurídico. (p.120).

La legítima defensa.

Peña Cabrera (2013). Precisa que: “Como causa de justificación que reviste a los ciudadanos, el derecho de repeler agresiones ilegítimas, susceptibles de lesionar los bienes jurídicos personalísimos, siempre y cuando estas agresiones sean reales, inminentes y no provocadas por quien ejerce la acción defensiva, necesarias para fortalecer la vigencia efectiva del orden positivo y el fin preventivo de las normas jurídicas-penales”. (p.725)

Chaname (2012). Fundamenta que: La Legítima Defensa es circunstancia extrema por la cual una persona se ve obligada a defender su integridad ante una agresión ilegítima, que como reacción de defensa podría causar el daño o la muerte del atacante, pudiendo ser según los hechos: atenuante o eximente. (p.380)

La legítima defensa es conocida también como defesa necesaria, que se emplea como medio para impedirle o repelerle una acción.

Estado de necesidad.

Peña Cabrera (2013). Define como: Aquella justificante, que elimina el injusto penal, que se deriva de conflicto de bienes jurídicos de distinta valoración jurídica y social, prefiriéndose el valor jurídico de preponderante, por ser considerado de mayor

relevancia por la sociedad y el orden jurídico; por lo tanto, el conflicto, solo podrá resolver mediante una ponderación de bienes jurídicos, que va a desencadenar el sacrificio del bien menor en salvaguarda. (pp.756-757).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Peña Cabrera (2013). Precisa que: La Ley Fundamental y la normatividad y la normatividad en general, confieren determinadas facultades a los funcionarios públicos, que desencadenan verdaderas afectaciones a los ciudadanos, pero que son importantes para la preservación de un orden social regido por el Derecho y por la Justicia; el bien común solo puede obtenerse cuando el derecho subjetivo de un individuo es reivindicado a pesar que aquello supone la afectación a otro derecho individual. (p.766).

Ejercicio legítimo de un derecho.

Peña Cabrera (2013). Precisa que: Ejercen sus derechos, todos aquellos que realizan acciones que no son prohibidas, tal afirmación emana de una norma constitucional, artículo 20° inciso a): *“nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedirlo de hacer lo que ella no prohíbe”*. (p.774).

Villa (2014). Menciona que: *“Es pleomástica la expresión pues el ejercicio de un derecho es legítimo por definición y se comprende dentro de ella la totalidad de derechos civiles y constitucionales”*. (p.427)

La obediencia debida.

Peña Cabrera (2013). Refiere que: *“son ordenes legales, impartidas por la autoridad competente, en el ejercicio pleno de sus funciones competenciales y revestidas de la legalidad prescrita por la Ley; si quien dicta la orden, es un extraneus, quien no se encuentra investido legalmente de una determinada función pública, habrá de responder por el delito de Usurpación de Funciones y, si en dicho marco, afecta bienes jurídicos de los ciudadanos, será responsable por los delitos comunes incurridos”*. (p.812).

Afirma Villa (2014). Citado por Peña Cabrera (2013, p. 452) “es una causa de inculpabilidad, dado que es esta dirección se garantiza mejor el principio de legalidad y la admisión de la legítima defensa y la responsabilidad penal de los partícipes a nivel del subordinado”. (pp.430-431).

iii) Determinación de la culpabilidad.

Peña Cabrera (2013). Afirma que: “en principio, responde a las condiciones mínimas que debe revelar un individuo, para responder penalmente por la comisión de un hecho antijurídico, el reproche que recae sobre el autor por haber realizado una conducta que sobrepasa el riesgo permitido y que no se encuentra justificada penalmente; dicho así: trata de un juicio de imputación individual respecto a la atribución de un injusto penal”. (p.859).

Villa (2014). Precisa que: “la imputabilidad o capacidad de culpabilidad es un conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un sujeto conoce la trascendencia interpersonal y social de sus actos”. (p.454).

a) La comprobación de la imputabilidad.

Peña Cabrera. (2013). Menciona que: “la imputabilidad, en principio, responde a las condiciones mínimas debe revelar un individuo, para responder penalmente por la comisión de un hecho antijurídico, reproche que recae sobre el autor por haber realizado una conducta que sobre pasa el riesgo permitido y que no se encuentra justificada penalmente; dicho así: trata de un juicio de imputación individual respecto a la atribución de un injusto penal”.(p.859).

Reátegui (2014). Nos precisa sobre: “la imputabilidad llamada también la capacidad de culpabilidad es el primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad”. (708).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Peña Cabrera (2013). Subraya que:

Los presupuestos de punición, hacen alusión primero a aquellos componentes que se comprenden en la estructura dogmática del injusto penal, en cuanto a la adecuación de la conducta a los elementos, tanto objetivo como subjetivos, de la tipicidad penal, afirmándose así la lesividad del comportamiento atribuido a su autor y/o partícipe; luego, pasando al segundo nivel de valoración, debe verificarse la ausencia de una Causa de Justificación, en cuanto a la concurrencia de un precepto permisivo. Luego de hecho, ha de escudriñarse las particularidades del sujeto culpable, en cuanto a su poder de conducirse conforme lo prescribe las normas jurídico-penales (imputabilidad) y si este sabía que su proceder conductivo era un acto manifiestamente antijurídico. (p.895).

c) Comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

Bramont y Torres (1997). Afirman que: “[...]. En este caso la capacidad de actuación del agente gira en torno al miedo que le genere una determinada situación, es decir, si bien el sujeto sabe que el acto que realiza es sancionable, lo ejecuta porque quiere evitar un determinado mal”. (p.144).

d) Comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

Peña Cabrera (2013). Menciona que:

la capacidad de auto determinarse conductivamente, conforme al directivo normativo, se funda en la posibilidad de realizar la conducta jurídicamente correcta y en la exigibilidad de la misma; sucede que posibilidad y exigibilidad de acuerdo con el directivo de conducta no confluyen conceptualmente; “lo imposible no es exigible”; es en merito a tal percepción fáctica, que el Estado renuncia a la imposición de una pena en determinados comportamientos, que pudiéndose realizar no se efectivizaron, por encontrarse el sujeto en circunstancias excepcionales.(p.972).

iv) Determinación de la pena.

Villa (2014). Menciona que: “La pena se determina en la Ley –determinación legal- y con el Juez –determinación judicial-.”. (p.574).

a) La naturaleza de la acción.

Según Villa (2014), los criterios básicos que orientan la determinación concreta de la pena son de tres órdenes:

El criterio de Culpabilidad. Respecto Villa (2014). Precisa que: Sirve la culpabilidad para fundamentar y limitar la pena. Es un logro garantista pues, mitiga (excluye) criterios de “peligrosidad”, “personalidad” o “responsabilidad por el carácter. (p.573).

El criterio preventivo general. Respecto Villa (2014). Precisa que: La pena cumplirá un papel instructivo conforme las propuestas del aprendizaje observacional o vicario del que ya hemos dado cuenta. Se activa en el ciudadano el sentido de la “*poena*” ya condicionada en él por lo de la “***poena naturalis***. (p.573).

Criterio preventivo especial. Respecto Villa (2014), mencionado por Bustos Ramírez. (p.395). Precisa que: Al imponerse la pena, ella tomara en cuenta las necesidades de reeducación o resocialización del infractor. (p.573).

b) Determinación Legal de la pena. Respecto Villa (2014). Precisa que: La Ley determina además las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal y las penas para los tipos de autoría y de la participación en abstracto, así como para el supuesto teórico de imperfecta realización. (p.574).

c) Determinación judicial de la pena. Respecto Villa (2014). Precisa que: El proceso de la determinación judicial de la pena pasa por precisar primero, que pena corresponde: privativa de libertad, multas, etc. se trata de una determinación cualitativa. Luego de escogida, el Juez fijara su *quantum*, en lo que se da en llamar, “determinación cuantitativa”. (p.575).

d) Supuestos específicos para la determinación de la pena. Aparte de los criterios generales (culpabilidad y prevención) que ha de tomarse en cuenta, se dan los siguientes supuestos:

Tentativa. Respecto Villa (2014). Precisa que: La tentativa de lugar a que el Juez disminuya prudencialmente la pena (art. 16 del Código Penal). Subyace al criterio de determinación, el Principio IV del título preliminar, de “lesividad”. Lo mismo para el caso de la tentativa inidónea y desistimiento (arts. 17 y 18 del C.P. respectivamente). (p.575).

Concurso ideal de delitos. Respecto Villa (2014). Precisa que: “Cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo (art. 49 del C.P.). (p.575).

Concurso real de delitos. Respecto Villa (2014). Precisa que: Estamos en este supuesto cuando se han protagonizado distintos e independientes conductas, realizando los tipos penales en momentos diferentes. Aquí, conforme el art. 50 del C. P. se aplica la pena del delito más grave. (pp.575-576).

El delito continuado. Respecto Villa (2014). Precisa que: Aquí se da una continuidad de acciones lesionantes. Se trata de acciones sucesivas integrados en delito único por haberse lesionado una misma norma en distintas ocasiones dentro de una sola determinación criminal. (p.576).

Participación. Respecto Villa (2014). Precisa que: La instigación y la complicidad son dos modalidades de participación en un delito que pueden acarrear equiparación de pena con las del autor o su disminución prudencial (arts. 24 y 25 C.P.). (p.576).

Contravención del plazo razonable. Respecto Villa (2014). Precisa que: El Estado tiene un plazo para perseguir y para punir, uno que resulte razonable conforme reglas y criterios de razonabilidad, en consecuencia, no conforme reglas tasadas, pero si conforme a criterios humanitarios de oportunidad, proporcionalidad y paz social. El efecto preventivo de la imposición de una pena decae con el transcurso del tiempo se desnaturaliza el fin de la pena y del derecho penal con plazos indeterminados, con persecuciones perennes. (p.576).

v) Determinación de la reparación civil.

Respecto Villa (2014). Precisa que: Se trata en suma de “restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta. (p.631).

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

Gálvez (2016), precisa que: para determinar el *quantum* específico del daño, se tendrá en cuenta los distintos tipos de daño indemnizable, dentro de los cuales se tendrá que considerar no solo el daño emergente sino también el lucro cesante, esto es, lo que en otras legislaciones se llaman daños y perjuicios. (p.90).

La proporcionalidad con el daño causado.

Según Reategui (2014). Afirma que: En este rubro de la indemnización, conocido también como indemnización por daños y perjuicios, la misma que no solo comprenderá el daño causado al agraviado, sino también a todos los que hubiera irrogado daño, es decir, a sus familiares o a terceros, siendo suficiente que se acredite un interés directo e inmediatamente derivado del delito y el daño producido. (pp.1405-1406).

Proporcionalidad con situación del sentenciado.

Gálvez (2016), sostiene que:

Excepcionalmente la capacidad económica del agente influye en la determinación del contenido indemnizatorio; sobre todo, cuando se trata de actuaciones dolosas o que ha mediado culpa inexcusable, así como también cuando el responsable ordinario (caso de los tutores o curadores) no pueden hacer frente al daño y ante ello se puede llamar al causante directo, aun cuando este fuera un sujeto privado de todo discernimiento (art. 1997 de nuestro C.C.). (p.90).

Proporcionalidad de la pena en el delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico agravado (caso doloso).

El principio de proporcionalidad de las penas en los delitos dolosos parte del principio de igualdad ante la Ley.

El principio de proporcionalidad de las penas en los delitos dolosos parte del principio de igualdad ante la Ley, que a la vez es un derecho subjetivo que garantiza igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En este sentido, y con el objeto de determinar cuándo se está frente a una medida que implica un trato desigual no válido a la luz de cláusula de la igualdad, la medida diferenciadora no solo debe sustentarse en una base objetiva, sino, además encontrarse conforme con el test de razonabilidad. Mediante este test se controla si el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación. En segundo lugar, si entre la medida adoptada y la finalidad perseguida existe relación. Y finalmente, determinar si se trata de una medida adecuada y necesaria, esto es, si respeta el principio de proporcionalidad (RUBIO CORREA, 2011, *El Test de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Cit., p. 12).

vi) Principio de motivación en la sentencia.

Según Sánchez (2013). Comenta sobre:

[...]. La motivación de las resoluciones es de exigencia constitucional y resulta de suma importancia en cada decisión de exigencia constitucional y resulta de suma importancia en cada decisión judicial (autos o sentencias), pues de un lado constituye un principio que debe ser observado por los jueces en el marco de la tutela jurisdiccional, también es un derecho del justiciable a obtener un fallo debidamente fundamentada, y una garantía específica propia del debido proceso. Desde esta perspectiva la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial del justiciable, a través de la cual se evidencia que la decisión judicial es la lógica consecuencia del análisis de los hechos y derechos invocados y no el resultado de la arbitrariedad.... (p.408).

En términos generales podríamos decir que la motivación de las resoluciones judiciales se inserta dentro de una interacción discursiva -intencional y racional- que se desarrolla dentro de un campo institucionalizado con la finalidad de justificar la decisión. (Roger E., 2014). (p.202).

C) Parte resolutive.

Calderón (2017). Precisa que: “Es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional”. (p.158).

a) Aplicación del principio de correlación entre la acusación y sentencia.

Constituye una de las principales características del principio acusatorio. De allí que la sentencia solo podrá tener por aprobados los hechos que se precisan en la acusación escrita y, si fuere el caso, en la complementaria; sin embargo, si se podrá considerar aquellos otros hechos y circunstancias -no descritos en la acusación- que favorezca al acusado. (Sanchez Velarde , 2013).

Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

La acusación fiscal fija el objeto de juicio oral, consecuentemente, establece la correlación que existe entre la calificación penal que aparece en la acusación fiscal y la que se define en la sentencia de condena... (Sanchez Velarde , 2013)

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

Se enmarca en el principio de correlación entre la pena pedida por el Fiscal en la acusación y la pena que el Juez impone en la condena, de tal manera que el Juez no podrá imponer en la condena una pena superior a la que solicita el Fiscal, salvo que pida una pena por debajo del mínimo legal sin sustento; ello exige que el Ministerio Publico realice no solo una adecuada calificación del delito, sino además, una debida propuesta de pena, siguiendo los criterios que la ley establece para determinación de la pena. (Sanchez Velarde , 2013).

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

Gálvez (2016), precisa que: El *ius puniendi* estatal, es el que da contenido a la pretensión que se ejercitara a través de la acción penal y da inicio al proceso penal orientado a imponer la pena, la misma que, como se sabe, tiene fines eminentemente preventivos (tanto generales como especiales) y resocializadores. (p.285).

Resolución sobre la pretensión civil.

Gálvez (2016) precisa: En virtud al ejercicio del derecho de acción, el Estado queda obligado a realizar la actividad investigativa y probatoria necesaria para decidir respecto a la pretensión del accionante, toda vez que el Estado, en representación de la comunidad, es el que tiene deber y la obligación de proteger los bienes jurídicos y de resolver los conflictos creados a raíz de la afectación de estos. (p.283).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena.

Según Villa (2014), afirma que: la pena debe ejecutarse conforme a Ley, no admitiéndose modalidades ejecutivas distintas de lo que ella prevé. Se prohíbe la tortura y los tratos inhumanos. (p.142).

Presentación individualizada de decisión.

La deliberación y Votación se referirá: a las cuestiones incidentales que se hayan dejado para dicho estadio; la existencia del hecho o hechos, sobre la responsabilidad del acusado, la circunstancias modificatorias y grado de participación; la calificación del delito; la individualización de la pena o determinación judicial con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal en su parte general; la terminación de la reparación civil y cuestiones accesorias; y las costas, si corresponde. (Sanchez Velarde , 2013).

Exhaustividad de la decisión.

La parte resolutive o fallo específico, con indicación expresa y clara de la condena o la absolución, como también la mención a las otras decisiones referidas a las costas, reparación, duración de la pena, si fuere el caso. (Sanchez Velarde , 2013).

Claridad de la decisión.

Se exige la motivación clara, lógica y completa -dice la ley- de cada uno de los y circunstancias que se dan por probados o no, la valoración de la prueba que lo sustenta. (Sanchez Velarde , 2013).

2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Fue: Sala Penal de apelaciones de la provincia: San Román-Juliaca. Conformado por tres jueces superiores, para resolver la apelación en segunda instancia de los jueces especializados penales, la sentencia en estudio presenta la siguiente estructura lógica:

A) Parte Expositiva

a) Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la resolución.

Encabezado de la sentencia de segunda instancia:

b) Materia de Grado.

Según Iberico (2016), precisa que:

La apelación es un recurso con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.(p.196).

Extremos impugnatorios.

Según Iberico (2016), precisa: La posibilidad de falibilidad judicial se manifiesta a través de decisiones judiciales que pueden contener vicios o errores. (p.49).

Fundamentos de la apelación.

Según Iberico (2016), fundamenta que: [...], como requisito esencial de procedibilidad la fundamentación del recurso (indicación del error de hecho o de Derecho incurrido, especificación del agravio y sustento de la pretensión impugnatoria)...(p.218).

Pretensión impugnatoria.

Según Iberico (2016), La pretensión impugnatoria, que como ya se ha indicado, puede ser de revocación (cuando el agravio ha sido ocasionado por un error) o de anulación (cuando el agravio ha sido producido por un vicio). (p.58).

Agravios.

Según Iberico (2016) afirma que: El agravio, que es el supuesto que legitima al sujeto procesal para petitionar la revisión del acto procesal. (p.58).

Absolución de la apelación.

Según Iberico (2016) afirma que: cabe precisar que, desde la perspectiva del derecho a la instancia plural, la condena del absuelto no constituye una facultada de revisión que colisione directamente con aquel, ya que se mantiene la garantía, para cualquiera de las partes, de que el objeto del proceso o la materia controvertida va ser objeto de discusión por dos instancias. (p. 205).

B) Parte considerativa

a) Enunciado normativo

Sustantivo. El artículo 296 primer párrafo del Código Penal señala “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2) y 4)”; **Artículo 297.- Formas agravadas** “La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años,...

b) Apreciación de los hechos, valoración de los medios de prueba y juicio de subsunción.

Talavera (2017), precisa que: La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. (p.159).

Se evalúa con los mismos criterios de valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Al respecto, conforme se tiene del “*Acta de intervención policial*” fls. 13- efectuado en fecha 20 de febrero de 2011, se tiene que a horas 05:10 de la Policía Nacional – DIRANDRO de Juliaca- junto al representante del Ministerio Público...

c) Juicio jurídico.

Chaname (2012), Proceso Judicial en el que se ventila una controversia o litigio para que el Juez resuelva administrando justicia en nombre de la nación. (p.360).

Se evalúa conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

d) Determinación de la pena.

El imputado tiene la condición de hermano de B, siendo menester señalar que el indicado ha ejecutado las mismas acciones que su hermano, efectuaba labor de acompañamiento en todos y cada uno de los actos que realizaba su hermano, por lo que tenía dominio funcional de los hechos, por lo que la pena a imponer debe ser superior al quantum impuesto al hermano quién se ha sometido a conclusión anticipada y ha sido objeto de rebaja por acogerse a dicho beneficio premial.

C) Parte resolutive.

La sala penal de apelaciones confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

a) Decisión sobre la apelación.

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Se puede decir, es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico. Determinar un nuevo estudio del problema que se plantea la resolución. (Calderon Sumarriva, 2007).

Prohibición de la reforma peyorativa.

La Sala Penal Superior no podrá condenar al absuelto, tampoco le podrá aumentar la pena si el impugnante es el sentenciado, puesto que se introduce el principio de “prohibición de la reformatio in peiu”. (Calderon Sumarriva, 2007).

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Como se ha dicho, la apelación que se interpone faculta a la Sala Superior de Apelaciones a examinar las resoluciones impugnadas tanto en la declaración de

hechos, como en la aplicación del derecho, pudiendo la Sala anular o revocarla, total o parcialmente, siendo suficiente contar con dos votos la absolución del grado (mayoría). (Sanchez Velarde , 2013).

Resolución sobre los problemas jurídicos.

Es necesario precisar los alcances porque puede darse el caso que solo se apele algún extremo de lo resuelto. V.gr.: la pena, el monto de la reparación civil, etc. (Calderon Sumarriva, 2007).

b) Presentación de la decisión.

La sentencia de la apelación o de segunda instancia tiene las notas características de deliberación y votación prevista para el proceso común, dictándose la misma en el plazo de 10 días, sea por unanimidad o mayoría. Para tal decisión se establece expresamente -como regla general- que la Sala solo valorara la prueba actuada en la audiencia; así como la prueba pericial, prueba documental, prueba preconstituida y anticipada, que examina el tribunal, estableciendo el mérito que corresponda; sin embargo, tratándose de aquella prueba personal (declaración del imputado o testigo) deben mantener su valor otorgado por el Juez de primera instancia, salvo que sea objeto de cuestionamiento por alguna otra prueba actuada en la audiencia de apelaciones. (Sanchez Velarde , 2013).

2.2.3.6. Medios impugnatorios

2.2.3.6.1. Definición: según (Sánchez, 2009). Preciado por (Ortells, 1994. P.421) Son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. (p.407).

2.2.3.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Sustenta que:

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art. 139.3), principio del debido proceso, especialmente el principio de instancia plural (Art. 139.6), por lo tanto, la existencia del sistema de medios impugnatorios en la legislación ordinaria obedece a un imperativo de orden constitucional (Sánchez, 2009. p.407).

2.2.3.6.3. Clases de medios impugnatorios.

Según el código procesal penal son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja

2.2.3.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Fue el recurso de apelación.

2.3. Marco conceptual

Calidad.

Conjunto de propiedades de algo, que permiten juzgar su valor. (Barriga Montaña, 2014).

Corte Superior de Justicia.

Respecto Chaname (2012), precisa que: Las salas de las Cortes Superiores de Justicia resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la Ley. Las Cortes Superior tienen su sede en la ciudad señalada por la Ley. (p.206).

Distrito Judicial.

Según el Poder Judicial. (2007). En su *Diccionario Jurídico* precisa que: “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción”.

Expediente.

Según Cháname (2012) precisa que: Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (pp. 285-286).

Favorece.

Según Peña Cabrera (2013). Precisa que: Quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializado en el mercado ilegal. (p.74).

Juzgado Penal.

Según Código Procesal Penal (2018) precisa que: En materia penal tenemos los Juzgados de Investigación Preparatoria, los Juzgados Unipersonales y los Juzgados colegiados; normativamente se ha previsto que los Juzgados Penales, sean unipersonales o colegiados, tienen a su cargo decisiones que conciernen a la ejecución de sentencia, conforme se puede verificar del tenor del artículo 28, apartado 4 y 5 del Código Procesal Penal. (p. 380).

Inhabilitación.

Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos (PODER JUDICIAL – 2007 *Diccionario Jurídico* cit., p.).

Según Chanamé. (2012). Conceptúa: En Derecho Penal es la privación de ejercicio de derechos de empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer un delito cuya pena trae consigo esta sanción. ... (p.343).

Medios probatorios.

Según Talavera. (2017). Precisa que: “Los actos de prueba deben formarse ante el Juez que va decidir el caso y las partes, con pleno respeto de la dignidad de las personas que concurran al juicio y observancia de los principios de publicidad, intermediación, contradicción y oralidad”. (p.123).

Parámetro(s).

Según Larousse. (2004). Precisa que: “Elemento constante en el planeamiento de una cuestión”.

Primera instancia.

Según enciclopedia jurídica. (2014). Menciona que: Es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior.

Promueve.

Según Peña Cabrera (2013). Precisa que: todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al “consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado”, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuidas, para su posterior comercialización. (p.74).

Sala Penal.

Según Chaname (2012). Precisa que es: Instancia especializada de la Corte Suprema. Según el artículo 34° de la LOPJ. (p.531).

Segunda instancia.

Según Enciclopedia Jurídica. (2014). Menciona que: Es segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/i/index-s.htm>

Tráfico Ilícito de Drogas.

Delito que consiste en el comercio ilegal de sustancias psicotrópicas. (Chamane Orbe, 2012).

III. Hipótesis

Son guías para una investigación. Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formuladas a manera de proposiciones. (Roberto Hernandez Sampieri, Carlos Fernandez Collado, Pilar Battista Lucio, 2007). (P. 74).

Hipótesis general:

La calidad de las sentencias de procesos judiciales culminados de primera y segunda instancia; sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Puno-Julica.2019, tendrá como resultado un nivel de calidad muy alta.

Hipótesis específica:

Respecto a la sentencia de primera instancia

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, tendrá como resultado un nivel de calidad muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación la pena y motivación de la reparación civil, tendrá como resultado un nivel de calidad muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, tendrá como resultado un nivel de calidad muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, tendrá un nivel de calidad muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil, tendrá un nivel de calidad muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, tendrá un nivel de calidad muy alta.

IV. Metodología

4.1. Diseño de investigación: no experimental

El termino diseño se refiere al plan o estrategias concebida para obtener la información que se desea. El diseño señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar los objetivos del estudio y para contestar las interrogantes de conocimiento que se ha planteado. (Roberto Hernandez Sampieri, Carlos Fernandez Collado, Pilar Battista Lucio, 2007)

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sin embargo, la investigación se centra en: a) analizar cuál es el nivel, estado o la presencia de una o diversas variables en un momento dado; b) evaluar una situación, comunidad, evento, fenómeno o contexto en un punto del tiempo y c) determinar ubicar cual es la relación entre un conjunto de variables en un momento (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

No se varía el contenido ni los mandatos de la sentencia, sin embargo, se ha analizado su calidad y la determinación a la que se ha arribado otorgándole un valor (muy bajo, bajo, alto o muy alto).

4.2. El Universo y muestra

Universo son todos los elementos-gente, casos, acontecimientos, situaciones, etc., en relación con los cuales se diseña un estudio de investigación para que produzca información. Una muestra es parte o sub conjunto del universo. (Aranzamendi, 2010). (p.359).

Población o universo se considera al conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones. (Sampieri, Fernandez, Battista, 2007). (p.174).

Muestra es el subgrupo de la poblacion del cual de recolectan los datos y debe ser representativo de esta. (Sampieri, Fernandez, Battista, 2007). (p.173).

En el caso materia de investigación, se ha escogido del universo de procesos concluídos en sentencias de segunda instancia, siendo que la sentencia analizada ha sido objeto del recurso de casación.

4.3. Definición y operacionalización de variables

Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medir u observarse. (Sampieri, Fernandez, Battista, 2007). (p.93).

La operacionalización de variables consiste en, que actividades u operaciones deben realizarse para medir una variable o recolectar datos o información respecto a esta. (Sampieri, Fernandez, Battista, 2007). (p.93).

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento mediante actos de tráfico agravado existente en el Expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-P-02, perteneciente Juzgado Penal Colegiado de la provincia de San Román de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial del Puno.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre; delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento mediante actos de tráfico agravado.

4.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

Recolectar datos implica elaborar un plan detallado de procedimientos que nos conduzcan a reunir datos con un propósito específico. (Sampieri, Fernandez, Battista, 2007). (p.198).

Se informa que las técnicas e Instrumentos de recolección de datos, se realizaron por etapas y fases: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Fuente de recolección de datos. - Será, el expediente judicial el N° 00241-2011-36-2111-JR-P-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la provincia de San Román, del Distrito Judicial del Puno.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.5. Plan de Análisis

Los datos recolectados mediante cuestionario, entrevista, escala de actitudes, observación grupos de enfoque u otros medios (métodos) deben analizarse para responder las preguntas de investigación y probar o disprobar hipótesis (sí que estas se establecieron). (Sampieri, Fernandez, Battista, 2007). (p.252).

De acuerdo al plan de analisis realizado, la actividad fue observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura; consecuentemente es la fase final en el que se llegó a conclusiones.

De acuerdo a los resultados obtenidos según las variables propuestas, en el expediente materia de evaluación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre Tráfico Ilícito de Drogas, expediente No 00241-2011-36.2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca. 2019, resultaron de nivel **muy alta** en ambas instancias, ello significa que para emitir el fallo los jueces hicieron un detalle respecto a la valoración de los hechos y la prueba de acuerdo a las máximas de la experiencia, efectuando una exposición detallada del porqué de la condena (con la calidad de cosa juzgada), según los resultados de los Cuadros 7 y 8.

4.6. Matriz de Consistencia

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (Moreno Galindo, 2016)

La Matriz de Consistencia del expediente en estudio sobre Tráfico Ilícito de Drogas es de la siguiente manera:

TITULO	VARIABLE	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION	HIPOTESIS
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA; SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS, EXPEDIENTE N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO-JULIACA. 2019	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre; delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento mediante actos de tráfico agravado.	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Puno-Juliaca? 2019?	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Puno-Juliaca.2019</p> <p>Objetivos específicos</p> <p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; la sentencia de primera instancia fue condenatoria, la defensa técnica del sentenciado al estar disconforme recurre la misma y en segunda instancia en merito a los hechos, derecho, medios probatorios actuados en juicio oral determina confirmar en todos sus extremos.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>La calidad de las sentencias de procesos judiciales culminados de primera y segunda instancia; sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Puno-Juliaca.2019, tendrá como resultado un nivel de calidad muy alta.</p> <p>Hipótesis específica:</p> <p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, tendrá un nivel de calidad muy alto.</p> <p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, tendrá un nivel de calidad muy alta.</p> <p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, tendrá un nivel de calidad muy alta.</p> <p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, tendrá un nivel de calidad muy alta.</p> <p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, tendrá un nivel de calidad muy alta.</p> <p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, tendrá un nivel de calidad muy alta.</p>

4.7. Principios éticos

Los códigos de ética insisten en la seguridad y protección de la identidad de las personas que participan en la investigación. La confidencialidad de la información obtenida es el principal procedimiento para garantizar la privacidad y la intimidad de las mismas. Ninguna persona debe sufrir daño ni sentirse incomoda como consecuencia del desarrollo de la investigación, desde su planteamiento inicial hasta la elaboración de los informes y posibles publicaciones. (Aranzamendi, 2010). (p.46).

Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 5.

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro N° 1: La Calidad de mi expediente de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial Puno. Juliaca 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Órgano Jurid. : Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supra provincial de San Román-Juliaca Expediente : N° 00241-2001-36-2111-JR-Pe_02 Acusado : A Agravado : Estado Peruano representado por el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales Del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas. Delito : Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas mediante actos de tráfico agravado Jueces : Rubén Gómez Aquino (DD), Edwing Anco Gutiérrez y Edmundo Guillen Gutiérrez. Especialista : Ángel Javier Porto Aliaga. RESOLUCION N° 27-2012 Juliaca, seis de julio de dos mil doce.</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado de San Román – Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los jueces Rubén Gómez Aquino (Director de Debates), Edwing Anco Gutiérrez y Edmundo Guillen Gutiérrez, ejerciendo la potestad de administrar justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE CONFORMIDAD N° .2012</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1.IDENTIFICACION DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto Público, en el proceso penal N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, se ha instalado la audiencia de la sala del interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y posteriormente, mediante Acusación Complementaria, en contra de A por el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en su modalidad de</p>				X								

Introducción	<p>DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA – TRAFICO ILICITO DE DROGAS en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO (Pasta Básica de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal; y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO AGRAVADO (Clorhidrato de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código, ambos delitos en agravio del ESTADO PERUANO representado por la procuraduría Publica a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>1.2. IDENTIFICACION DEL ACUSADO: Se juzga a A, peruano, de sexo masculino, de treinta y siete años de edad, identificado con DNI N°..., nacido el 29 de enero de 1975, en el distrito de Chavin Pariarca, provincia de Huamalies y departamento de Huánuco, cuyos padres se llaman M Y D de estado civil soltero, domiciliado en el Caserío Tequero Pata – Chavin Pariarca y según su hoja del RENIEC en la Calle General Buendía N° 559 Asentamiento Humano 2 de Mayo –Lima, con educación secundaria, de ocupación agricultor y con un ingreso mensual de S/. 200.00 a S/. 300.00.</p>	<p><i>apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
	<p>1.3. HECHO MATERIA DE ACUSACION: La Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Juliaca formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de alegato de entrada de la Fiscalía:</p> <p>1.3.1. Hechos imputados: El día 20 de febrero de 2011, a horas 12:30, cuando el personal policial y fiscal realizaban un operativo policial en el Central Aduanero de la localidad de Cabanillas, se intervino al vehículo de placa de rodaje B5B-913, conducido por B acompañado de su coacusado A, el cual presentaba una carrocería que no correspondía al tipo de vehículo, y sus ocupantes mostraron nerviosismo, procediéndose a su traslado a las instalaciones del DEPANDRO PNP Juliaca para realizar el registro minucioso del vehículo y control de identidad de sus ocupantes; luego revisado dicho vehículo, se halló en la carrocería-parte posterior de la cabina un compartimiento prefabricado de material Latón, el mismo que al ser aperturado se encontró setenta y ocho (78) paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, forrados con cinta de embalaje color beyg los mismos que contenían una sustancia sólida blanquecina con características propias de alcaloide de cocaína; que efectuado la prueba de campo con reactivo de Tiosynato de Cobalto en los 78 paquetes hallados, dio positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto total de setenta Kilos con quinientos noventa y dos gramos (70.592 Kg.)</p> <p>Posteriormente, mediante Acusación Complementaria de la Fiscalía (fojas 103 y siguiente del Cuaderno de Debate), reproduciendo los hechos imputados en el requerimiento de acusación, señala que mediante la pericia química respectiva practicada en el Laboratorio se ha llegado a establecer que las sustancias encontradas en el mencionado vehículo corresponden a Pasta Básica de Cocaína con peso neto de 0.996Kg. y Clorhidrato de Cocaína con peso neto de 66,433 Kg.</p> <p>Y como alegato de Clausura, la Fiscalía ha señalado – entre otros – que durante la secuela del juicio se ha acreditado la comisión de los delitos y la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la</p>					X									8

responsabilidad del acusado con los siguientes actuados: Se tiene probado con la declaración de los efectivos policiales JFQ y ETP, quienes han narrado la forma y circunstancias del acusado A en compañía de su hermano B y en flagrante delito, quienes (testigos) además han referido en forma clara y precisa que la persona que conducía y que cumplía la función, principal de chofer ha sido el acusado A, quien en el momento de efectuarse el registro personal se ha encontrado su Licencia de Conducir profesional para conducir la camioneta de placa de rodaje B5B-913, la 2ª misma que transportaba alcaolide de cocaína en la caleta prefabricada de forma sofisticada; también se ha probado que el acusado fue detenido junto a la camioneta en cuyo interior se ha encontrado el compartimiento denominado caleta en la que se ha encontrado dos tipos de Droga como son Clorhidrato de Cocaína y Pasta Básica de Cocaína; también se ha probado con las actas de prueba de campo, pesaje, registro del vehículo, comiso y lacrado de Droga en las que han estado presente los intervenidos y han firmado en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público; igualmente, en el juicio se ha demostrado con los dictámenes periciales sobre los equipos celulares incautados al acusado y a su hermano sentenciado, en los que se ha apreciado que se tenía los números telefónicos con los que se comunicaban y se advirtió que ambos hermanos han efectuado llamadas comunes; que el acusado A ha sostenido que ha sido contratado por su hermano sentenciado con la única finalidad para ser conducido dicho vehículo a esta localidad de Juliaca procedente de la ciudad de Huánuco, pretendiendo desconocer la procedencia del alcaolide de cocaína que ha sido encontrada en el vehículo, pero el Ministerio Público la toma como una conducta con el único fin de evadir su responsabilidad penal; así mismo, el Ministerio Público ha escuchado en que el acusado ha intentado justificar su conducta presentando certificados domiciliarios y de convivencia los mismos que no tienen relevancia alguna; el Ministerio Público también ha probado que la forma de concertación para el transporte de alcaolide de cocaína para fines de comercialización y que por ello el acusado amerita ser condenado.

1.3.2. **Calificación Jurídica:** Los hechos expuestos originalmente han sido calificados por el Ministerio Público como Delito Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Delitos Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código; y mientras en la **Acusación Complementaria**, como Delito Contra la seguridad Pública en su modalidad de Delitos Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico (Pasta Básica de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico Agravado (Clorhidrato de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código.

1.3.3. **Petición penal:** El Ministerio Público originalmente ha solicitado se le imponga al acusado A 22 años de pena privativa de libertad, 300 días-multa e inhabilitación del referido acusado por el lapso de 5 años según el artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal; y mientras en la **Acusación Complementaria** por los Delitos de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico (Pasta Básica de Cocaína) y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico Agravado (Clorhidrato de Cocaína), la Fiscalía ha solicitado 25 años de pena privativa de libertad, 365 días-multa equivalente a S/. 2 555.00 e inhabilitación del referido acusado por el lapso de 05 años según el artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal.

1.5. PRETENSION CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de S/. 50 000.00 en forma solidaria; y mientras en su Acusación Complementaria la suma de S/. 38 000.00.

La parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA: La defensa técnica del acusado A en su **alegato inicial** ha sostenido que nos encontramos frente a dos ciudadanos que han sido engañados por narcotraficantes que dichos acusados son primarios, es decir, no tienen antecedentes; que el acusado B, en febrero del dos mil once fue engañado por VCZ, quien le dio las instrucciones para que entregue el carro en Juliaca; mientras el acusado A no tenía conocimiento del transporte de la droga y que fue traído por B para que maneje el vehículo que iba a ser vendido en Juliaca, siendo intervenidos en la localidad de Cabanillas; que el acusado B reconoce los actos y pide perdón a la sociedad quien es primario y no tiene antecedentes; que el acusado A no se veía varios años con su hermano B y recién después de once años se encuentran en la casa de su padre, perdiendo nuevamente comunicación y es en fecha posterior B le llama a A diciendo que había un trabajo en Lima y le ofreció pagarle por sus honorarios la suma de soles ciento cincuenta diarios (S/. 150.00), enrutando A con destino a la ciudad de Juliaca por tener su brevete, siendo engañado por su hermano B; por tanto, A no es responsable del delito imputado; y mientras en su alegato de clausura, dicha defensa técnica ha sostenido que el acusado A es un hombre de familia, que se dedica a la agricultura y no tiene antecedentes penales; que el Ministerio Público ha venido indicando que existen pruebas fehacientes y la defensa ha sostenido que no existen tales pruebas, como por ejemplo no se ha efectuado el peritaje respectivo, por cuanto el perito no ha sido sometido al contradictorio en el juicio oral, lo que implica duda en la comisión del delito; se habló también del número de llamadas telefónicas entre ellos, pero no vino a la audiencia el perito que certifique fehacientemente si hubo o no llamadas; que la prueba estelar como es el peritaje no ha sido actuado en juicio, por lo que evidentemente no existen elementos suficientes de convicción como para acreditar la comisión del delito y sentenciar al acusado A; que el hermano del acusado llamado B ha ido al domicilio de su patrocinado recién después de hace once años, es el caso que en diciembre del año pasado B llegó a la casa de su padre y también al domicilio de su defendido, siendo una sorpresa dicha llegada ya que no era usual, quien luego se fue a la ciudad y a sus andanzas; que su referido hermano no tenía comunicación ni contacto con su defendido y sucede que el día dieciséis de febrero le llamó a su teléfono celular, le ofreció trabajo y le pidió que viajara a la ciudad de Lima, pero su patrocinado no quiso ir, pero como es su hermano, tenían esa relación de parentesco a tanta insistencia su defendido viajó a la ciudad de Lima el dieciocho de febrero llegando al cruce de Ventanilla y cuando llegó B le indicó que tenía que acompañarle a la ciudad de Juliaca, llevando un carro para venderlo y le ofreció que le pagaría por ello la suma de ciento cincuenta soles diarios y es así que su patrocinado aceptó ese ofrecimiento; que dicha teoría del caso en la audiencia ha sido acreditada fehacientemente con la licencia de conducir, con la que se acreditó que su patrocinado ha venido como chofer a la ciudad de Juliaca, con el objetivo de vender el carro que lo ha

parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

<p>entregado su hermano B; que se ha acreditado el domicilio de su patrocinado que queda en la Distrito de Paucar – Huánuco; también se ha acreditado que su patrocinado tiene una relación convivencial en el lugar de su domicilio y que tiene carga familiar conforme se ha acreditado con las actas de nacimiento de sus hijos; igualmente se ha acreditado con el memorial de los vecinos que su defendido no tiene antecedentes penales menos por el delito de tráfico ilícito de drogas; asimismo, se ha acreditado que el sentenciado B ha ido al domicilio de su patrocinado por motivos de que su abuela falleció lo que se ha demostrado con el acta de defunción; que la relación familiar con B ha hecho caer en error a su defendido, por la confianza que tenía, quién no tenía conocimiento del transporte de la droga y luego ya llegando a la ciudad de Juliaca se enteró de la existencia de la droga y es así que su patrocinado se ha involucrado en el delito materia de autos; que se sabe por las leyes que uno de los elementos del delito es la imputación objetiva y si no existe dicho elemento ya no hay delito, es así de la relación causal o la teoría de la objetividad no existe la comisión del delito por la teoría de la confianza y la prohibición de regreso; y consecuentemente, al no haberse vulnerado el principio de inocencia de su patrocinado solicita se le absuelva de pena y responsabilidad a su defendido; y finalmente, como autodefensa, el acusado A señalado que no es responsable del delito, que nunca ha estado en estos actos, que tiene su familia; que por confiar en su hermano ha venido a Juliaca; que nunca ha sido responsable.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

	<p>PREFABRICADO, de material LATON, en el mismo que al ser aperturado se aprecia paquetes de forma rectangular tipo LADRILLO, forrado con cinta de embalaje color BIIGE, en la cantidad de SETENTA Y OCHO (78), los mismos que contienen una sustancia SOLIDA BLANQUESINA, con características propias de ALCALOIDE DE COCAINA ”; así mismo se advierte del Acta de Prueba de Campo Para Descarte de Droga, Pesaje y comiso de fecha 20 de febrero del 2011, el mismo que también ha sido oralizado e incorporado al juicio en forma debida y que corre a fojas 24 y 34 del Expediente Judicial, en el que a la prueba de campo de descarte de droga en las muestras comisadas y aplicado el reactivo de Thyocinato de Cobalto arrojó POSITIVO para ALCALOIDE DE COCAINA y al pesaje arrojó un peso bruto total aproximado de 70,360 Kg. y un peso neto de 66, 433 Kg. y que corresponde a CLORHIDRATO DE COCAINA y la muestra 2 tiene un peso bruto de 2,500 Kg. y un peso neto de 0,999 Kg. y que corresponde a PASTA BASICA DE COCAINA, cuyo documento ha sido oralizado e incorporado al juicio.</p> <p>2.5.3. Asimismo, resulta por demás llamativo el hecho de que los dos justiciables B y A, son hermanos consanguíneos de padre y madre, y que dicho lazo parental según las reglas de la experiencia- hace que haya existido confianza mutua entre los mismos, conforme el propio B ha admitido en su declaración al señalar: que él tiene confianza con su hermano A.; y por tanto es de colegirse que ambos han planeado las actividades ilícitas y que luego ejecutaron trasladando la droga hacia esta ciudad de Juliaca; por tanto, no siendo creíble la alegación hecha por los referidos hermanos en que el hermano menor A no tenía conocimiento de la existencia y transporte de droga por cuanto su labor solamente era de conducir el vehículo o que A ha sido engañado por su hermano B; además, tampoco causa credibilidad en que el hermano mayor B haya querido engañar y perjudicar a su hermano menor A haciéndolo transportar droga ilícita y así involucrar en un delito tan grave como es el tráfico ilícito de droga; en el fondo, lo cierto es que ambos hermanos tenían pleno conocimiento del transporte de la referida droga.</p>	<p><i>saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Tercero: JUICIO DE SUBSUNCION:</p> <p>3.1. Juicio de tipicidad: Los hechos cometidos por el acusado A se adecuan al tipo penal de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Trafico (Pasta Básica de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y en el tipo penal de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Trafico Agravado (Clorhidrato de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código; así es en relación al tipo objetivo está acreditada la acción de favorecimiento al consumo ilegal de droga toxica como es el alcaloide de cocaína (pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína), por cuanto el consumo aún no se ha iniciado por encontrarse en actos de tráfico como es el transporte de las citadas drogas ilegales; e igualmente se encuentra acreditada en el segundo tipo penal agravado de la concurrencia del elemento de la cantidad de clorhidrato de cocaína intervenido ha excedido ampliamente los diez Kilogramos que prevé el numeral 7, del artículo 297° del Código Penal; en cuanto al tipo subjetivo (dolo) consistente en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si</p>					<p>X</p>								

	<p>conocimiento y voluntad por parte del mencionado acusado, al haber este traficado el alcaloide de cocaína debidamente acondicionados en el vehículo B5B-913, además, de que el justiciable B ha aceptado el delito y responsabilidad acogiéndose a la conformidad; consecuentemente, habiéndose vulnerado el bien jurídico salud pública.</p> <p>3.2. Juicio de Antijurídica: La conducta del acusado A no encuentra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal; quien tampoco ha alegado alguna causa de justificación.</p> <p>3.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el acusado A le es imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos de la intervención policial contaba con treinta y seis de edad conforme se evidencia de su fecha de nacimiento; dicho justiciable no sufría de alguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de la percepción que le haga inimputable, por cuanto ni siquiera ha alegado en ese sentido; además, el referido procesado en el momento en que ha sido sorprendido por la autoridad policial se hallaba sobrio conforme se desprende de su propia declaración; por tanto, dicho justiciable conocía de la prohibición de la conducta que desempeñó y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Cuarto: De la punibilidad: Los supuestos de hecho previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y en el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código, no prevén alguna causa de exclusión de punibilidad o excusa absoluta, ni mucho menos alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso submateria, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable al coacusado A.</p> <p>Quinto: DETERMINACION DE LA PENA:</p> <p>5.1. La pena básica que corresponde al Delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico (Pasta Básica de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1), 2) y 4); y mientras el Delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico Agravado (Clorhidrato de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código, es privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1,2,4,5,y8 del Código Penal.</p> <p>5.2. Seguidamente, cabe individualizar la pena en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta los diferentes criterios contenidos en el artículo 46° del Código Penal; y en ese sentido cabe tener presente la gran cantidad de clorhidrato de cocaína comisada ascendente a 66,433</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p>			<p>X</p>										

	<p>Kg. (peso neto) y 0,999 Kg. . (Peso neto) de pasta básica de cocaína, es decir, casi siete veces superior a lo previsto en el numeral 7. Primer párrafo del artículo 297° del Código Penal y a su vez, al tratarse de una droga más refinada como es el clorhidrato de cocaína y su elevado costo en el mercado ilegal; además, resulta procesal tener en cuenta el concurso ideal de los referidos delitos; por todo lo expuesto, resulta procesal determinar la pena privativa de libertad al citado coacusado en diecinueve años de pena privativa de libertad.</p> <p>5.3. Igualmente, en cuanto a la pena de multa, resulta razonable se le imponga al procesado doscientos sesenta días-multa, a razón cinco Nuevo Soles por día, que hacen un total de mil trescientos Nuevo Soles que ha de abonado a favor del Estado.</p> <p>5.4. Respecto de la pena de inhabilitación, igualmente resulta proporcional disponer al coacusado A, la incapacidad del mismo para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; así como la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria respecto de los insumos o materia prima que se requieren para la elaboración de alcaloide de cocaína y sus derivados o de otras drogas ilícitas; todo ello por el lapso de cinco años.</p>	<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Sexto: DE LA REPARACION CIVIL:</p> <p>6.1. El artículo 93° numeral 2. Del Código Penal establece: “La reparación comprende: 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.</p> <p>6.2. El daño consiste en un mal potencial de la afectación a la salud pública de la colectividad social, por tratarse de delitos de peligro abstracto, debido a que el bien jurídico no tutela un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud de la colectividad se vea menoscabada por los delitos submateria; siendo así, resulta necesario y prudente fijar el resarcimiento del daño en un monto razonable teniendo en cuenta la magnitud del daño causado.</p> <p>6.3. La Fiscalía mediante su acusación complementaria ha solicitado como quantum indemnización de reparación civil la suma de treinta y ocho mil Nuevo Soles.</p> <p>6.4. Cabe tener en cuenta que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil.</p> <p>6.5. Asimismo, cabe tener en cuenta que originalmente en la presente causa los coacusados han sido dos personas, es decir, B y A; respecto del primero, se ha emitido Sentencia de Conformidad con fecha 09 de mayo de 2012, la misma que ha quedado firme y en dicha resolución se ha fijado como reparación civil la suma de treinta y ocho mil Nuevo Soles; y teniendo en cuenta que los dos coacusados han actuado en coautoría en comisión de los hechos ilícitos objeto del presente proceso, por lo que el pago de la reparación civil debe ser</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>			<p>X</p>									

	<p>asumido en forma solidaria entre los condenados en la suma de treinta y ocho mil Nuevos Soles.</p>	<p><i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial Puno. Juliaca 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>FALLAMOS:</p> <p>3.1. CONDENANDO al acusado A, cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTOR del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en su modalidad de DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA – TRAFICO ILCITO DE DROGAS y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO (Pasta Básica de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296 del código Penal; y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO AGRAVADO (Clorhidrato de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7 del mismo código y en agravio del ESTADO PERUANO representado por el Procuraduría Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y como tal, LES IMPONEMOS al referido acusado DIECINUEVE (19) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución se realizara en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que se designe la autoridad penitenciaria correspondiente, debiendo de girarse el Oficio respectivo; y que vencerá con el descuento de la detención sufrida, es decir, la detención policial producida el veinte de febrero de dos mil once (20-02-2011), vencerá el próximo diecinueve de febrero de dos mil veintinueve (19-02-2029); asimismo, LES IMPONEMOS al referido condenado la pena de DOSCIENTOS SESENTA DIAS-MULTA, a razón de cinco Nuevo Soles por día (S/. 5.00) que hacen un total de mil trescientos Nuevo Soles (S/. 1 300.00), que serán pagados por el referido condenado dentro de los diez días siguientes de pronunciada la presente sentencia a favor del Estado Peruano; y finalmente, LES IMPONEMOS al mencionado condenado la pena de CINCO (05) AÑOS DE INHABILITACION , por tanto se le declara incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y así como para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria respecto de los insumos o materia prima que se requieren para la elaboración de drogas ilícitas y sus derivados.</p> <p>3.2. FIJAMOS el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA Y OCHO MIL NUEVO SOLES (S/. 38 000,00) que deberá pagar el condenado G.O.C. en forma solidaria con su cocondenado T. O. C. a favor del agraviado Estado Peruano.</p> <p>3.3. ORDENAMOS el DECOMISO definitivo del Equipo de Teléfono Celular marca Nokia de color plomo negro y la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X						9		
										7		

Descripción de la decisión	<p>Tarjeta SIM MOVISTAR N° 031018-117411-80-03, y que, respecto de tales instrumentos, la entidad correspondiente procederá conforme a ley.</p> <p>3.4. CONDENAMOS al sentenciado G.O.C. al pago de costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p>3.5. Una vez que quede firme INSCRIBASE la presente sentencia en el Central de Condena de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad (RENADESPPLE), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivo, como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
----------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Cuadro N°4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial Puno.Juliaca 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SENTENCIA Nro. 61 – 2012 Expediente N° : 00241-2011-36-2111-JR-PE-02 Procede : Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román. IMPUTADO : A DELITO : Tráfico Ilícito de Drogas AGRAVIADO : Estado Peruano JUEZ SUP. DIR. DEB. : Roque Diaz RESOLUCION N° 33-2012 Juliaca, veintiséis de setiembre Del dos mil doce. - I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.</p> <p>El procesado tiene por nombre A, peruano de sexo masculino, de treinta y siete años de edad, identificado con el DNI N° X, nacido el 29 de enero de 1975, en el Distrito de Chavín Pariarca, provincia de Huamalíes y Departamento de Huánuco, cuyos padres se llaman M y D, de estado civil soltero, domiciliado en el caserío de Tequero Pata – Chavin Pariarca y según su hoja RENIEC en la calle General Buendía N° 559 Asentamiento Humano 2 de Mayo – Lima, con educación secundaria, de ocupación agricultor y con un ingreso mensual de S/. 200 a S/. 300.00.</p> <p>II.MATERIA DE GRADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i></p>				X							

	<p>Es materia de apelación la sentencia sin número de fecha seis de julio del dos mil doce de fojas 194/206, contenida en la resolución N° 27-2012, que CONDENA al acusado A., cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTOR del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en su modalidad de DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS (pasta básica de cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal; y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO AGRAVADO (clorhidrato de cocaína), tipificado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7 del mismo Código y en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y SE LE IMPONE al referido acusado DIECINUEVE (19) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que vencerá con el descuento de la detención sufrida, es decir, la detención policial producida el veinte de febrero del dos mil once (20-02-2011), vencerá el próximo diecinueve de febrero de dos mil veintinueve (19-02-2029); y el extremo del monto de la reparación civil en la suma de TREINTA Y OCHO MIL NUEVOS SOLES (S/.38,000.00) que deberá pagar el condenado A en forma solidaria con su cocondenado B a favor del agraviado Estado Peruano.</p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											8
<p>Postura de la Partes</p>	<p>III.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>Fundamentos expuestos por el sentenciado A.</p> <p>Mediante escrito de folios 221/224 el referido señala:</p> <p>1).- Que, la sentencia se basa en hechos subjetivos, sin que se haya realizado análisis material, valoración de prueba por el A quo, ni haber observado las reglas de la sana crítica, la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, infringiéndose de esta forma lo consagrado en el Art. 139 Inc. 5 de nuestra Constitución Política del Estado.</p> <p>2).- Que, conforme a su alegato de apertura, argumento de defensa técnica el recurrente en absoluto no tenía conocimiento del transporte de droga y que fue traído de la ciudad de Lima a esta ciudad de Juliaca por su hermano B para manejar el vehículo que iba a ser vendido en la ciudad de Juliaca por lo que este me ofreció pagar la suma de ciento cincuenta nuevos soles diarios; y que es así que viene en calidad de chofer con su licencia de conducir, no siendo responsable del transporte de Droga.</p> <p>3).- Que, de la parte considerativa de los hechos y valoración probatoria, del punto 2.5 del Análisis de la responsabilidad penal del acusado A, y de la parte 2.5.3. cuando indica “Asimismo resulta por demás llamativo el hecho de que los justiciables B y A, son hermanos consanguíneos de padre y madre, y que dicho lazo parental según las reglas de la experiencia hace que haya existido confianza mutua entre los mismos, conforme el propio B ha admitido en su declaración al señalar que él tiene confianza con su hermano A.; y por tanto es de colegirse que ambos han planeado las actividades ilícitas y que luego ejecutaron trasladando la droga hacia esta ciudad de Juliaca; por</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								

<p>tanto no es creíble la alegación hecha por los referidos hermanos en que el hermano menor A. no tenía conocimiento de la existencia de transporte de droga por cuanto su labor era solo de conducir el vehículo o que A. ha sido engañado por su hermano mayor B.; además tampoco causa credibilidad en que el hermano mayor B haya querido engañar y perjudicar a su hermano menor A haciendo transportar droga ilícita y así involucrar en un delito tan grave como es el Tráfico Ilícito de Drogas; en el fondo, lo cierto es que ambos hermanos tenían pleno conocimiento del transporte de la referida droga”.</p> <p>4).- Que del tercer considerando del juicio de subsunción no se ha pronunciado sobre la imputación objetiva, de la teoría del abuso de confianza y de prohibición de regreso que es mi caso de mi participación en la comisión del delito; Señor, los medios impugnatorios sean ordinarios o extraordinarios se formulan ante la existencia de. a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas, d) La motivación insuficiente, e) La motivación sustancialmente incongruente, f) Motivaciones calificadas; en presente caso existe una motivación insuficiente, una motivación sustancialmente incongruente.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial Puno. Juliaca 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos TERCERO. - Apreciación de los hechos, valoración de los medios de prueba y juicio de subsunción. Tipicidad objetiva y subjetiva. 3.1. Al respecto, conforme se tiene del “Acta de intervención policial” fls. 13- efectuado en fecha 20 de febrero de 2011, se tiene que a horas 05:10 de la Policía Nacional – DIRANDRO de Juliaca-junto al representante del Ministerio Público Dr. F M M, Fiscal Provincial Antidrogas Juliaca, Dr. H F C y Dr. G B E, fiscales adjuntos de la fiscalía especializada antidrogas, se señala – al frontis del Puesto de Control Aduanero de la localidad de Cabanillas- que se detectó: “...se logró divisar un vehículo camioneta color gris oscuro, con placa de rodaje B5B-913, el mismo que era conducido por B, DNI N° X, natural de Huánuco, quién tenía como copiloto a su hermano A., DNI N° X, los mismos que al ser intervenidos mostraron signos de nerviosismo y no daban respuestas coherentes al lugar donde se dirigían, vehículo en que se transportaban se observó que la carrocería del mismo no correspondía al tipo de vehículo, motivo por el cual los RMP, intervinientes dispusieron su traslado del vehículo, así como de sus ocupantes hasta las instalaciones del DEPANDRO-Juliaca, a fin de que se realice el registro del vehículo, así como control de identidad de sus ocupantes”. Efectuado el registro del vehículo camioneta de placa de rodaje B5B-913-ver “Acta de Registro vehicular se encontró en la carrocería parte posterior de la cabina del vehículo se aprecia en la base	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba,</i></p>											

	<p>un compartimento prefabricado, de material latón que al ser aperturado se aprecia paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, forrados con cinta de embalaje color beige en la cantidad de setenta y ocho (78), los mismos que contienen una sustancia sólida y blanquesina, con características propias de Alcaloide de Cocaína.</p> <p>3.2. La referida sustancia, conforme al “<i>Dictamen pericial de Química (Drogas)</i>”, practicado por el perito químico P M G y F A M, concluyen que las aludidas muestras corresponden a “Clorhidrato de cocaína”, peritos que en el curso del juicio oral han sido examinados, dando cuenta de las conclusiones del informe pericial, esto es, que la Muestra 1P. Bruto 7 P. Análisis 0,004, P. devuelto 66.424 Kg. Muestra 2P. Bruto 2,500 Kg. P. Neto 0.996 Kg. P. Análisis 0,002 Kg p. devuelto 0.994 Kg. Que las aludidas muestras correspondían M1: clorhidrato de cocaína y M2 Pasta Básica de Cocaína.</p> <p>3.3. Al respecto sobre tal intervención, en el curso del plenario, han prestado declaración los policías J. W. F. Q. y E. A. T, P., quienes en forma uniforme dan cuenta de la referida intervención a la altura del peaje de la localidad de Cabanillas se interviene una camioneta doble cabina con la intervención de la Fiscalía, y al preguntarles a sus ocupantes de donde eran éstos indicaron que eran de Huánuco y en la oficina de la DEPANDRO se verificó la presencia de alcaloide de cocaína tipo ladrillos; por tanto no hay cuestionamiento a la aludida intervención y el hallazgo de la droga.</p>	<p><i>para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					
Motivación del derecho	<p>3.4. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que en fecha veinte de febrero de dos mil once, a horas doce y treinta, en puesto de control aduanero de la localidad de Cabanillas, se intervino al vehículo de placa de rodaje B5B el mismo que era conducido por B., acompañado de A., hermanos y naturales de Huánuco, el mismo que se encontraba debidamente acondicionado en la carrocería en la parte posterior de la cabina en la que se encontró 78 paquetes que realizada las pruebas dieron positivo para alcaloide de cocaína con un peso de 70.592 Kg. Conforme se desprende de las actas de intervención válidamente incorporados en el juicio oral.</p> <p>3.5. Se ha cuestionado el extremo de la sentencia en el sentido que el imputado apelante no tenía conocimiento de que su hermano llevaba droga, que fue sorprendido, engañado y que él solo acompañó a su hermano para manejar el vehículo, sin embargo, el colegiado concluye que</p> <p><i>“los imputados fueron intervenidos en flagrante delito (...) que los dos justiciables son hermanos consanguíneos de padre y madre y, que dicho lazo parental – según las reglas de la experiencia- hace que haya existido confianza mutua entre los mismos, y por tanto es de colegirse que ambos han planeado las actividades ilícitas y que luego ejecutaron trasladando la droga hacia esta ciudad de Juliaca...”</i></p> <p>3.6. Tales conclusiones, con suficiente motivación, desbaratan los argumentos del imputado en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>								X	

<p>sentido de que no sabía que su hermano estaba transportando droga y que solo lo acompañó con la única finalidad de ayudarlo a manejar el vehículo y por este trabajo se iba a ganar un dinero. Que las conclusiones arribadas por el Colegiado no se contradicen con la imputación efectuada por el Ministerio Público, ya que en el requerimiento de acusación en forma expresa se hace mención a que el vehículo intervenido estaba cargado de alcaloide de cocaína. Por tanto, si tenemos en cuenta que el comportamiento consiste en promover, favorecer o facilitar, el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o en poseer tales sustancias con este último fin, se debe entender los términos PROMOVER, FAVORECER O FACILITAR, en una dimensión omnicomprendensiva, denominado “ciclo de la droga”, es decir, que se penaliza todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, para su consumo; de manera que el término tráfico se refiere a todo acto de comercio, negociación o actividad que busca la obtención, venta, almacenamiento, distribución, transporte, etc.; de forma tal que el acto de Tráfico es la comercialización o negocio de la droga, y en la misma se incluye la distribución, el transporte, el almacenamiento; por lo que no estamos ante una mera posesión, esto es, la relación de hecho que une al sujeto con la droga, sino propiamente ante actos de tráfico, en este caso, transporte de clorhidrato de cocaína.</p> <p>3.7. Ahora bien, establecido el tipo básico, es menester señalar si concurre o no las circunstancias agravantes previstas en el artículo 297 inciso 7, cantidad de droga. Al respecto conforme se tiene la referida droga incautada corresponde a 0.999 Kg. De Pasta Básica de Cocaína y 66.433 Kg. de clorhidrato de cocaína conforme al informe pericial, documento que fue oralizado en el juicio oral por que los peritos no se encontraban en la ciudad de Juliaca, siendo imposible la video conferencia, lo que supera el mínimo necesario para la concurrencia de la agravante que es de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; por lo que tal agravante se encuentra suficientemente acreditado.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
<p>Motivación de la pena</p> <p>3.8. De este análisis se colige claramente que entre las referidas personas hubo concierto de voluntades para la ejecución del hecho incriminado – transporte de la droga incautada – a lo que hay que agregar que no resulta lógico que una persona venga desde la ciudad de Lima a Juliaca para vender un vehículo que ni siquiera era de su propiedad, sino que según refiere B le fue entregado por una persona llamada VCZ de quién no se tiene mayor referencia ni ha sido involucrado en el proceso siendo interés de los hermanos que esta persona diga porque les entregó un vehículo cargado de droga-</p> <p>CUARTO. - Antijuricidad. El sentenciado A no ha acreditado ninguna causa justificativa que haga permisible su conducta por lo que se concluye que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, esto es, la salud pública, por ser un delito de peligro abstracto; por lo que la conducta del mismo deviene en antijurídica, estando acreditado por consiguiente el injusto penal imputado de tráfico ilícito de drogas mediante transporte de droga previsto en el artículo 297 inciso 7, concordante con</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>				X						

<p>el artículo 296 primer párrafo del Código Penal.</p> <p>QUINTO. - Culpabilidad. De otro lado, se tiene que el acusado, A, mayor de edad, al momento de la comisión delictiva, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, no habiéndose alegado como medio de defensa ninguna causa de inimputabilidad, como grave alteración de la conciencia. Asimismo se tiene que el referido conocía de la antijuricidad de su conducta, ya que en el curso de la audiencia niega los cargos imputados, lo que denota que sabía que la conducta realizada de traslado de clorhidrato de cocaína, se encontraba prohibida por la ley, apreciándose también, que no hay error de prohibición, por lo que resulta reprochable que el sentenciado aludido, no han guardado fidelidad con el ordenamiento jurídico que protege la salud pública, la economía de nuestra nación y la estabilidad social, la que se ve afectada por la comisión del ilícito penal enjuiciado. Por tanto, deviene culpable de los hechos incriminados.</p> <p>SEXTO. - Determinación de la pena.</p> <p>6.1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° y 46° del Código Penal, es menester tener en cuenta las circunstancias del hecho delictivo, la reparación espontánea del daño causado, la concurrencia o no de circunstancias de atenuación calificada, las carencias sociales en la que se habría encontrado el sentenciado, el grado de cultura, así como la trascendencia del bien jurídico tutelado; la gravedad del hecho punible cometido, esto es, la naturaleza de la acción, que medios se emplearon, así como la importancia de los deberes vulnerados, las circunstancias temporales y espaciales del hecho cometido, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social, así como si existe o no confesión sincera espontánea, e igualmente si es reincidente o habitual en la comisión delictiva. Debiendo tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad y humanidad en la imposición de la pena contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal graduado conforme al reproche de la conducta (principio de culpabilidad); siendo ese el marco jurídico para la imposición de la pena.</p> <p>6.2. Ahora bien, en el caso materia de juzgamiento (respecto de la pena concreta), el tipo penal contemplado en el artículo 296 del código penal primer párrafo, concordante con el artículo 297 inciso 7 del Código Penal (cantidad de droga), establece pena conminada de quince a veinticinco años de pena privativa de la libertad, marco en el que debe imponerse la pena debiendo evaluarse el quantum de la pena, es necesario señalar que no concurren circunstancias de atenuación calificada, como es la confesión sincera, habida cuenta que fue intervenido en flagrancia delictiva, tampoco es aplicable en el presente caso circunstancias de atenuación por razones de responsabilidad restringida (edad del acusado) o el concurso de causas de justificación y exculpación incompleta.</p> <p>6.3. En cuanto a las circunstancias agravantes, este colegiado aprecia que la droga incautada es de</p>	<p><i>completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>66.433 Kg. de clorhidrato de cocaína y 0.999 Kg. de pasta básica de cocaína cantidad superior al establecido en el artículo 297º del Código Penal para la configuración de la agravante; además, se tiene en cuenta que se trata de Clorhidrato de cocaína, esto es, alcaloide de cocaína de alta pureza; de otro lado, se aprecia un especial acondicionamiento del vehículo camioneta, para el transporte de tan significativa cantidad de droga, lo que denota la preparación debida en la ejecución del transporte de droga, por lo que el rango punitivo de la pena a imponer no puede estar en el tercio inferior de la pena conminada entre quince y dieciocho años; sino en el tercio superior de la pena conminada, esto es, entre 19 a 25 años de pena privativa de la libertad.</p>										
<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>6.4. Pena a imponer. El imputado tiene la condición de hermano de B, siendo menester señalar que el indicado ha ejecutado las mismas acciones que su hermano, efectuaba labor de acompañamiento en todos y cada uno de los actos que realizaba su hermano, por lo que tenía dominio funcional de los hechos, por lo que la pena a imponer debe ser superior al quantum impuesto al hermano quién se ha sometido a conclusión anticipada y ha sido objeto de rebaja por acogerse a dicho beneficio premial.</p> <p>SETIMO. - Respetto de la reparación civil.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93º del Código Penal la reparación civil importa el resarcimiento del daño producido por el ilícito penal, y la eventual restitución del bien o el pago de su valor, por lo que debe tenerse en cuenta el daño emergente y el lucro cesante; y considerando la naturaleza del ilícito penal investigado, se colige que la protección del bien jurídico tutelado es la salud pública, y dada la naturaleza del ilícito, no es posible efectuar una cuantificación exacta, por lo que debe imponerse el pago de la reparación civil en obediencia al principio de la prudencia, esto es, que se imponga un monto razonable a las circunstancias del ilícito. Al respecto, es menester señalar que el transporte de la cantidad de droga, importa una cantidad importante de droga con efectos devastadores en la posibilidad de consumo del mismo por jóvenes adolescentes, y el daño a la economía nacional en caso de ingresar en el circuito económico el producto de la venta de la misma, ya de dinero, ya de bienes; por lo que el monto impuesto de treinta y ocho mil nuevos soles, que ha sido inclusive impuesta en la sentencia que se dictó al hermano y que al ser solidaria no cabe modificar la misma.</p> <p>Por las razones expuestas, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399º del Código Procesal Penal, valorando las pruebas con criterio de conciencia.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>			<p>X</p>						

		<i>ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00241-2011-36.2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	CONFIRMANDO la sentencia sin número, de fecha seis de julio del dos mil doce de fojas 194/206, contenida en la resolución N° 27-2012, que CONDENA al acusado A. , cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTOR del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su modalidad de DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO (Pasta Básica de Cocaína) , tipificado por el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal; y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO AGRAVADO (Clorhidrato de Cocaína) , tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7° del mismo Código y en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y SE LE IMPONE al referido acusado DIECINUEVE (19) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni</i></p>					X						10

	<p>EFFECTIVA, la misma que vencerá con el descuento de la detención sufrida, es decir, la detención policial producida el veinte de febrero del dos mil once (20-02.2011), vencerá el próximo diecinueve de febrero de dos mil veintinueve (19-02-2029); y el extremo de la reparación civil en la suma de TREINTA Y OCHO MIL NUEVOS SOLES (S/. 38,000.00), que deberá pagar el condenado A en forma solidaria con el condenado B a favor del agraviado Estado Peruano; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública en la Sala del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Juliaca “Ex La Capilla”.</p> <p>SS.</p> <p>LAYME YEPEZ</p> <p>GALLEGOS SANABRIA</p> <p>ROQUE DIAZ. (DD)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00241-2011-36.2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						52
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
								X		[5 - 6]	Mediana					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X			[3 - 4]	Baja					
							X			[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación del derecho	2	4	6	8	10		34	[33- 40]	Muy alta					
						X		[25 - 32]	Alta							

		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil				X				[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00241-2011-36.2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						52	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes				X				[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10									
								X		[33- 40]							Muy alta

		de los hechos						34								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

5.2. Análisis de resultados.

De acuerdo a los resultados obtenidos según las variables propuestas, en el expediente materia de evaluación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre Tráfico Ilícito de Drogas, expediente No 00241-2011-36.2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca. 2019, resultaron de nivel **muy alta** en ambas instancias, ello significa que para emitir el fallo los jueces hicieron un detalle respecto a la valoración de los hechos y la prueba de acuerdo a las máximas de la experiencia, efectuando una exposición detallada del porqué de la condena (con la calidad de cosa juzgada), según los resultados de los Cuadros 7 y 8.

Sentencia de primera instancia

Conforme podemos apreciar la sentencia es emitida por un órgano colegiado (Juzgado Penal colegiado), ello debido a que el extremo mínimo de la pena del delito investigado es superior a seis años (extremo mínimo de la pena en TID 8 años), el mismo que no tiene votos discordantes lo que implica que hubo unanimidad de criterios para condenar al acusado por parte del Tercer Juzgado Penal Colegiado y Supra provincial de San Román de la ciudad de Juliaca, cuya calidad fue de nivel **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7), haciendo la precisión reiterada que el colegiado fue unánime en su determinación, lo que implica que la sana crítica de los tres magistrados se uniformizaron en cuanto a la valoración de la prueba.

Los parámetros de calificación de las partes de la sentencia:

- **Expositiva**, Según el estudio realizado, en la sentencia de primera instancia fue de nivel: Muy alta, según el resultado del cuadro N° 1.

- **Considerativa**, según el estudio realizado, en la sentencia de primera instancia fue de nivel: Muy alta, debido a que se hace una exposición coherente y en lenguaje sencillo de las razones que sustentan la parte resolutive de la sentencia, esto es se precisa la ley sustantiva aplicable, los hechos y la valoración probatoria, se efectúa el juicio de subsunción, se precisa respecto a la responsabilidad penal, se reseña respecto a la determinación de la pena y de la reparación civil; haciendo hincapié que

en el extremo de la reparación civil no es preciso en la sustentación del monto fijado, al margen de que se expone y sustenta respecto a los bienes decomisados y por último sustenta en lo referente a las costas del proceso.

- **Resolutiva**, de acuerdo a los resultados obtenidos, la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de un nivel muy alta, puesto que expone con claridad la individualización del sentenciado, la imposición de las penas, se fijó el monto de la reparación civil y quién debe percibirlo, se dispuso el decomiso definitivo de los bienes incautados, además de condenar en las costas del proceso.

Estos criterios de evaluación se detallan en los Cuadros 1, 2 y 3 y de forma más precisa la resumimos de la siguiente forma:

1. Respecto a calidad de la parte expositiva fue de un nivel: muy alta.

Uno de los rasgos fundamentales de la sentencia es de que de su contenido debemos llegar a una verdad que en el proceso penal siempre será aproximativa, labor delicada que corresponde a los jueces y una parte de la sentencia es la parte expositiva y para evaluar y llegar a esta determinación.

Dichos resultados se derivan de los siguientes criterios:

- La calidad de la parte de Introducción fue de nivel: alta, porque se muestra solo 4 de los 5 criterios requeridos, por ende, no se aprecia en la sentencia el número que le corresponde.

- La calidad de la Postura de las Partes fue de nivel Muy alta: porque se muestran los 5 criterios requeridos, lo que significa que cumplió, con lo requerido según estudio realizado.

Analizando los resultados sobre este hallazgo se llegó a la conclusión de que, conforme a las posturas requeridas, de acuerdo a los criterios aplicados en el presente estudio de la **Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva según estudios fue de un nivel de calidad muy alta**. En este extremo debemos aclarar o precisar que, en ésta parte que la sentencia tiene cuestiones de forma que vendría a ser la introducción, hablamos de la mención

al juzgado penal, número de sentencia, lugar y fecha en la que se han dictado, nombre del juez y de las partes, así como los datos personales del imputado; en cuanto a las cuestiones de fondo o postura de las partes comprende la parte relativa de los hechos y circunstancias que han sido delimitadas por la acusación fiscal y su pretensión punitiva durante el juicio, la pretensión de la parte civil y del tercero civil que han sido expuestos, así como la posición que asume la defensa del acusado; vale aclarar que en el presente caso no hubo parte civil ni tercero civil.

2. En lo referente a la calidad de la parte considerativa, fue de un nivel: muy alta, a efectos de arribar a las variables se tuvo en cuenta la exposición de los hechos, la fundamentación jurídica, la apreciación motivada de las pruebas incorporadas a juicio, la imposición de la pena y reparación civil, básicamente ello sin dejar de lado los demás hechos que se han dispuesto en la parte resolutive; los que los precisamos en detalle:

En, **la motivación de los hechos**, fue de un nivel de **muy alta calidad**, cumplió con los 5 criterios requeridos: las razones exponen la selección de los hechos probados o improbados; se expone respecto a la fiabilidad de las pruebas; se anota respecto a la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas, tomando en cuenta la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; la claridad en su exposición nos presenta un caso entendible, por la coherencia y sencillez de su redacción.

En **la motivación del derecho; fue de un nivel de muy alta calidad;** se cumplió los 5 criterios requeridos, según análisis de la primera sentencia; sobre todo la claridad del lenguaje jurídico hace posible el entendimiento del común ciudadano que al final es también el destinatario de las determinaciones de casos específicos con fines de prevención general.

En cuanto a **la motivación de la pena; fue de un nivel de Mediana calidad;** porque se aprecia solamente 3 de los 5 criterios requeridos, habiéndose obviado uno de los criterios como se muestra en el cuadro N° 2, no se hace referencia a los parámetros establecidos en el artículo 45° del Código Penal, esto es las

carencias sociales del procesado, formación, oficio, intereses de la víctima y de su familia entre otros.

La sentencia en dicho extremo, expone las razones respecto a la proporcionalidad con la lesividad, pues se tomó en cuenta la modalidad agravada del tipo penal básico de TID y en dicho extremo de forma específica la cantidad de droga transportada que a decir de la propia sentencia excede largamente de las cantidades establecidas para la agravación; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, pues se expone con claridad de que el acusado no es incapaz, no sufre ninguna grave alteración de la conciencia, es más su argumento de defensa no es sostenible respecto a la conclusión anticipada al que se acogió su coprocesado y/o coacusado que a su vez resulta siendo hermano del acusado; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; obviándose las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

-La **motivación de la reparación civil**, que fue de un nivel de *Alta calidad*; porque solo se aprecia 4 de los 5 criterios requeridos, en este extremo no se encontró las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, según investigación realizada, la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad en la fijación del monto de la misma haciendo referencia solamente que la responsabilidad es solidaria.

Sin embargo haciendo una apreciación conjunta de toda la parte considerativa de la sentencia de primera instancia materia de análisis se puede colegir que conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio sobre la Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, fue de nivel muy alta: pues se exige según nuestro ordenamiento procesal penal en su Art. 394 numeral 3 y 4 menciona, que debe ser clara, lógica y completa, de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o no, la valoración de la prueba que lo sustenta.

3. En lo referente a la calidad de la parte resolutive se llegó a la conclusión de que fue de nivel: muy alta. Se derivó de la calidad de aplicación del principio de

correlación respecto a parte considerativa y descripción de la decisión, que fueron de nivel alta y muy alta, según resultados del Cuadro N°3.

Esto se dedujo de:

En el estudio sobre la **aplicación del principio de correlación**, cumplió con 4 de los 5 criterios requeridos, según estudios realizados, lo que evidencia que fue de nivel: **Alta**; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, obviándose el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, en tanto que las contradice.

En el estudio sobre **la descripción de la decisión**, cumplió con los 5 criterios requeridos, según estudios realizados, lo que significa que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; de los delitos atribuidos, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, también se aprecia identidad del agraviado, que es el estado peruano y la claridad con se desarrolla la descripción de la decisión.

Analizando, este hallazgo de acuerdo a los estudios realizados se puede decir que, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio de la **Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, fue de nivel muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, pues conforme señala nuestro ordenamiento adjetivo penal Art. 394-5 la sentencia en su parte resolutive contendrá: *“mención expresa y clara de la condena, o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda a cerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito”*.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida en mérito a la impugnación de parte del acusado, por ende se remitió a un órgano jurisdiccional colegiado de segunda instancia para revisar el fallo en cumplimiento al principio de la doble instancia, mención que se hace en el Art. 139.6 de la Constitución Política del Perú “*son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de instancias*”, que lo efectuó la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, específicamente de la ciudad de Juliaca cuya calidad fue de nivel **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, según el cuadro N° 8.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de nivel alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6), lo pasamos a detallar de la siguiente forma:

4. Referente a la parte expositiva la calidad fue de nivel alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de nivel alta, y alta, respectivamente, según el cuadro N° 4, dicho resultado se desprende de lo siguiente:

Calidad de **introducción, fue de un nivel de calidad Alta: porque, se aprecian 4 de los 5 criterios requeridos**; obviándose, 1 criterio; en la postura de las partes, se encontraron de forma detallada pues básicamente el argumento de la impugnación fue que el sentenciado A no tuvo conocimiento del transporte de la sustancia prohibida sino que solamente fue contratado para conducir el vehículo intervenido desde la ciudad de Lima a la ciudad de Juliaca, por tanto la apreciación efectuado por el juzgado penal colegiado es subjetiva.

- La **postura de las partes**, fue de nivel **Alta**: porque, cumplió con 4 de los 5 criterios requeridos, no se evidencia la postura de la parte contraria (fiscal).

Frente al análisis, de esta parte de la sentencia se puede concluir que la **determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva fue de nivel alta.**

5. Si partimos de la premisa de que la parte considerativa es la parte central de la sentencia debido a que en la misma se tiene que motivar el fallo o motivación de la decisión que tiene que ser clara, lógica y completa de los hechos probados de forma circunstanciada de acuerdo a la acusación, de la sentencia de segunda instancia en estudio se determinó que su calidad fue de nivel: muy alta. Resultado que se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil, que fueron de nivel: muy alta, muy alta, alta y mediana; según el cuadro 5, dicho resultado se desprende de lo siguiente:

En, la motivación de los hechos la calidad fue de nivel muy alta, porque cumplió con los 5 criterios requeridos: las razones evidencian la selección de los hechos probados, sin hacer mención de los hechos improbados, refiriendo que al imputado se le encontró en flagrancia delictiva, entre otros.

En lo referente a la motivación del derecho, debemos tener presente que expresa las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales con la finalidad de calificar los hechos y fundamentar el fallo, la calidad fue de nivel muy alta, porque cumplieron con los 5 criterios; respecto a sentencia apelada.

En, la motivación de la pena fue de nivel de calidad alta; porque cumplió con los 4 de los 5 criterios requeridos, por lo que el rango punitivo de la pena a imponer no puede estar en el tercio inferior de la pena conminada entre quince y dieciocho años; sino en el tercio superior de la pena conminada, esto es, entre 19 a 25 años de pena privativa de la libertad.

Por último, la motivación de la reparación civil; que si bien fue de un nivel de calidad Mediana; porque, solo se aprecia 3 de los 5 criterios previstos, sin embargo, cabe precisar que estos criterios no se modificaron respecto a la sentencia de primera instancia por no haberse impugnado en dicho extremo por parte del representante del Ministerio Público ni del Actor Civil. Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; sin embargo hace

la precisión de que la reparación civil pudo ser mayor, que sin embargo no les es posible al colegiado de segunda instancia modificar en dicho extremo, por haber sido ya impuesta a su hermano y por tener la calidad de solidaria.

Analizando y llegando conclusión, de este hallazgo se puede decir que conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, sobre la Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa fue de nivel alta.

Referente a la parte resolutive con mención expresa de la absolución o condena del acusado por el delito imputado de la sentencia de segunda instancia en estudio se determinó que su calidad fue de nivel: muy alta. Resultado que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de nivel: muy alta y muy alta; según el Cuadro 6, dicho resultado se desprende de lo siguiente:

En, la **aplicación del principio de correlación la calidad fue de nivel muy alta**, porque cumplieron con los 5 criterios, respecto a sentencia apelada.

La **descripción de la decisión de la sentencia**, cumplió con los 5 criterios, de acuerdo al estudio realizado.

Analizando el presente estudio, de este hallazgo se puede decir que conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, sobre la determinación de la variable: **calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, fue de nivel Muy alta**, que se observa en el cuadro 6.

VI. Conclusiones

En conclusión, al estudio realizado sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, expediente No 00241-**2011-36.2111-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca. 2019, fueron de nivel muy alta en ambos casos, siempre respetando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, (ver cuadro N° 7 y 8 5).

La calidad de primera sentencia, de la parte expositiva, tiene un nivel: muy alta, calidad que se desprende de la parte de introducción que es de un nivel alta y en la calidad de postura de las partes alcanzo un nivel muy alto, (Como se evidencia en el cuadro N° 1).

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se determinó que fue de nivel: muy alta, dicha calidad se desprende de motivación de los hechos de la sentencia en estudio y motivación del derecho que fueron de un nivel muy alta, en ambas dimensiones, motivación de la pena que fue de nivel mediana y motivación de la reparación civil que, de nivel alta, (ver cuadro N°2).

La Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, fue de nivel muy alta, resultado que se desprende de la aplicación del principio de correlación que fue de nivel alta y la descripción de la decisión, que fue de nivel muy alta, (como se evidencia en el cuadro N° 3).

La calidad de segunda sentencia, de la parte expositiva tiene un nivel de calidad alta, conclusión que se desprende de la aplicación de introducción y postura de las partes, que fueron de nivel alta, en ambas dimensiones; (ver el cuadro N°4).

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se determinó que el nivel de calidad fue muy alta, resultado que se desprende de la motivación de los hechos y motivación del derecho con un nivel muy alta, en ambas dimensiones, motivación de la pena con un nivel alta y motivación de la reparación civil fue de nivel mediana, (ver cuadro N° 5).

La Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se determinó que la calidad fue de nivel muy alta, conclusión que se desprende de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de un nivel muy alta, en ambos casos, (como se evidencia en el cuadro N°6).

Aspectos Complementarios

Artículo 374°. - Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

Según el estudio realizado sobre la variable de la calidad de sentencias primera y segunda instancia sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas, expediente No 00241-2011-36.2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca. 2019, se observó que el Fiscal presento una Acusación Complementaria, reproduciendo los hechos imputados en el requerimiento de acusación, se señala que mediante la pericia química respectiva practicada en el Laboratorio se ha llegado establecer que las sustancias encontradas en el mencionado vehículo corresponde a Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 0.996 Kg. Y Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 66,433 Kg.

Referencias bibliográficas:

- Aranzamendi, L. (2010). *Investigacion Juridica*. Lima: Editora y Libreria Juridica Grijley E.I.R.L.
- Arrascue, V. (2017). *Código Penal*. Lima-Perú: Editorial Juristas Editores E.I.R.L.
- AMAG. (S/A).** *Comunicación de la decisión Penal* (lineamientos para la elaboración de sentencias penales). (cap. V). Lima. Recuperado de: sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona.../capituloV .pd
- Barriga Montaña, F. (2014). *Nuevo Diccionario Enciclopedico Universal*. España: Editorial Visual Ediciones.
- Bramont, L.M.,Torres, A. (1997).** *Lecciones de la parte General y el Código Penal*. (1°. ed.). Perú: Editorial San Marcos.
- Calderón, A. (2017).** *El ABC del Derecho Procesal Penal*. (3°. ed.). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Calderon Sumarriva, A. (2007). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos E. I. R. L.
- Ceberio, M. (2016).** Las reformas que necesita España. Madrid. Recuperado por: https://politica.elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938_020571.html
- Chaname Orbe, R. (2009).** *Comentarios a la Constitución*. (4°. ed.). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Chaname Orbe, R. (2012). *Diccionario Juridico Moderno*. Arequipa - Peru: Editorial ADRUSS S.R.L.
- Chaname Orbe, R. (2017). *Diccionario Juridico Moderno*. Arequipa - Peru: Editorial ADRUSS S.R.L.
- Ccopa, H. (2013). El privilegio de ser juez y la administración de justicia, *Diario los Andes*. (s.n.), s.p..

Definicion ABC tu diccionario hecho fácil. www.definicionesabc.com. General.

- Guelfi, F. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/i/index-s.htm>
- Dionel L. Muñoz Rosas (docente en investigación – ULADECH Católica Sede Central: Chimbote-Perú)
- Gálvez, T.A.** (2016). *La reparación civil en el derecho procesal penal*. (ed.3°). Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Garavano, G.** (1997). *Justicia Argentina: Crisis y Soluciones*. España. (s.ed.). Recuperado de: <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>.
- Gomez, M.** (2016). *Código Penal*. (18°. ed.). Lima: Editorial RODHAS S.A.C.
- Hans, W. (2002). *El Nuevo Sistema del Derecho Penal*. Una introducción a la doctrina de la acción finalista. (ed. 1°). Argentina: Euros Editores S.R.L.
- Hans-Heinrich, W. Weigend.T.** (2014). *Tratado de Derecho Penal*. (vol.I. ed.5°). Lima. Instituto Pacifico S.A.C..
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Guerrero, M. R.** (2017). La prevención general como teoría normativa. *Actualidad Penal*, 82.
- Herrera, L.** (2014). *La calidad en el sistema de administración de Justicia*. (s.ed.). Lima. recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Herrera, M., y Villegas, E.** (2015). *La Prueba en el Proceso Penal*. (1°.ed.).Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Ibérico, L.F.** (2016). *La Impugnación en el Proceso Penal*. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial. (ed.1°). Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Linde Panigua, E.** (2015). Madrid. La Administración de Justicia en España: Las claves de su crisis. *Revista de libros*. ép.2°. recuperados de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>. Recuperado de:

<https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

- Moreno Galindo, E. (2016). *Metodología de la investigación científica*.
- Neyra, J. (2013). *Clínica: Técnicas para iniciar la Gestión de un Despacho Judicial*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. (T.IV.ed.2°) Lima: IDEMSA. Editorial Moreno S.A.
- Peña Cabrera, R.** (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. (T.IV.ed.2°) Lima: IDEMSA. Editorial Moreno S.A.
- Peña Cabrera, R.** (2013). *Derecho Penal Parte General*. (T.I. ed.4°) Lima: Editorial Rodhas SAC. IDENSA.
- Pérez, R. (1988). El Código Orgánico Procesal Penal y el Funcionamiento de la Administración de Justicia. Venezuela (vol. 26, p.27). Recuperado de: produccioncientificaluz.org/index.php/capitulo/article/download/19260/19243
- Poder Judicial (2007) Diccionario Jurídico**
- Realegri, J. (2014). *Manual de Derecho Penal parte General*. (Vol.I. ed. 1°).Lima: pacifico editores SAC.
- Realegri, J. (2014). *Manual de Derecho Penal parte General*. (Vol.II. ed. 1°).Lima: pacifico editores SAC.
- Roberto Hernandez Sampieri, Carlos Fernandez Collado, Pilar Battista Lucio. (2007). *Fundamentos de metodología de la investigación* . España: McGraw-Hill/Interamericana Editores. S.A. de C.V.
- Roger E., Z. (2014). *La motivación de la resoluciones judiciales*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Rubio Correa, M.** (2011). *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano*. Lima: Fondo Editorial.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

- Sánchez Velarde, P.** (2005). *Introducción al nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa
- Sánchez Velarde, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*. (1º. ed.) Lima: Idemsa
- Sanchez Velarde , P. (2013). *Codigo Procesal Penal*. Lima: Moreno S.A.
- Schönbohm, H. (2014). “*Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria: Reflexiones y sugerencias*”. (1º. ed). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Talavera Elguera, P.** (2017), *La Prueba Penal*. (ed. 1º). Lima. Instituto Pacifico S.A.C.
- Tribunal Superior de Justicia (2009). Reforma constitucional. Mexico.**
Universidad de Celaya. (2011)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Villa Stein, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Ara Editores.
- Zavaleta, R.** (2014). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Editora y librería jurídica Grijley E. I. R. L.

N T E N C I A	CALIDAD	EXPOSITIVA		<p><i>casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		DE	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA	<p>PARTE</p>		<p>Motivación del derecho</p>
	SENTENCIA	CONSIDERATIVA		

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la</p>

		reparación civil	<p>ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>

				<p>sentenciado. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria,</p>

éste último en los casos que correspondiera) y **la reparación civil**. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

Anexo N° 2: Cuadros descriptivos de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA. Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta	
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho								[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena			X											[9-16]	Baja

50

						X											
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja								
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta								
					X			[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo N° 3: Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia.

PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

Órgano Jurid. : Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supra provincial de San Román-Juliaca
Expediente : N° 00241-2001-36-2111-JR-Pe_02
Acusado : A.
Agravado : Estado Peruano representado por el Procurador Publico a cargo de los Asuntos
Judiciales
Del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.
Delito : Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas mediante actos de tráfico agravado
Jueces : R G A (DD), E A G y E G G.
Especialista : Á J P A.

RESOLUCION N° 27-2012

Juliaca, seis de julio de dos mil doce.

El Juzgado Penal Colegiado de San Román – Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los jueces Rubén Gómez Aquino (**Director de Debates**), Edwing Anco Gutiérrez y Edmundo Guillen Gutiérrez, ejerciendo la potestad de administrar justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:

SENTENCIA DE CONFORMIDAD N° .2012

II. PARTE EXPOSITIVA:

2.1. IDENTIFICACION DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y

en acto Público, en el proceso penal N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, se ha instalado la audiencia de la sala del interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y posteriormente, mediante **Acusación Complementaria**, en contra de A. por el **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en su modalidad de **DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA – TRAFICO ILCITO DE DROGAS** y en su forma de **FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO (Pasta Básica de Cocaína)**, tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal; y en su forma de

FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO AGRAVADO (Clorhidrato de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código, ambos delitos en agravio del ESTADO PERUANO representado por la procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.

1.2. IDENTIFICACION DEL ACUSADO: Se juzga a A, peruano, de sexo masculino, de treinta y siete años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° X, nacido el 29 de enero de 1975, en el distrito de Chavín Pariarca, provincia de Huamalies y departamento de Huánuco, cuyos padres se llaman Marcelino Y Dionicia, de estado civil soltero, domiciliado en el Caserío Tequero Pata – Chavin Pariarca y según su hoja del RENIEC en la Calle General Suendia N° 559 Asentamiento Humano 2 de Mayo –Lima, con educación secundaria, de ocupación agricultor y con un ingreso mensual de S/. 200.00 a S/. 300.00.

1.3. HECHO MATERIA DE ACUSACION: La Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Juliaca formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de **alegato de entrada** de la Fiscalía:

1.3.1. Hechos imputados: El día 20 de febrero de 2011, a horas 12:30, cuando el personal policial y fiscal realizaban un operativo policial en el Central Aduanero de la localidad de Cabanillas, se intervino al vehículo de placa de rodaje B5B-913, conducido por B acompañado de su coacusado A, el cual presentaba una carrocería que no correspondía al tipo de vehículo, y sus ocupantes mostraron nerviosismo, procediéndose a su traslado a las instalaciones del DEPANDRO PNP Juliaca para realizar el registro minucioso del vehículo y control de identidad de sus ocupantes; luego revisado dicho vehículo, se halló en la carrocería-parte posterior de la cabina un compartimiento prefabricado de material Latón, el mismo que al ser aperturado se encontró setenta y ocho (78) paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, forrados con cinta de embalaje color beyg, los mismos que contenían una sustancia sólida

blanquecina con características propias de alcaloide de cocaína; que efectuada la prueba de campo con reactivo de Tiosynato de Cobalto en los 78 paquetes hallados, dio positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto total de setenta Kilos con quinientos noventa y dos gramos (70.592 Kg.)

Posteriormente, mediante **Acusación Complementaria** de la Fiscalía (fojas 103 y siguiente del Cuaderno de Debate), reproduciendo los hechos imputados en el requerimiento de acusación, se señala que mediante la pericia química respectiva practicada en el Laboratorio se ha llegado a establecer que las sustancias encontradas en el mencionado vehículo corresponden a Pasta Basica de Cocaina con peso neto de 0.996Kg. y/a Clorhidrato de Cocaína con peso neto de 66,433 Kg.

Y como **alegato de Clausura**, la Fiscalía ha señalado – entre otros – que durante la secuela del juicio se ha acreditado la comisión de los delitos y la responsabilidad del acusado con los siguientes actuados: Se tiene probado con la declaración de los efectivos policiales JFQ y ETP, quienes han narrado la forma y circunstancias del acusado A en compañía de su hermano B y en flagrante delito, quienes (testigos) además han referido en forma clara y precisa que la persona que conducía y que cumplía la función, principal de chofer ha sido el acusado A, quien en el momento de efectuársele el registro personal se ha encontrado su Licencia de Conducir profesional para conducir la camioneta de placa de rodaje B5B-913, la misma que transportaba alcaloide de cocaína en la caleta prefabricada de forma sofisticada; también se ha probado que el acusado fue detenido junto a la camioneta en cuyo interior se ha encontrado el compartimiento denominado caleta en la que se ha encontrado dos tipos de Droga como son Clorhidrato de Cocaína y Pasta Básica de Cocaína; también se ha probado con las actas de prueba de campo, pesaje, registro del vehículo, comiso y lacrado de Droga en las que han estado presente los intervinidos y han firmado en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público; igualmente, en el juicio se ha demostrado con los dictámenes periciales sobre los equipos celulares incautados al acusado y a su hermano sentenciado, en los que se ha apreciado que se tenía los números telefónicos con los que se comunicaban y se advirtió que ambos hermanos han efectuado llamadas comunes; que el acusado A ha sostenido que ha sido contratado por su hermano

sentenciado con la única finalidad para ser conducido dicho vehículo a esta localidad de Juliaca procedente de la ciudad de Huánuco, pretendiendo desconocer la procedencia del alcaloide de cocaína que ha sido encontrada en el vehículo, pero el Ministerio Público la toma como una conducta con el único fin de evadir su responsabilidad penal; así mismo, el Ministerio Público ha escuchado en que el acusado ha intentado justificar su conducta presentando certificados domiciliarios y de convivencia los mismos que no tienen relevancia alguna; el Ministerio Público también ha probado que la forma de concertación para el transporte de alcaloide de cocaína para fines de comercialización y que por ello el acusado amerita ser condenado.

1.3.2. Calificación Jurídica: Los hechos expuestos originalmente han sido calificados por el Ministerio Público como Delito Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Delitos Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código; y mientras en la **Acusación Complementaria**, como Delito Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Delitos Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico (Pasta Básica de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico Agravado (Clorhidrato de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código.

1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público originalmente ha solicitado se le imponga al acusado A 22 años de pena privativa de libertad, 300 días-multa e inhabilitación del referido acusado por el lapso de 5 años según el artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal; y mientras en la **Acusación Complementaria** por los Delitos de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico (Pasta Básica de Cocaína) y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico Agravado (Clorhidrato de Cocaína), la Fiscalía ha solicitado 25 años de pena privativa de libertad, 365 días-multa equivalente a S/. 2 555.00 e

inhabilitación del referido acusado por el lapso de 05 años según el artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal.

1.3.4. PRETENSION CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de S/. 50 000.00 en forma solidaria; y mientras en su Acusación Complementaria la suma de S/. 38 000.00.

La parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA: La defensa técnica del acusado A en su **alegato inicial** ha sostenido que nos encontramos frente a dos ciudadanos que han sido engañados por narcotraficantes que dichos acusados son primarios, es decir, no tienen antecedentes y que fueron engañados; que el acusado B, en febrero del dos mil once fue engañado por V.C.P.Z., quién le dio las instrucciones para que le entregue el carro en Juliaca; mientras el acusado A no tenía conocimiento del transporte de la droga y que fue traído por B para que maneje el vehículo que iba a ser vendido en Juliaca, siendo intervenidos en la localidad de Cabanillas; que el acusado B reconoce los actos y pide perdón a la sociedad quién es primario y no tiene antecedentes; que el acusado A no se veía varios años con su hermano B y recién después de once años se encuentran en la casa de su padre, perdiendo nuevamente comunicación y es en fecha posterior Teódulo le llama a Gabriel diciendo que había un trabajo en Lima y le ofreció pagarle por sus honorarios la suma de soles ciento cincuenta diarios (S/. 150.00), enrumbando A con destino a la ciudad de Juliaca por tener su brevet, siendo engañado por su hermano B; por tanto, A no es responsable del delito imputado; y mientras en su alegato de clausura, dicha defensa técnica ha sostenido que el acusado A es un hombre de familia, que se dedica a la agricultura y no tiene antecedentes penales; que el Ministerio Público ha venido indicando que existen pruebas fehacientes y la defensa ha sostenido que no existen tales pruebas, como por ejemplo no se ha efectuado el peritaje respectivo, por cuanto el perito no ha sido sometido al contradictorio en el juicio oral, lo que implica duda en la comisión del delito; se habló también del número de llamadas telefónicas entre ellos, pero no vino a la audiencia el perito que certifique fehacientemente si hubo o no llamadas; que la prueba estelar como es el peritaje no ha sido actuado en juicio, por lo que evidentemente no existen elementos suficientes de convicción como para acreditar la

comisión del delito y sentenciar al acusado A; que el hermano del acusado llamado Teódulo ha ido al domicilio de su patrocinado recién después de hace once años, es el caso que en diciembre del anteaño pasado B llegó a la casa de su padre y también al domicilio de su defendido, siendo una sorpresa dicha llegada ya que no era usual, quién luego se fue a la ciudad y a sus andanzas; que su referido hermano no tenía comunicación ni contacto con su defendido y sucede que el día dieciséis de febrero le llamó a su teléfono celular, le ofreció trabajo y le pidió que viajara a la ciudad de Lima, pero su patrocinado no quiso ir, pero como es su hermano, tenían esa relación de parentesco a tanta insistencia su defendido viajó a la ciudad de Lima el dieciocho de febrero llegando al cruce de Ventanilla y cuando llegó B le indicó que tenía que acompañarle, pues el trabajo el de acompañar a la ciudad de Juliaca, llevando un carro para venderlo y le ofreció que le pagaría por ello la suma de ciento cincuenta diarios y es así que su patrocinado aceptó ese ofrecimiento; que dicha teoría del caso en la audiencia ha sido acreditada fehacientemente con la licencia de conducir, con la que se acreditó que su patrocinado ha venido como chofer a la ciudad de Juliaca, con el objetivo de vender el carro que lo ha entregado su hermano B; que se ha acreditado el domicilio de su patrocinado que queda en la Distrito de Paucar – Huánuco; también se ha acreditado que su patrocinado tiene una relación convivencial en el lugar de su domicilio y que tiene carga familiar conforme se ha acreditado con las actas de nacimiento de sus hijos; igualmente se ha acreditado con el memorial de los vecinos que su defendido no tiene antecedentes penales menos por el delito de tráfico ilícito de drogas; asimismo, se ha acreditado que el sentenciado B ha ido al domicilio de su patrocinado por motivos de que su abuela falleció lo que se ha demostrado con el acta de defunción; que la relación familiar con B ha hecho caer en error a su defendido, ´por la confianza que tenía, quién no tenía conocimiento del transporte de la droga y luego ya llegando a la ciudad de Juliaca se enteró de la existencia de la droga y es así que su patrocinado se ha involucrado en el delito materia de autos; que se sabe por las leyes que uno de los elementos del delito es la imputación objetiva y si no existe dicho elemento ya no hay delito, es así de la relación causal o la teoría de la objetividad no existe la comisión del delito por la teoría de la confianza y la prohibición de regreso; y consecuentemente, al no haberse vulnerado el principio de inocencia de su

patrocinado solicita se le absuelva de pena y responsabilidad a su defendido; y finalmente, como autodefensa, el acusado A ha señalado que no es responsable del delito, que nunca ha estado en estos actos, que tiene su familia; que por confiar en su hermano ha venido a Juliaca; que nunca ha sido responsable.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL: Instalada la audiencia el Juzgado cumplió con anunciar el número del proceso, la finalidad del juicio, los nombres y los demás datos completos de identidad personal de los acusados, la situación jurídica de los mismos, el delito objeto de acusación y la denominación de la parte agraviada; a continuación el Fiscal y el Abogado defensor efectuaron sus alegatos de entrada; luego se les informó a los acusados de sus derechos que tienen en la audiencia, seguidamente se les preguntó a los acusados por separados ¿si admite ser coautor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil?, a lo que B se acogió a la conclusión anticipada del juicio y en cuyo extremo ya se emitió la sentencia respectiva obrante a fojas 79 y siguientes del presente cuaderno, y mientras el acusado A luego de consultar con su defensor respondió negativamente; se admitió como nueva prueba la declaración testimonial del sentenciado B; el acusado A aceptó declarar y en efecto prestó su declaración, luego se recibió las testimoniales de TOC, JWFQ y EATP y se ha prescindido de la testimonial de HCQ, así como del examen de los peritos FMAM y PMG.

El Ministerio Público mediante escrito de fojas 103 y siguientes del presente cuaderno ha presentado **Acusación Complementaria**, la que luego de su trámite mediante resolución número 18-2012 emitida en la sesión de audiencia de fecha uno de junio de dos mil doce (a fojas 108 y siguientes del cuaderno de debates), se dio por presentada dicha acusación complementaria por parte de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede Juliaca, en el extremo de la calificación jurídica relacionado con dos delitos, el primero referente al Delito de Favorecimiento de Tráfico Ilícito de Drogas mediante actos de Tráfico regulado por el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal y el siguiente delito también por el Delito de Favorecimiento de Tráfico Ilícito de Drogas mediante actos de tráfico agravado regulado por el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal y agravado por el artículo 297 primer párrafo numeral 7, del mismo Código; para

posteriormente admitirse los medios de prueba de documentos del acusado A consistentes en documentos que se encuentran detallados en la resolución número 19 emitida en la sesión de audiencia de fecha seis de junio de dos mil doce (fojas 113 y siguientes del presente Cuaderno); seguidamente, se incorporó al juicio luego de su respectiva oralización los documentos que les fueron admitidos al Ministerio Público y al acusado A; y finalmente, se produjeron los alegatos de clausura, así como la autodefensa del referido acusado, y dándose por cerrado el debate oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE:

1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la acusación fiscal y la acusación complementaria, se imputa al acusado A la comisión del Delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico (Pasta Básica de Cocaína) tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y el Delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico Agravado (Clorhidrato de Cocaína) tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7. Del mismo código, cuyos textos son los siguientes: Artículo 296° **primer párrafo**: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefactivas o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1),2)y4)” y artículo 297° **primer párrafo numeral 7**: “ la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme a artículo 36°, inciso 1,2,4,5 y 8 cuando: (...). 7. La Droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de Opio quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo

Metilendioxiafetamina-MDA, Metilendioximetanfetamina- MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas”.

1.2. De la lectura del mencionado tipo penal base, se advierte como acciones las de fabricar y traficar y como resultado de tales acciones los de promover, favorecer y facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, es estupefacientes o sustancias psicotrópicas por terceros.

1.3. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE¹ respecto de las acciones de fabricación y tráfico señala lo siguiente: “Respecto de la “**fabricación o elaboración**”, con dicha expresión se da entrada, como modalidad punitiva, al proceso a través del cual se obtiene la droga o estupefaciente, se refiere estrictamente al proceso de su obtención para que sea apta al consumo humano y así ser introducida al mercado. (...). Así mismo con la expresión **tráfico** se culmina un proceso en el que el cultivo y la elaboración serían sus antecedentes históricos. En el orden penal comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio de posesión, de una cosa, de una persona a otra, con contraprestación o si ella”; y por su parte, el citado autor respecto de los resultados promover, favorecer y facilitar ha señalado: “**promueve**, todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al “consumo ilegal de drogas o a su circulación en el mercado”, de trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través del financiamiento, o mediando la entrega de elementos necesarios (insumos químicos) para su elaboración, es quien da un aporte imprescindible para que se puedan conseguir los resultados descritos en la norma. **Favorece**, quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal. **Facilitar** implica un comportamiento destinado a hacer posible los cometidos propuestos en la descripción típica; v. gr, allanando el camino de cualquier obstáculo y/o impedimento para la elaboración de la droga o su circulación en el

mercado; puede ser también, aquel que negocia con los custodios del orden, para que ciertos locales no sean fiscalizados por la autoridad administrativa, o proveyendo de ciertos instrumentos y/o equipos necesarios para la elaboración. En realidad, no se advierte gran distinción entre los actos de favorecimiento con los de facilitación”.

1.4. Por su parte, comentando sobre el citado tipo penal, PRADO SALDARRIAGA citando a Carbonel Mateo señala: “como bien anota CARBONEL MATEU”, la norma criminalizada, en base a las conductas de fabricación o tráfico, **todo el ciclo de la droga que resulta idóneo para facilitar el consumo de tales sustancias por terceros**. Conforme a la descripción que hace el citado autor se promueve el consumo, cuando este no se ha iniciado; se favorece hoy mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciando en el consumo. (...). Ahora bien, estamos ante un tipo penal alternativo. Esto es la ley describe varias opciones para la materialización de la conducta punible. Sin embargo, para la tipicidad será suficiente con que el sujeto activo realice, cuando menos, uno de aquellos comportamientos que constituyen actos de fabricación o tráfico. Es decir, que conforme al Artículo 89° del Decreto Ley N° 22095 el agente puede “**preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar**” cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante procedimiento de síntesis química (Inc. 15°). Además, él puede también “**depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito**” sustancias adictivas (Inc.6°)”².

1.5. Respecto del bien jurídico protegido por el delito de tráfico ilícito de drogas, PEÑA CABRERA FREYRE³ nos dice: “así mismo, es importante indicar que al penalizarse las figuras delictivas relacionadas Tráfico Ilícito de Drogas de busca, a través de la tipificación, proteger al colectivo social de un mal potencial. Es por ello que se afirma que se trata de un delito de peligro abstracto debido a que no tutelan un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud del mismo se vea menos cavada por cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo.

En la legislación peruana según las hipótesis típicas contenidas en el primer párrafo del artículo 296° se infiere que la afectación a la salud pública se consuma con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto penal en el que, por imperio de la ley, se anticipa la protección del bien jurídico amparado ”}; en otra parte señala el citado autor: “Sin embargo, cuando el legislador habla de salud pública no lo hace de manera individual sino colectiva, entendía esto como la protección del conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan la salud ”; y concluye el referido autor nacional: “Para nuestro legislador, el bien jurídico protegido es la salud pública, entendido esta no de manera individual, sino global o colectiva para tal afecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares ”.

Segundo: HECHOS Y VALORACION PROBATORIA:

2.1. En principio, se encuentra fehacientemente acreditado el hecho de que el día 20 de febrero de 2011, a hora **12:30** aproximadamente, el personal Policial y Fiscal, en el Operativo Policial en el Control Aduanero de la Localidad de Cabanillas, se intervino al vehículo de placa de rodaje B5B-913, siendo luego trasladado dicho vehículo a las instalaciones del DEPRANDO PNP-Juliaca y efectuado al registro vehicular en la base de la carrocería parte posterior de la cabina que viene a ser un compartimiento prefabricado de material latón, en el que se halló 78 de paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, forrados con cinta de embalaje color beig, los mismo que contenían una sustancia solida blanquecina con características propias de alcaloides de cocaína, los mismos sometidos a la prueba de campo con el reactivo de Tiocynato de Cobalto, dieron positivo para alcaloide de cocaína y posteriormente sometidos las mismas a la Pericia Química practicada en el Laboratorio, se estableció que dichas sustancias consistían en 0.996 Kg. de Pasta Básica de Cocaína y 66,433 Kg. de Clorhidrato de Cocaína; conforme se evidencia primeramente de las **placas fotográficas** del referido vehículo que corren a fojas 54, 55 y 56 del Expediente Judicial, los mismos que han sido incorporados al juicio, así como del **Acta de Intervención Policial** de fecha 20 de febrero 2011, oral izado e incorporado al juicio que corre a fojas 18 y 19 del Expediente Judicial, igualmente con el **Acta de**

Registro Vehicular de fecha 20 de febrero del 2011, efectuado al vehículo de placa de rodaje B5B-913 e igualmente oralizado e incorporado al juicio y que corre a fojas 20 y 21 del Expediente Judicial, en este último documento se menciona: “**PARA DROGAS : POSITIVO**, en la carrocería parte posterior de la cabina del vehículo se aprecia que la base de la carrocería presenta un compartimiento PREFABRICADO, de material LATON, en el mismo que al ser aperturado se aprecia paquetes de forma rectangular tipo LADRILLO, forrado con cinta de embalaje color BIIGE, en la cantidad de SETENTA Y OCHO (78), los mismos que contienen una sustancia SOLIDA BLANQUESINA, con características propias de ALCALOIDE DE COCAINA ”; así mismo se advierte del **Acta de Prueba de Campo Para Descarte de Droga, Pesaje y comiso** a de fecha 20 de febrero del 2011, el mismo que también ha sido oralizado e incorporado al juicio en forma debida y que corre a fojas 24 y 34 del Expediente Judicial, en el que a la prueba de campo de descarte de droga en las muestras comisadas y aplicado el reactivo de Thyocinato de Cobalto arrojo POSITIVO para ALCALOIDE DE COCAINA y al pesaje arrojo un peso bruto total aproximado de 70,360 Kg. y un peso neto de 66, 433 Kg. y que corresponde a CLORHIDRATO DE COCAINA y la **muestra 2 tiene** un peso bruto de 2,500 Kg. y un peso neto de 0,999 Kg. y que corresponde a PASTA BASICA DE COCAINA, cuyo documento ha sido oralizado e incorporado al juicio.

2.2. El testigo PNP **J W F Q** en juicio ha declarado sobre los hechos y ha señalado que es Comandante PNP; que en fecha 20 de febrero del 2011, a horas 12:00, ha participado en un Operativo Policial en el Puesto Aduanero de Cabanillas, en el que se intervino a una camioneta doble cabina y en su baranda pudo observar que la carrocería no correspondía, ello despertó la sospecha y lo condujeron a las instalaciones de DEPANDRO Juliaca en el que estuvo el Fiscal; que en la base de la carrocería de dicho vehículo se encontró alcaloide de cocaína tipo ladrillos; que en el momento de la intervención ambas personas demostraron nerviosismo al tartamudear; y por su parte, el testigo **PNP E Á T P** también ha declarado en juicio respecto de los hechos ilícitos, señalando –luego de recordar- que el 20 de febrero de 2011 se intervino a dos vehículos y al primero de ellos que era una camioneta de color plomo, marca FORD se condujo al DEPANDRO Juliaca en la base de la carrocería del mismo había paquetes de alcaloide de cocaína. De tales testimoniales

se evidencia que en fecha 20 de febrero del 201, a horas del mediodía, se produjo la intervención policial, además, a la camioneta de placa de rodaje B5B-913 en cuya base de la carrocería, debidamente acondicionada, se encontró droga conforme se ha señalado en el numeral anterior.

2.3. Conforme a lo dispuesto en los numerales anteriores de la presente resolución, se tiene probado en forma fehaciente que en la camioneta de placa de rodaje B5B-913 intervenido en la fecha y hora de los hechos, se encontró finalmente 0,999 Kg. (peso neto) de PASTA BASICA DE COCAINA Y 66,433 Kg. (peso neto) de CLORHIDRATO DE COCAINA; además, del referido hecho se encuentra corroborado con el acogimiento a la conclusión anticipada del juicio por parte del coacusado B producido en la audiencia del juicio oral y en cuyo extremo ya se ha emitido la Sentencia de Conformidad que obra a fojas 79 y siguientes del presente Cuaderno; y que al respecto, el acusado A en el fondo no ha cuestionado sobre la intervención policial de dicha droga en la mencionada camioneta, sino que más bien ha negado su participación en tales hechos como coautor de su hermano B.

2.4. Asimismo, se encuentra acreditado el comportamiento de acto de **tráfico**(verbo rector) **de** pasta básica de cocaína y de clorhidrato de cocaína, materializado mediante el transporte de dicha droga ilícita a través de la camioneta de placa B5B-913; por cuanto, el propio acusado A ha admitido en su declaración en juicio que parte del viaje a Lima a Juliaca era conducido dicho vehículo por su hermano B y en el mismo sentido ha declarado en juicio como testigo el sentenciado B; de tales declaraciones se evidencia el tráfico de la droga ilícita mediante el transporte por el referido vehículo camioneta de placa de rodaje B5B-913 y el mismo –como resulta obvio- era con la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo indebido de pasta básica de cocaína y de clorhidrato de cocaína a terceras personas; al respecto, cabe tener presente a manera de ilustración la siguiente jurisprudencia: “*El delito de tráfico ilícito de droga, previsto en el artículo 296 del Código Penal es una infracción penal de peligro abstracto, en el que el delito se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concreta o no*”(Ejecutoria Suprema del 2/12/94, Exp. 78-93 Loreto, Rojjasi Pella, Carmen, Ejecutorias Penales Supremas

1993-1996, Lima, Legrima, 1997, p. 202: citado por Fidel ROJAS VARGAS Y Alberto INFANTES VARGAS, CODIGO PENAL Catorce Años de Jurisprudencia Sistematizada, Editorial IDEMSA, 2da. Edición, Lima, 2005, P. 516)

2.5. Análisis de la responsabilidad A: corresponde a continuación determinar si como sostienen el Ministerio Público en la imputación penal, el referido acusado A ha actuado en coautoría con su hermano B; así, se tiene lo siguiente conforme a la actuación de medios probatorios:

2.5.1. Primeramente, para establecer la existencia de la responsabilidad del acusado A, se debe apreciar las pruebas producidas en juicio, procediéndose primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; así mismo, la valoración probatoria debe respetar las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme al numeral 2. del artículo 393° del Código Procesal Penal; de igual manera como conforme al inciso 3. del artículo 158° del Código Procesal Penal es permitido valorar la prueba por indicios, con los criterios ya establecidos. Habrá bien, según las doctrinas BRAMOT ARIAS ha señalado: *“La prueba indiciaria es toda y cualquier circunstancia que tiene conexión con el hecho más o menos incierto, que se procura probar, o el vestigio que nos permite llegar al conocimiento del delito y de la persona autora de dicho delito”*⁴.

2.5.2. Resulta relevante el hecho de que las personas de B y A en la fecha y hora de los hechos de la intervención policial, hayan sido sorprendidos en flagrante delito por la autoridad policial, al haberseles intervenido a los dos a bordo del vehículo camioneta de placa de rodaje B5B-913 conducido por A en las inmediaciones del Control Aduanero de la localidad de Cabanillas, y que en la base de la carrocería modificada de dicho vehículo se encontró finalmente 0,999 Kg. de pasta básica de cocaína y 66,433 Kg. de clorhidrato de cocaína.

2.5.3. Asimismo, resulta por demás llamativo el hecho de que los dos justiciables B y A, son hermanos consanguíneos de padre y madre, y que dicho lazo parental según las reglas de la experiencia- hace que haya existido confianza mutua entre los mismos, conforme el propio B ha admitido en su declaración al señalar: que él tiene

confianza con su hermano A.; y por tanto es de colegirse que ambos han planeado las actividades ilícitas y que luego ejecutaron trasladando la droga hacia esta ciudad de Juliaca; por tanto, no siendo creíble la alegación hecha por los referidos hermanos en que el hermano menor A no tenía conocimiento de la existencia y transporte de droga por cuanto su labor solamente era de conducir el vehículo o que A ha sido engañado por su hermano B; además, tampoco causa credibilidad en que el hermano mayor B haya querido engañar y perjudicar a su hermano menor A haciéndolo transportar droga ilícita y así involucrar en un delito tan grave como es el tráfico ilícito de droga; en el fondo, lo cierto es que ambos hermanos tenían pleno conocimiento del transporte de la referida droga.

2.5.4. EL acusado A en su declaración en audiencia ha señalado que él vivía en Chavín de Pariarca y no sabía dónde vivía su hermano B por tanto ha desaparecido durante once años y que recién el 25 de diciembre de 2010 su hermano B llegó de sorpresa a la casa de su padre y se quedó por ocho días y él dijo que vivía en Huaral y luego se fue; que en Huánuco el declarante se dedicaba a la agricultura y también criaba gallinas y cuy y percibía unos diez soles Nuevo Soles por día; que tenía brevet, lo obtuvo para ganarse la vida; que tenía un solo equipo celular y el otro chip se encontró en Huánuco; que su hermano T le llamo por teléfono y le dijo que fuera a Lima porque tenía un trabajo para él y que le iba a pagar ciento cincuenta Nuevo Soles por día, por lo que acepto ir a Lima por tratarse de su hermano, confió en él y el 18 de febrero de 2010 vino de Huánuco a Lima; que el día de su detención se dirigía de Lima a Juliaca para que se venda dicho vehículo en Juliaca, que no sabe a quién pertenecía ese vehículo; que la mayor parte del trayecto ha sido manejado por B, quien tenía su brevet; que de Lima salieron el 19 de febrero de 2011, solo pararon para alimentarse y no comieron, vinieron por la carretera Panamericana Sur; que no sabía de la droga y recién se ha enterado en el DEPANDRO Juliaca y reacciono recriminando a su hermano, que T no le ha comentado, no conoce pasta básica de cocaína.

Por su parte el sentenciado B ha prestado su testimonial en juicio y ha señalado que A es su hermano, que cuando tenía catorce años se fue de Lima a trabajar, es decir, hace once años; que el señor Vidal CPZ le ofreció que lleve el carro a Juliaca, por

eso le llamo a su hermano A para que venga a Lima, a quien solo le digo “hay un trabajo” y cuando llego su hermano a Lima le propuso llevar el carro a Juliaca y que le iba a pagar ciento cincuenta Nuevo Soles por día; que el (B) sabía que el carro llevaba droga, su hermano A no sabía, se aprovechó de su referido hermano; que su hermano G que no le pedio explicaciones sobre la droga; que el Declarante B no sabe a nombre de quien está el carro, para luego decir que es un carro alquilado; que una sola vez ha llamado a su hermano G; que el (B) tiene confianza con su hermano A.

2.5.5. De las declaraciones de los referidos hermanos se evidencia que B se auto inculpa del tráfico de alcaloide de cocaína con el propósito de que su hermano A resulte en el proceso sin responsabilidad alguna.

2.5.6. El colegiado concluye que el acusado A tenía pleno conocimiento de la existencia de la droga y que ha sido condicionada en la base de la carrocería de la camioneta de placa de rodaje B5B-913; y ello se desprende de los siguientes hechos:

a) No resulta creíble que A bajo una simple llamada telefónica desde Lima por parte de su hermano B diciéndole simplemente que hay un trabajo y sin pedir mayores explicaciones sobre ese trabajo, dicho acusado A haya viajado llevando su brevet o licencia de conducir (por cuanto conforme a su declaración, T nunca le había dicho que era para conducir un vehículo) desde del departamento de Huánuco –donde se dedicaba supuestamente a la agricultura y a la crianza de gallinas y cuy- a la ciudad de Lima; donde B supuestamente le ha ofrecido llevar, es decir, conducir el carro para su venta a esta ciudad de Juliaca, lo que no es creíble, por cuanto A no supo explicar como chofer porque no verifico el vehículo al momento de recibir, más aun cuando su carrocería no correspondía al tipo de vehículo, pues era prefabricado de material latón, menos pregunto a su hermano B de quien era el vehículo, tanto más que muy bien pudo conducir el vehículo el nombrado B quien sabia conducir y además contaba con brevet; de cuyas incoherencias más bien resulta razonable inferir que ambos han concertado el traslado de la droga desde la ciudad de Lima a Juliaca, para cuyo efecto han cambiado la carrocería de la camioneta y luego han camuflado la droga en la base de dicha carrocería , y como tenía perfecto conocimiento de ello, es que al ser intervenidos por la autoridad policial mostraron nerviosismo, lo que

motivo que la autoridad policial los condujera al DEPANDRO de Juliaca, conforme lo ha señalado con contundencia el testigo Comandante PNP JWFQ.

b) Igualmente, tampoco se advierte coherencia entre las declaraciones en juicio efectuadas por ambos hermanos, pues A ha señalado que cuando se enteró en el DEPANDRO Juliaca sobre la droga reacciono recriminando a su hermano B, mientras en su declaración ha señalado que su hermano A no le pidió explicaciones sobre la droga; además, A en su declaración ha sostenido que ha sido contratado por su hermano B para que condujera el vehículo de Lima a Juliaca; sin embargo, el mismo A y el propio B han señalado que la mayor parte del trayecto de Lima a Juliaca el vehículo ha sido manejado por B, entonces no siendo cierto que A haya sido realmente contratado para la conducción del vehículo; lo cierto que ambos hermanos venían transportando la droga turnándose la conducción del vehículo.

c) Además, tampoco resulta coherente que A al ser contratado por su hermano B para conducir el vehículo de placa de rodaje B5B-913 no se haya interesado en saber quién era el propietario de esa camioneta, por cuanto en su declaración ha señalado que no sabía a quién pertenecía dicho vehículo; empero, ha señalado que traía a Juliaca dicho vehículo para vender; de igual manera B también ha señalado que no sabe a nombre de quien está dicho vehículo para luego decir que es un carro alquilado, así como señalar que ese carro le fue entregado por el C, quien le habría pedido que lo llevara dicho carro a Juliaca; de tales incoherencias resulta más bien evidente que entre los referidos hermanos sabían de la actividad ilícita que realizaban.

d) El acusado A ha actuado en audiencia y en ocasión de la acusación complementaria como pruebas de descargo los documentos consistentes en Licencia de Conducir de A, Certificados otorgados por el Juez de Paz de Huacar y de fecha 10 de mayo de 2011, las Actas de Nacimiento de ROB, Y y AGOM, el Certificado de fecha 10 de mayo de 2011, el Memorial de los vecinos del distrito de Huacar y el Acta de Defunción de PLA, los mismos que han sido oralizados y obran de fojas 116 al 126 y reiterados a fojas 132 al 142 del presente Cuaderno de Debate; sin embargo, se debe tener en cuenta que dichos documentos de ninguna manera enervan la responsabilidad penal del referido acusado.

2.5.7. De lo expuesto, es de concluirse que se encuentra plenamente acreditada la participación en los hechos ilícitos submateria del coacusado A, siendo el aporte funcional del mismo, el de haber concertado junto a su hermano B en el transporte de 0,999 Kg. de pasta básica de cocaína y 66,433 Kg. de clorhidrato de cocaína, desde la ciudad de Lima hacia esta ciudad de Juliaca, utilizando para ello la camioneta acondicionada de placa de rodaje B5B-913, tripulado por los mismos hermanos coacusados.

2.5.8. Sobre la calificación jurídica de los hechos, conforme a los hechos narrados en el requerimiento de acusación y en el alegato inicial de la Fiscalía, así como en la Acusación Complementaria, al encontrarse acreditado que el alcaloide de cocaína intervenida se trata de 0,999 Kg. de pasta básica de cocaína y 66,433 Kg. de clorhidrato de cocaína; efectuando una debida adecuación de los hechos en el tipo penal, se tiene que los hechos se encuentran en el Delito Contra la Seguridad Publica en su modalidad de Delitos Contra la Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Trafico(Pasta Básica de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Trafico Agravado (Clorhidrato de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el articulo 297°primer párrafo numeral 7, del mismo Código; de lo expuesto, este Juzgado acoge la calificación jurídica postulada en la acusación complementaria.

Tercero: JUICIO DE SUBSANACION:

3.1. Juicio de tipicidad: Los hechos cometidos por el acusado A se adecuan al tipo penal de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Trafico(Pasta Básica de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y en el tipo penal de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Trafico Agravado (Clorhidrato de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el articulo 297°primer párrafo numeral 7, del mismo Código; así es en relación al tipo objetivo está acreditada la acción de favorecimiento al consumo ilegal de droga toxica como es el alcaloide de cocaína (pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína), por

cuanto el consumo aún no se ha iniciado por encontrarse en actos de tráfico como es el transporte de las citadas drogas ilegales; e igualmente se encuentra acreditada en el segundo tipo penal agravado de la concurrencia del elemento de la cantidad de clorhidrato de cocaína intervenido ha excedido ampliamente los diez Kilogramos que prevé el numeral 7, del artículo 297° del Código Penal; en cuanto al tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte del mencionado acusado, al haber este traficado el alcaloide de cocaína debidamente acondicionados en el vehículo B5B-913, además, de que el justiciable B ha aceptado el delito y responsabilidad acogiendo a la conformidad; consecuentemente, habiéndose vulnerado el bien jurídico salud pública.

3.2. Juicio de Antijurídica: La conducta del acusado A no encuentra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal; quien tampoco ha alegado alguna causa de justificación.

3.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el acusado A le es imputable, por cuanto dicho acuerdo en el momento de los hechos de la intervención policial contaba con treinta y seis de edad conforme se evidencia de su fecha de nacimiento; dicho justiciable no sufría de alguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de la percepción que le haya inimputable, por cuanto ni siquiera ha alegado en ese sentido; además, el referido procesado en el momento en que ha sido sorprendido por la autoridad policial se hallaba sobrio conforme se desprende de su propia declaración; por tanto, dicho justiciable conocía de la prohibición de la conducta que desempeño y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó.

Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD: Los supuestos de hecho previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y en el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código, no prevén alguna causa de exclusión de punibilidad o excusa absolutoria, ni mucho menos alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso submateria, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable al coacusado A.

Quinto: DETERMINACION DE LA PENA:

5.1. La pena básica que corresponde al Delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Trafico (Pasta Básica de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1), 2) y 4); y mientras el Delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Trafico Agravado (Clorhidrato de Cocaína), previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7, del mismo Código, es privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1,2,4,5,y8 del Código Penal.

5.2. Seguidamente, cabe individualizar la pena en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta los diferentes criterios contenidos en el artículo 46° del Código Penal; y en ese sentido cabe tener presente la gran cantidad de clorhidrato de cocaína comisada ascendente a 66,433 Kg. (peso neto) y 0,999 Kg. (peso neto) de pasta básica de cocaína, es decir, casi siete veces superior a lo previsto en el numeral 7. Primer párrafo del artículo 297° del Código Penal y a su vez, al tratarse de una droga más refinada como es el clorhidrato de cocaína y su elevado costo en el mercado ilegal; además, resulta procesal tener en cuenta el concurso ideal de los referidos delitos; por todo lo expuesto, resulta procesal determinar la pena privativa de libertad al citado coacusado en diecinueve años de pena privativa de libertad.

5.3. Igualmente, en cuanto a la pena de multa, resulta razonable se le imponga al procesado doscientos sesenta días-multa, a razón cinco Nuevo Soles por día, que hacen un total de mil trescientos Nuevo Soles que ha de abonado a favor del Estado.

5.4. Respecto de la pena de inhabilitación, igualmente resulta proporcional disponer al coacusado A, la incapacidad del mismo para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; así como la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria respecto de los insumos o materia prima que se requieren para la elaboración de alcaloide de cocaína y sus derivados o de otras drogas ilícitas; todo ello por el lapso de cinco años.

Sexto: DE LA REPARACION CIVIL:

6.1. El artículo 93° numeral 2. Del Código Penal establece: “La reparación comprende: 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

6.2. El daño consiste en un mal potencial de la afectación a la salud pública de la colectividad social, por tratarse de delitos de peligro abstracto, debido a que el bien jurídico no tutela un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud de la colectividad se vea menoscabada por los delitos submateria; siendo así, resulta necesario y prudente fijar el resarcimiento del daño en un monto razonable teniendo en cuenta la magnitud del daño causado.

6.3. La Fiscalía mediante su acusación complementaria ha solicitado como quantum indemnización de reparación civil la suma de treinta y ocho mil Nuevo Soles.

6.4. Cabe tener en cuenta que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

6.5. Asimismo, cabe tener en cuenta que originalmente en la presente causa los coacusados han sido dos personas, es decir, B y A; respecto del primero, se ha emitido Sentencia de Conformidad con fecha 09 de mayo de 2012, la misma que ha quedado firme y en dicha resolución se ha fijado como reparación civil la suma de treinta y ocho mil Nuevo Soles; y teniendo en cuenta que los dos coacusados han actuado en coautoría en comisión de los hechos ilícitos objeto del presente proceso, por lo que el pago de la reparación civil debe ser asumido en forma solidaria entre los condenados en la suma de treinta y ocho mil Nuevo Soles.

Séptimo: RESPECTO DEL DECOMISO DEFINITIVO DE BIENES: Respecto del Equipo de Teléfono Celular marca NOKIA de color plomo negro y la Tarjeta SIM MOVISTAR N° 031018-117411-80-03, deben disponerse su decomiso definitivo, por cuanto los mismos han sido hallados en poder del encausado A; ello de conformidad con el artículo 102° del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 982, que establece entre otros que el Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiera ejecutado ASI COMO LOS EFECTOS, sean estos bienes; y haciendo presente que la

droga consistente en 66,433 Kg. de Clorhidrato de Cocaína y 0,999 Kg. de Pasta Básica de Cocaína, el vehículo de placa de rodaje B5B-913, así como los otros bienes hallados en poder de B, han sido dispuestos su decomiso definitivo en la Sentencia de Conformidad de fecha 09 de mayo de 2012.

Octavo: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO: De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al acusado A al pago de las costas del proceso, la que debería liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez dicho sentenciado en el proceso viene a ser el vencido, por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

¡Estando al artículo 399°! Del Código Procesal Penal;

FALLAMOS:

3.1. **CONDENANDO** al acusado A., cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTOR del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en su modalidad de DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA – TRAFICO ILICITO DE DROGAS y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO (Pasta Básica de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296 del código Penal; y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO AGRAVADO (Clorhidrato de Cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7 del mismo código y en agravio del ESTADO PERUANO representado por el Procuraduría Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y como tal, **LES IMPONEMOS** al referido acusado DIECINUEVE (19) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución se realizara en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que se designe la autoridad penitenciaria correspondiente, debiendo de girarse el Oficio respectivo; y que vencerá con el descuento de la detención sufrida,

es decir, la detención policial producida el veinte de febrero de dos mil once (20-02-2011), vencerá el próximo diecinueve de febrero de dos mil veintinueve (19-02-2029); asimismo, LES IMPONEMOS al referido condenado la pena de DOSCIENTOS SESENTA DIAS-MULTA, a razón de cinco Nuevo Soles por día (S/. 5.00) que hacen un total de mil trescientos Nuevo Soles (S/. 1 300.00), que serán pagados por el referido condenado dentro de los diez días siguientes de pronunciada la presente sentencia a favor del Estado Peruano; y finalmente, LES IMPONEMOS al mencionado condenado la pena de CINCO (05) AÑOS DE INHABILITACION , por tanto se le declara incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y así como para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria respecto de los insumos o materia prima que se requieren para la elaboración de drogas ilícitas y sus derivados.

3.2. **FIJAMOS** el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA Y OCHO MIL NUEVO SOLES (S/. 38 000,00) que deberá pagar el condenado A. en forma solidaria con su cocondenado B. a favor del agraviado Estado Peruano.

3.3. **ORDENAMOS** el **DECOMISO** definitivo del Equipo de Teléfono Celular marca Nokia de color plomo negro y la Tarjeta SIM MOVISTAR N° 031018-117411-80-03, y que, respecto de tales instrumentos, la entidad correspondiente procederá conforme a ley.

3.4. **CONDENAMOS** al sentenciado A. al pago de costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

3.5. Una vez que quede firme INSCRIBASE la presente sentencia en el Central de Condena de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad (RENADESPPLE), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivo, como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca.

3.6. **ARCHIVASE** el cuaderno respectivo; y **REMITASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román de Juliaca para su ejecución.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en la Sala de Audiencia de Establecimiento Penitenciario de Juliaca de la Provincia de San Román. - **TOMESE**.

13:03hrs. (59) Juez DD; pasa a notificar y mediante el especialista de audiencia copia de la sentencia a las partes, y precisa su conformidad a la parte y dar emisión de la presente resolución. -

13:03hrs. (59) Sentenciado; no está conforme y apela. -

13:04hrs. (1:00) **Defensa Técnica**, apela y lo fundamentara dentro del término de la ley.

13:04hrs. (1:00) Juez DD; el Colegiado emite la siguiente resolución. -

RESOLUCION N° 28-2012

Juliaca seis de julio

Del dos mil doce. -

El acusado previa conferencia con su defensor ha señalado de que no está de acuerdo con la sentencia leída y por tanto interpone el recurso de apelación, disponiéndose más bien de que el condenado cumpla con la formalizar dicha apelación..., así mismo este Juzgado Colegiado dispone de que en el día se le notifique con la copia de la sentencia a la Fiscalía que no ha comparecido a esta audiencia. -

13:04hrs. (1:00) **Defensa técnica; Conforme**. -

13:05hrs. (1:01) **Juez DD**; se concluye la audiencia. De lo que doy fe.

APELACION. - SEGUNDA INSTANCIA. -

SENTENCIA Nro. 61 – 2012

Expediente N°: 00241-2011-36-2111-JR-PE-02
Procede : Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román.
IMPUTADO : A
DELITO : Tráfico Ilícito de Drogas
AGRAVIADO : Estado Peruano
JUEZ SUP. DIR. DEB. : Roque Diaz

RESOLUCION N° 33-2012

Juliaca, veintiséis de setiembre
Del dos mil doce. -

VISTOS Y OIDOS.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

El procesado tiene por nombre A, peruano de sexo masculino, de treinta y siete años de edad, identificado con el DNI N° 22893654, nacido el 29 de enero de 1975, en el Distrito de Chavín Pariarca, provincia de Huamalés y Departamento de Huánuco, cuyos padres se llaman Marcelino y Dionicia, de estado civil soltero, domiciliado en el caserío de Tequero Pata – Chavin Pariarca y según su hoja RENIEC en la calle General Buendía N° 559 Asentamiento Humano 2 de Mayo – Lima, con educación secundaria, de ocupación agricultor y con un ingreso mensual de S/. 200 a S/. 300.00.

II. MATERIA DE GRADO

Es materia de apelación la sentencia sin número de fecha seis de julio del dos mil doce de fojas 194/206, contenida en la resolución N° 27-2012, que CONDENA al acusado A, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTOR del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en su modalidad de DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS (pasta básica de cocaína), tipificado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal; y en su forma de FAVORECIMIENTO AL

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO AGRAVADO (clorhidrato de cocaína), tipificado por el artículo 297º primer párrafo numeral 7 del mismo Código y en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y SE LE IMPONE al referido acusado DIECINUEVE (19) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que vencerá con el descuento de la detención sufrida, es decir, la detención policial producida el veinte de febrero del dos mil once (20-02-2011), vencerá el próximo diecinueve de febrero de dos mil veintinueve (19-02-2029); y el extremo del monto de la reparación civil en la suma de TREINTA Y OCHO MIL NUEVOS SOLES (S/. 38,000.00) que deberá pagar el condenado Gabriel Omonte Calixto en forma solidaria con su cocondenado Teódulo Omonte Calixto a favor del agraviado Estado Peruano.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Fundamentos expuestos por el sentenciado A

Mediante escrito de folios 221/224 el referido señala:

- 1).- Que, la sentencia se basa en hechos subjetivos , sin que se haya realizado análisis material, valoración de prueba por el A quo, ni haber observado las reglas de la sana crítica, la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, infringiéndose de ésta forma lo consagrado en el Art. 139 Inc. 5 de nuestra Constitución Política del Estado.
- 2).- Que, conforme a su alegato de apertura, argumento de defensa técnica el recurrente en absoluto no tenía conocimiento del transporte de droga y que fue traído de la ciudad de Lima a esta ciudad de Juliaca por su hermano B para manejar el vehículo que iba a ser vendido en la ciudad de Juliaca por lo que este me ofreció pagar la suma de ciento cincuenta nuevos soles diarios; y que es así que viene en calidad de chofer con su licencia de conducir, no siendo responsable del transporte de Droga.
- 3).- Que, de la parte considerativa de los hechos y valoración probatoria, del punto 2.5 del Análisis de la responsabilidad penal del acusado A, y de la parte 2.5.3.

cuando indica “Asimismo resulta por demás llamativo el hecho de que los justiciables B y A, son hermanos consanguíneos de padre y madre, y que dicho lazo parental según las reglas de la experiencia hace que haya existido confianza mutua entre los mismos, conforme el propio B ha admitido en su declaración al señalar que él tiene confianza con su hermano A; y por tanto es de colegirse que ambos han planeado las actividades ilícitas y que luego ejecutaron trasladando la droga hacia esta ciudad de Juliaca; por tanto no es creíble la alegación hecha por los referidos hermanos en que el hermano menor A no tenía conocimiento de la existencia de transporte de droga por cuanto su labor era solo de conducir el vehículo o que A ha sido engañado por su hermano mayor B; además tampoco causa credibilidad en que el hermano mayor B haya querido engañar y perjudicar a su hermano menor A haciendo transportar droga ilícita y así involucrar en un delito tan grave como es el Tráfico Ilícito de Drogas; en el fondo, lo cierto es que ambos hermanos tenían pleno conocimiento del transporte de la referida droga”

En el fondo efectivamente los referidos son hermanos consanguíneos y que dicho lazo parental hace por naturaleza que tiene confianza y que no puede colegirse por esta razón que hayan planeado actividades ilícitas en trasladar droga a esta ciudad de Juliaca y que el recurrente no tenía conocimiento de la existencia de transporte de droga, pues mi labor solamente era de conducir el vehículo que mi hermano A me ha encomendado; y que al haberse descubierto de la existencia de droga prácticamente he sido engañado por mi hermano B esto por la confianza que tenía como hermano y que además el recurrente le he recriminado a mi hermano B, porque transportaba droga y es así que he sido perjudicado por éste, al abusar de mi confianza de hermano y que ya al ser intervenido todavía no tenía conocimiento del transporte de droga, sino al momento de desarmar el carro. De la declaración testimonial de B cuando indica “...he señalado que A es su hermano cuando tenía catorce años se fue a Lima a trabajar, es decir hace once años; que el señor C le solicitó que lleve el carro a Juliaca, por eso le llamó a su hermano A para que venga a Lima a quién le dijo “hay un trabajo” y cuando su hermano llegó a Lima le propuso llevar el carro a Juliaca y que le iba a pagar ciento cincuenta nuevos soles por día; que él (B) sabía que el carro llevaba droga, su hermano A no le pidió explicaciones sobre la droga que el declarante B no sabe a nombre de quién está el carro, para luego decir que es

un carro alquilado; que una vez ha llamado a su hermano A que B tiene confianza con su hermano A” 2.5.5. De las declaraciones de los referidos hermanos se evidencia que B se autoinculpa al tráfico de alcaloide de cocaína con el propósito de que su hermano A resulte sin responsabilidad alguna”. No se evidencia que B se autoinculpa, por cuanto su declaración testimonial es coherente, sin ninguna contradicción alguna y si fuera así, no se ha hecho notar en la resolución materia de impugnación, por lo que se advierte que es una declaración veraz y coherente. Que del punto 2.5.6. Cuando se indica de la resolución materia de impugnación: “El colegiado concluye que el acusado A tenía pleno conocimiento de la existencia de la droga y que ha sido acondicionada en la base de la carrocería de la camioneta de placa de rodaje B5B-913; y que ello se desprende de los siguientes hechos: - No resulta creíble que A bajo una simple llamada telefónica desde Lima por parte de su hermano. – Que, es creíble por la llamada telefónica por parte de mi hermano B, para viajar a Lima, por cuanto es mi hermano por consanguinidad, es más el recurrente tenía necesidad de ganar dinero. – Que, las declaraciones se advierte una coherencia, es así que al recurrente me han encontrado en la intervención con mi licencia de conducir y lo real o cierto es que el recurrente he venido en calidad de chofer. – Que el recurrente he confiado que todo lo que me ha indicado mi hermano, era cierto y razón por la cual no he interrogado a mi hermano de los detalles. – Que del punto 2.5.7. no se encuentra plenamente acreditada la participación en los hechos ilícitos del recurrente A por no haber concertado junto con su hermano B para transportar 0.999 Kg de Pasta Básica de Cocaína y 66.433 Kg de clorhidrato de cocaína desde Lima a Juliaca; por cuanto el recurrente viajé en calidad de chofer contratado por mi hermano B.

4).- Que del tercer considerando del juicio de subsunción no se ha pronunciado sobre la imputación objetiva, de la teoría del abuso de confianza y de prohibición de regreso que es mi caso de mi participación en la comisión del delito; Señor, los medios impugnatorios sean ordinarios o extraordinarios se formulan ante la existencia de. a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas, d) La motivad insuficiente, e) La motivación

sustancialmente incongruente, f) Motivaciones cualificadas; en presente caso existe una motivación insuficiente, una motivación sustancialmente incongruente.

ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO APELANTE GABRIEL OMONTE CALIXTO:

Sostiene que, el hermano de su patrocinado (B) está sentenciado, quién no iba a donde su familia hace nueve años, y luego contrata a su hermano como conductor con la finalidad de vender el vehículo; que en las audiencias se ha acreditado que su patrocinado vino como chofer, pues tenía su licencia de conducir; que efectivamente su patrocinado se comunicó con su hermano el dieciséis de febrero del dos mil once, por motivos de trabajo, para que sea contratado como chofer, que su patrocinado, fue engañado por su hermano y por la confianza que tenía cae en error su patrocinado; que su patrocinado no tiene la responsabilidad del transporte de droga por no tener conocimiento; que por el principio de confianza y por el principio de prohibición de regreso las que están estipuladas en varias jurisprudencias, solicita se absuelva de pena y responsabilidad a su patrocinado.

Alegatos finales del Fiscal Superior:

Sostiene que, se ha acreditado que el veinte de febrero del dos mil doce, se intervino el vehículo de placa de rodaje B5B-913, conducido por B, dentro de este vehículo existía droga de 66,433 kilogramos de clorhidrato de cocaína y 0,996 kilogramos de pasta básica de cocaína esto significa la vinculación con este insumo del imputado A, no se ha desligado de su responsabilidad, respecto de su hermano B, pues han sido encontrados en el mismo vehículo, son hermanos y que ambas personas han mantenido comunicación vía celular días antes del transporte de droga; que la versión que fue utilizado por su hermano, ello no es creíble, pues como le puede ofrecer ciento cincuenta nuevos soles, pueda ganar diario, pues solo tiene quinto de primaria, otro aspecto es que como que se transporta a Lima, y lo lógico es que el vehículo se venda en Lima, que dicha aseveración no tiene sustento de credibilidad; que el tema de que se le encontró su licencia de conducir pero con dicha licencia de conducir se intervino a su hermano B; que ambos imputados A por la propia confianza que tenía con su hermano ha tenido que saber de la existencia y traslado de

la droga, por ello le iba pagar una suma considerable. Siendo el tráfico ilícito de drogas una amenaza para la sociedad y existencia propia del estado, Solicita se confirme la sentencia venida en grado, en todos sus extremos por cuanto se han respetado los parámetros de la lógica y de la experiencia al momento de valorar los medios de prueba actuadas en primera instancia.

III. MEDIOS DE PRUEBA

No se ha admitido medio probatorio alguno a los fines de ventilarse la causa en esta sede. Con el interrogatorio del acusado presentes, el alegato final del abogado del sentenciado; así como lo argumentado por este, corresponde emitir pronunciamiento de mérito²²²².

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Enunciado normativo

1.1.- Sustantivo. El artículo 296 primer párrafo del Código Penal señala “*El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2) y 4)*”; **Artículo 297.- Formas agravadas** “*La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2), 4) y 8) cuando: “7). La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina –MDA, Metilendioximetanfetamina –MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas”.*

1.2. El comportamiento consiste en promover, favorecer o facilitar, el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o en poseer tales sustancias con

este último fin. Con los términos **PROMOVER, FAVORECER O FACILITAR**, se denota la tendencia omnicomprendiva en lo que se ha dado en llamar “*ciclo de la droga*”, es decir, la penalización de **todo comportamiento** que suponga una contribución, por mínima que sea, su consumo¹; así, se entiende:

- Por **Actos de Fabricación**, a cualquier proceso de elaboración, mecánico o químico sin excluir la simple adición de una sustancia a otra u otras (composición), dado que no solo se fabrica cuando se obtiene droga de una a más materias, que antes no tenían ese carácter, sino también con la reproducción, transformación o perfeccionamiento de materias ya de por si estupefacientes.

- El término **Tráfico** se refiere a todo acto de comercio, negociación o actividad que busca la obtención, venta, almacenamiento, distribución, transporte, etc. Acto de Fabricación es el proceso de elaboración, el proceso como se transforma la droga tóxica (producto). Acto de tráfico es la comercialización o negocio de la droga, se incluye la distribución, el transporte y el almacenamiento.

- por **Actos de Posesión**, se entiende a la relación de hecho que une al sujeto con la droga, se reprime la posesión con fines de comercialización no la simple posesión. El sujeto que posee para su consumo no será reprimido con una sanción punitiva, tiene que ser una posesión con fines lucrativos. También se considera o están inmersos dentro de este delito aquellos que tienen posesión de droga para su consumo y comercialización (traficante - consumidor), este responde como autor del delito de TID.

1.3. Constituye circunstancia agravante, conforme a la previsión contenida en el artículo 297, inciso 7, del citado artículo, que establece: “*La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína...*”

SEGUNDO. - Hechos imputados y calificación jurídica

El día veinte de febrero de dos mil once, a horas doce y treinta, cuando el personal policial y fiscal realizaba un operativo policial en el Control Aduanero de la

¹ MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal: Parte Especial Madrid 1992 p,492.*

localidad de Cabanillas, se intervino al vehículo con placa de rodaje N° B5B-913, conducido por B acompañado de su coacusado A, el cual presentaba una carrocería que no correspondía al tipo de vehículo, y sus ocupantes mostraban nerviosismo, procediéndose a su traslado a las instalaciones del DEPANDRO PNP Juliaca para realizar un registro minucioso del vehículo y control de identidad de sus ocupantes; luego revisado dicho vehículo, se halló en la carrocería –parte posterior de la cabina- un compartimento prefabricado de material latón, el mismo que al ser aperturado se encontraron setenta y ocho paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, forrados con cinta de embalaje color beig, los mismos que contenían una sustancia sólida blanquecina con características propias de alcaloide de cocaína; que efectuada la prueba de campo con reactivo de tiocynato de cobalto en los setenta y ocho paquetes hallados, dieron positivo para alcaloide de cocaína (clorhidrato de cocaína) con un peso bruto total de setenta kilos con quinientos noventa y dos gramos (70.592 Kg.).

TERCERO. - Apreciación de los hechos, valoración de los medios de prueba y juicio de subsunción.

Tipicidad objetiva y subjetiva.

3.1. Al respecto, conforme se tiene del “Acta de intervención policial” fls. 13- efectuado en fecha 20 de febrero de 2011, se tiene que a horas 05:10 de la Policía Nacional – DIRANDRO de Juliaca- junto al representante del Ministerio Público Dr. Fredy Mendoza Muñoz, Fiscal Provincial Antidrogas Juliaca, Dr. Henry Flores Cuadros y Dr. Gary Bernal Espinel, fiscales adjuntos de la fiscalía especializada antidrogas, se señala – al frontis del Puesto de Control Aduanero de la localidad de Cabanillas- que se detectó:

“...se logró divisar un vehículo camioneta color gris oscuro, con placa de rodaje B5B-913, el mismo que era conducido por B, DNI N° 22885124, natural de Huánuco, quién tenía como copiloto a su hermano A, DNI N° 22893654, los mismos que al ser intervenidos mostraron signos de nerviosismo y no daban respuestas coherentes al lugar donde se dirigían, vehículo en que se transportaban se observó que la carrocería del mismo no correspondía al tipo de vehículo, motivo por el cual los RMP, intervinientes

dispusieron su traslado del vehículo, así como de sus ocupantes hasta las instalaciones del DEPANDRO-Juliaca, a fin de que se realice el registro del vehículo, así como control de identidad de sus ocupantes”.

Efectuado el registro del vehículo camión de placa de rodaje B5B-913-ver “Acta de Registro vehicular se encontró en la carrocería parte posterior de la cabina del vehículo se aprecia en la base un compartimento prefabricado, de material latón que al ser aperturado se aprecia paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, forrados con cinta de embalaje color beige en la cantidad de setenta y ocho (78), los mismos que contienen una sustancia sólida y blanquesina, con características propias de Alcaloide de Cocaína.

3.2. La referida sustancia, conforme al “Dictamen pericial de Química (Drogas)”, practicado por la perito químico Pedro Martinez Garcia y Flor Argameda Muñoz, concluyen que las aludidas muestras corresponden a “Clorhidrato de cocaína”, peritos que en el curso del juicio oral han sido examinados, dando cuenta de las conclusiones del informe pericial, esto es, que la Muestra 1P. Bruto 7 P. Análisis 0,004, P. devuelto 66.424 Kg. Muestra 2P. Bruto 2,500 Kg. P. Neto 0.996 Kg. P. Análisis 0,002 Kg p. devuelto 0.994 Kg. Que las aludidas muestras correspondían M1: clorhidrato de cocaína y M2 Pasta Básica de Cocaína.

3.3. Al respecto sobre tal intervención, en el curso del plenario, han prestado declaración los policías José William Figueroa Queipo y Edwin Alvaro Ticona Paredes, quienes en forma uniforme dan cuenta de la referida intervención a la altura del peaje de a localidad de Cabanillas se interviene una camioneta doble cabina con la intervención de la Fiscalía, y al preguntarles a sus ocupantes de donde eran éstos indicaron que eran de Huánuco y en la oficina de la DEPANDRO se verificó la presencia de alcaloide de cocaína tipo ladrillos; por tanto no hay cuestionamiento a la aludida intervención y el hallazgo de la droga.

3.4. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que en fecha veinte de febrero de dos mil once, a horas doce y treinta, en puesto de control aduanero de la localidad de Cabanillas, se intervino al vehículo de placa de rodaje B5B el mismo que era conducido por B, acompañado de A, hermanos y naturales de Huánuco, el

mismo que se encontraba debidamente acondicionado en la carrocería en la parte posterior de la cabina en la que se encontró 78 paquetes que realizada las pruebas dieron positivo para alcaloide de cocaína con un peso de 70.592 Kg. Conforme se desprende de las actas de intervención válidamente incorporados en el juicio oral.

3.5. Se ha cuestionado el extremo de la sentencia en el sentido que el imputado apelante no tenía conocimiento de que su hermano llevaba droga, que fue sorprendido, engañado y que él solo acompañó a su hermano para manejar el vehículo, sin embargo, el colegiado concluye que

“los imputados fueron intervenidos en flagrante delito (...) que los dos justiciables son hermanos consanguíneos de padre y madre y, que dicho lazo parental – según las reglas de la experiencia- hace que haya existido confianza mutua entre los mismos, y por tanto es de colegirse que ambos han planeado las actividades ilícitas y que luego ejecutaron trasladando la droga hacia esta ciudad de Juliaca...”

Sobre tal punto, es menester señalar que se hizo mención precisa del porqué se llega a dicha conclusión, en la sentencia al referirse:

“...por tanto no siendo creíble la alegación hecha por los referidos hermanos en que el hermano menor A no tenía conocimiento de la existencia y transporte de la droga por cuanto su labor solo era el de conducir el vehículo o que A ha sido engañado por su hermano B; además tampoco causa credibilidad en que el hermano menor A haciéndolo transportar droga ilícita y así involucrar en un delito tan grave como es el tráfico ilícito de drogas; en el fondo, lo cierto es que ambos hermanos tenían pleno conocimiento del transporte de la referida droga”.

...

“De las declaraciones de los referidos hermanos se evidencia que B se autoinculpa del tráfico de alcaloide de cocaína con el propósito de que su hermano A resulte en el proceso sin responsabilidad”

...

“No resulta creíble que A bajo una simple llamada telefónica desde Lima por parte de su hermano B diciéndole simplemente que hay un trabajo y sin pedir mayores explicaciones sobre éste trabajo, dicho acusado A haya viajado llevando su brevet o licencia de conducir (por cuanto conforme a su declaración, Teódulo nunca le habría dicho que era para conducir un vehículo” desde el departamento de Huánuco – donde se dedicaba supuestamente a la agricultura y a la crianza de las gallinas y cuy- a la ciudad de Lima; donde B supuestamente le ha ofrecido llevar, es decir, conducir el carro para su venta a esta ciudad de Juliaca, lo que no es creíble por cuanto A no supo explicar como chofer porque no verificó el vehículo al momento de recibir, más aún cuando su carrocería no correspondía al tipo de vehículo, pues era prefabricado de material de latón, menos preguntó a su hermano B de quién era el vehículo, tanto más que muy bien pudo conducir el vehículo el nombrado B quién sabía conducir y además contaba con brevet; de cuyas incoherencias más bien resulta razonable inferir que ambos han concertado el traslado de la droga desde la ciudad de Lima a Juliaca, para lo cual han cambiado la carrocería de la camioneta y luego han camuflado la droga en la base de dicha carrocería y como tenía perfecto conocimiento de ello, es que al ser intervenidos pro la autoridad policial mostraron nerviosismo, lo que motivó que la autoridad policial condujera a la DEPANDRO de Juliaca, conforme lo ha señalado con contundencia el testigo Comandante PNP José William Figueroa Queypo”.

3.6. Tales conclusiones, con suficiente motivación, desbaratan los argumentos del imputado en el sentido de que sabía que su hermano estaba transportando droga y que solo lo acompañó con la única finalidad de ayudarlo a manejar el vehículo y por este trabajo se iba a ganar un dinero. Que las conclusiones arribadas pro el Colegiado no se contradicen con la imputación efectuada por el Ministerio Público, ya que en el requerimiento de acusación en forma expresa se hace mención a que el vehículo intervenido estaba cargado de alcaloide de cocaína. Por tanto, si tenemos en cuenta que el comportamiento consiste en promover, favorecer o facilitar, el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o en poseer tales sustancias con este último fin, se debe entender los términos PROMOVE, FAVORECER O

FACILITAR, en una dimensión omnicomprendiva, denominado “*ciclo de la droga*”, es decir, que se penaliza **todo comportamiento** que suponga una contribución, por mínima que sea, para su consumo; de manera que el término tráfico se refiere a todo acto de comercio, negociación o actividad que busca la obtención, venta, almacenamiento, distribución, **transporte**, etc.; de forma tal que el acto de Tráfico es la comercialización o negocio de la droga, y en la misma se incluye la distribución, el transporte, el almacenamiento; por lo que no estamos ante una mera posesión, esto es, la relación de hecho que une al sujeto con la droga, sino propiamente ante actos de tráfico, en este caso, transporte de clorhidrato de cocaína.

3.7. Ahora bien, establecido el tipo básico, es menester señalar si concurre o no las circunstancias agravantes previstas en el artículo 297 inciso 7, cantidad de droga. Al respecto conforme se tiene la referida droga incautada corresponde a 0.999 Kg. De Pasta Básica de Cocaína y 66.433 Kg. de clorhidrato de cocaína conforme al informe pericial, documento que fue oralizado en el juicio oral por que los peritos no se encontraban en la ciudad de Juliaca, siendo imposible la video conferencia, lo que supera el mínimo necesario para la concurrencia de la agravante que es de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; por lo que tal agravante se encuentra suficientemente acreditado.

3.8. De este análisis se colige claramente que entre las referidas personas hubo concierto de voluntades para la ejecución del hecho incriminado – transporte de la droga incautada – a lo que hay que agregar que no resulta lógico que una persona venga desde la ciudad de Lima a Juliaca para vender un vehículo que ni siquiera era de su propiedad, sino que según refiere B le fue entregado por una persona llamada C de quién no se tiene mayor referencia ni ha sido involucrado en el proceso siendo interés de los hermanos que esta persona diga porque les entregó un vehículo cargado de droga-

CUARTO. - Antijuricidad. El sentenciado A no ha acreditado ninguna causa justificativa que haga permisible su conducta por lo que se concluye que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, esto es, la salud pública, por ser un delito de peligro abstracto; por lo que la conducta del mismo deviene en antijurídica, estando acreditado por consiguiente el injusto penal imputado de tráfico ilícito de drogas

mediante transporte de droga previsto en el artículo 297 inciso 7, concordante con el artículo 296 primer párrafo del Código Penal.

QUINTO. - Culpabilidad. De otro lado, se tiene que el acusado, A, mayor de edad, al momento de la comisión delictiva, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, no habiéndose alegado como medio de defensa ninguna causa de inimputabilidad, como grave alteración de la conciencia. Asimismo se tiene que el referido conocía de la antijuricidad de su conducta, ya que en el curso de la audiencia niega los cargos imputados, lo que denota que sabía que la conducta realizada de traslado de clorhidrato de cocaína, se encontraba prohibida por la ley, apreciándose también, que no hay error de prohibición, por lo que resulta reprochable que el sentenciado aludido, no han guardado fidelidad con el ordenamiento jurídico que protege la salud pública, la economía de nuestra nación y la estabilidad social, la que se ve afectada por la comisión del ilícito penal enjuiciado. Por tanto, deviene culpable de los hechos incriminados.

SEXTO. - Determinación de la pena.

6.1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° y 46° del Código Penal, es menester tener en cuenta las circunstancias del hecho delictivo, la reparación espontánea del daño causado, la concurrencia o no de circunstancias de atenuación calificada, las carencias sociales en la que se habría encontrado el sentenciado, el grado de cultura, así como la trascendencia del bien jurídico tutelado; la gravedad del hecho punible cometido, esto es, la naturaleza de la acción, que medios se emplearon, así como la importancia de los deberes vulnerados, las circunstancias temporales y espaciales del hecho cometido, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social, así como si existe o no confesión sincera espontánea, e igualmente si es reincidente o habitual en la comisión delictiva. Debiendo tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad y humanidad en la imposición de la pena contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal graduado conforme al reproche de la conducta (principio de culpabilidad); siendo ese el marco jurídico para la imposición de la pena.

6.2. Ahora bien, en el caso materia de juzgamiento (respecto de la pena concreta), el tipo penal contemplado en el artículo 296 del código penal primer párrafo, concordante con el artículo 297 inciso 7 del Código Penal (cantidad de droga), establece pena conminada de quince a veinticinco años de pena privativa de la libertad, marco en el que debe imponerse la pena debiendo evaluarse el quantum de la pena, es necesario señalar que no concurren circunstancias de atenuación calificada, como es la confesión sincera, habida cuenta que fue intervenido en flagrancia delictiva, tampoco es aplicable en el presente caso circunstancias de atenuación pro razones de responsabilidad restringida (edad del acusado) o el concurso de causas de justificación y exculpación incompleta.

6.3. En cuanto a las circunstancias agravantes, este colegiado aprecia que la droga incautada es de 66.433 Kg. de clorhidrato de cocaína y 0.999 Kg. de pasta básica de cocaína cantidad superior al establecido en el artículo 297⁷ del Código Penal para la configuración de la agravante; además, se tiene en cuenta que se trata de Clorhidrato de cocaína, esto es, alcaloide de cocaína de alta pureza; de otro lado, se aprecia un especial acondicionamiento del vehículo camioneta, para el transporte de tan significativa cantidad de droga, lo que denota la preparación debida en la ejecución del transporte de droga, por lo que el rango punitivo de la pena a imponer no puede estar en el tercio inferior de la pena conminada entre quince y dieciocho años; sino en el tercio superior de la pena conminada, esto es, entre 19 a 25 años de pena privativa de la libertad.

6.4. Pena a imponer. El imputado tiene la condición de hermano de B, siendo menester señalar que el indicado ha ejecutado las mismas acciones que su hermano, efectuaba labor de acompañamiento en todos y cada uno de los actos que realizaba su hermano, por lo que tenía dominio funcional de los hechos, por lo que la pena a imponer debe ser superior al quantum impuesto al hermano quién se ha sometido a conclusión anticipada y ha sido objeto de rebaja por acogerse a dicho beneficio premial.

SETIMO. - Respecto de la reparación civil.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal la reparación civil importa el resarcimiento del daño producido por el ilícito penal, y la eventual restitución del bien o el pago de su valor, por lo que debe tenerse en cuenta el daño emergente y el lucro cesante; y considerando la naturaleza del ilícito penal investigado, se colige que la protección del bien jurídico tutelado es la salud pública, y dada la naturaleza del ilícito, no es posible efectuar una cuantificación exacta, por lo que debe imponerse el pago de la reparación civil en obediencia al principio de la prudencia, esto es, que se imponga un monto razonable a las circunstancias del ilícito. Al respecto, es menester señalar que el transporte de la cantidad de droga, importa una cantidad importante de droga con efectos devastadores en la posibilidad de consumo del mismo por jóvenes adolescentes, y el daño a la economía nacional en caso de ingresar en el circuito económico el producto de la venta de la misma, ya de dinero, ya de bienes; por lo que el monto impuesto de treinta y ocho mil nuevos soles, que ha sido inclusive impuesta en la sentencia que se dictó al hermano y que al ser solidaria no cabe modificar la misma.

Por las razones expuestas, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399° del Código Procesal Penal, valorando las pruebas con criterio de conciencia:

SENTENCIAMOS:

CONFIRMANDO la sentencia sin número, de fecha seis de julio del dos mil doce de fojas 194/206, contenida en la resolución N° 27-2012, que **CONDENA** al acusado **A**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como **COAUTOR** del **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**, en su modalidad de **DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** y en su forma de **FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO (Pasta Básica de Cocaína)**, tipificado por el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal; y en su forma de **FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO AGRAVADO (Clorhidrato de Cocaína)**, tipificado por el

primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 7° del mismo Código y en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y **SE LE IMPONE** al referido acusado DIECINUEVE (19) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que vencerá con el descuento de la detención sufrida, es decir, la detención policial producida el veinte de febrero del dos mil once (20-02.2011), vencerá el próximo diecinueve de febrero de dos mil veintinueve (19-02-2029); y el extremo de la reparación civil en la suma de TREINTA Y OCHO MIL NUEVOS SOLES (S/. 38,000.00), que deberá pagar el condenado A en forma solidaria con el condenado B a favor del agraviado Estado Peruano; con lo demás que contiene.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública en la Sala del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Juliaca “Ex La Capilla”.

SS.

LAYME YEPEZ

GALLEGOS SANABRIA

ROQUE DIAZ. (DD)

Anexo N° 4: Declaración de compromiso ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Tráfico ilícito de drogas y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico agravado existente en el Expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-P-02, perteneciente Juzgado Penal Colegiado de la provincia de San Román, del Distrito Judicial de Puno.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 28 de abril de 2019




Marleny Mercedes Condori Apaza
DNI N° 29651120 -